

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
UNIDAD DE POSGRADO**



TEMA DE TESIS:

**“EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS
DE TRATA DE PERSONAS”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA JUDICIAL

PRESENTA

LICDA. MARTA LILIAN VILLATORO SARAVIA

ASESOR: DR. REINALDO GONZÁLEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

MCS. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ

(PRESIDENTE)

MSC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ

(SECRETARIO)

MSC. FRANCISCO OPORTO

(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Ábrego
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Nelson Bernabé Granados
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández
VICEDECANO**

**Lic. Juan José Castro Galdámez
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Dr. Reinaldo González
DIRECTOR DE UNIDAD DE POSGRADO**

ÍNDICE

Abreviaturas	i
Resumen	ii
Introducción.....	iii

CAPÍTULO I

ASPECTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

1. Origen de la trata de personas.....	1
2. Desarrollo histórico de la trata de personas en El Salvador	6
3. Aproximación conceptual y caracterización de la trata de personas	9
3.1 Características de la trata de personas	18
3.2 Elementos distintivos de la trata de personas	19
3.2.1 Diferencias del fenómeno de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes	19
4. Factores estructurales de la trata de personas.....	22
4.1 Género	22
4.2 Edad	26
4.3 Pobreza	27
4.4 Extranjería	29
4.5 Violencia.....	32
5. Naturaleza jurídica del delito de trata de personas	33

CAPÍTULO II
MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL DELITO DE TRATA DE
PERSONAS

1. Introducción.....	38
2. Evolución histórica de la trata de personas en el Derecho Internacional	39
2.1 Regulación de la trata de personas en Europa	41
2.1.1 Periodo de la Industrialización	41
2.1.2 Periodo post Primera Guerra Mundial.....	45
2.1.3 Periodo post Segunda Guerra Mundial.....	47
2.1.4 Avances legislativos en materia de trata de personas durante el siglo XXI.....	51
2.2 Regulación de la trata de personas en América y El Caribe.....	52
2.3 Regulación de la trata de personas en Centroamérica	54
3. Principales instrumentos internacionales en materia de trata de personas ratificados por El Salvador	57
3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	57
3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	59
3.3 Declaración de los Derechos del Niño	60
3.4 Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	61
3.5 Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional	61

3.6 Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	63
3.7 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	64
3.8 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	65
3.9 Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.....	66
3.10 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	68
3.11 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	70
3.12 Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	71
3.13 Estatuto de la Corte Penal Internacional	72
3.14 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén Do Pará).....	73

CAPÍTULO III

EL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN

SALVADOREÑA

1. Fundamento constitucional.....	75
-----------------------------------	----

2. Regulación del delito de trata de personas en la legislación sustantiva, antes de la creación de la Ley Especial	79
2.1 Código de Familia.	79
2.2 Ley contra la Violencia Intrafamiliar	81
2.3 Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia	82
2.4 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres.	86
2.5 Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres ..	87
2.6 Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia.	88
2.7 Código Penal (reformas del año 2004 que introducen el delito de trata y su tipificación).....	89
2.8 Decreto Ejecutivo que crea el Comité Nacional contra la Trata de Personas.	91
2.9 Decreto Ejecutivo que crea el Consejo Nacional contra la Trata de Personas	91
3. Ley Especial contra la Trata de Personas y el Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas.....	92
3.1 El deber jurídico penal.....	94
3.2 El bien jurídico o bienes jurídicos vulnerados.....	94
3.3 El sujeto o sujetos activos.....	95
3.4 El consentimiento	96
3.5 El sujeto pasivo.....	97

3.6 El objeto material.....	98
3.7 La voluntad dolosa o culposa	98
3.8 El resultado	99
3.9 Las conductas o modalidades comisivas	100
3.10 Los medios comisivos utilizados en la trata de personas	106
3.11 El fin perseguido.....	110
4. Agravantes del delito de trata de personas en la Ley Especial contra la Trata de Personas	118
5. Bienes jurídicos protegidos	121
5.1 Dignidad humana.....	122
5.2 Integridad moral	125
5.3 Libertad.....	127

CAPÍTULO IV

RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

1. Introducción.....	130
2. Restablecimiento y su relación con la reparación, restitución y reintegración	131
2.1 Procedimiento para restablecimiento o reparación material.....	134
2.1.1 El daño material.....	134
2.1.1.1 El daño emergente	136

2.1.1.2 El lucro cesante o pérdida de ingresos	137
2.1.2 El daño inmaterial.....	138
3. Víctimas del delito de trata de personas	140
3.1 Definición	141
3.2 Tipos de víctimas.....	143
4. Derechos a restablecer conforme a los considerandos de la Ley Especial contra la Trata de Personas	145
4.1 Derecho a la información	146
4.2 Derecho a la asistencia	146
4.3 Derecho a la protección integral.....	147
4.4 Derecho al acceso efectivo a la justicia	148
4.5 Derecho a la reparación	149
5. La debida diligencia del estado	150
5.1 Concepto y contenido del principio y obligación estatal de debida diligencia	151
5.2 Debida diligencia del estado de El Salvador en materia de reparación o restablecimiento de derechos de las víctimas de trata de personas	153
6. Mecanismos legales para el restablecimiento de los derechos humanos vulnerados a las víctimas del delito de trata de personas	155
7. Mecanismos institucionales para el restablecimiento de los derechos humanos vulnerados a las víctimas del delito de trata de personas.....	158

8. Procedimiento legal para la protección y el restablecimiento de los derechos vulnerados a las víctimas de trata de personas.....	160
8.1 Procedimiento legal	161
8.1.1 Identificación de la víctima	161
8.1.2 Valoración de riesgo y gestión de medidas	161
8.1.3 Activación del equipo de respuesta inmediata	163
8.1.4 Medidas de protección y reintegración.....	164
8.1.4.1 Medidas de seguridad migratoria	165
8.1.4.2 Programa de atención integral para la reintegración social de las víctimas salvadoreñas.....	168
8.1.4.3 Albergues y centros de atención a las víctimas de trata	170
8.1.4.4 Programa formativo.....	170
8.1.4.5 Las comunicaciones familiares en los albergues.....	172
8.1.4.6 Seguimiento de las medidas	172
9. Análisis del informe de labores del consejo nacional contra la trata de personas.....	173
Conclusiones.....	177
Fuentes de información.....	179
Índice bibliográfico.....	179
Índice legislativo	185
Jurisprudencia.....	188

Anexos.....	193
Anexo 1	193
Anexo 2	194
Acciones realizadas en contra de la trata de personas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Especial.	194
1) Capacitaciones impartidas por la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional contra la Trata de Personas, año 2015	195
2) Tipo de asesorías brindadas a víctimas de trata por la dirección de atención a víctimas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, año 2015	198
3) Número de casos detectados por la Fiscalía General de la República, año 2015	199
4) Número de casos detectados por la Fiscalía General de la República según nacionalidad, año 2015	199
5) Número de testigos protegidos por casos de trata de personas, Policía Nacional Civil, año 2015	200
Anexo 3	201
1) Informe general sobre la trata de personas en El Salvador, Consejo Nacional contra la Trata de Personas.....	201
3) Estadísticas 2017 de trata de personas. Unidad Especializada Delitos Tráfico Ilegal y Trata de Personas. Fiscalía General de la República.....	202
4) Estadísticas 2018 de trata de personas. Unidad Especializada Delitos Tráfico Ilegal y Trata de Personas.....	203

ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
COT	Crimen Organizado Transnacional
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CSDN	Comité sobre los Derechos del Niño
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONNA	Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia
CNT	Consejo Nacional contra la Trata de Personas
CF	Código de Familia
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FGR	Fiscalía General de la República
IML	Instituto de Medicina Legal
ISNA	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
LECTP	Ley Especial contra la Trata de Personas
ONU	Organización de Naciones Unidas
OEA	Organización de Estados Americanos
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PGR	Procuraduría General de la República
PNC	Policía Nacional Civil
SICA	Sistema de Integración Centroamericana
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

RESUMEN

El fenómeno de la trata de personas tiene raíces profundas y ha marcado la historia de los pueblos desde sus orígenes, ha estado ligada a la esclavitud y luego a la llamada trata de blancas, evolucionando con el tiempo y mutando a diversas modalidades; sin embargo, el fin que la motiva es invariable: “la explotación humana”.

La trata de personas es considerada en la actualidad como la esclavitud del siglo XXI, ello en atención a que viola gravemente los derechos humanos de las personas sometiendo especialmente a mujeres adultas, niñas niños y adolescentes, destruyendo la esencia misma del ser humano, su dignidad, vida, libertad e integridad física y mental.

En El Salvador el fenómeno de la trata de personas no solo es parte de su compleja realidad, si no que aumenta cada día como parte de la dinámica del crimen organizado, que aprovecha la vulnerabilidad de las víctimas y del país mismo para traficar armas, drogas, captar y trasladar personas con el propósito de explotarlas. Dichas estructuras operan articuladamente y las víctimas de trata son reducidas a mercancía, por lo tanto, se recicla para ser explotada en trabajos forzados diversos, las utilizan como “mulas” para trasladar drogas, artefactos de comunicación u otros objetos para las estructuras, para trasladar información, para vigilar movimientos del entorno de autoridades o de estructuras de la competencia, para cometer ilicitudes diversas, recoger dinero de las extorsiones entre otros.

Las redes de tratantes reclutan a las personas porque saben que pueden “reciclarlas”, explotándolas de diversas maneras y finalmente cuando el cuerpo o mercancía pierde sus posibilidades, se lleva a cabo la extracción de órganos, tejidos, fluidos, células o embriones. Ante esta penosa realidad, la comunidad internacional ha creado múltiples instrumentos legales en materia de derechos humanos que El Salvador ha ratificado y que en consecuencia lo obligan a prevenir, combatir, proteger, atender y resarcir a las víctimas de este delito. Para ello se cuenta con mecanismos legales e institucionales que se activan a través del principio de la debida diligencia del Estado para que las víctimas de trata de personas sean atendidas y reparadas integralmente de sus derechos fundamentales.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se presenta a continuación, denominado “EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VICTIMAS DE TRATA DE PERSONAS”, constituye un requisito académico para obtener la calidad de “MASTER JUDICIAL”.

La trata de personas se define como “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a cambio de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

A propósito, KOFI ANNAN, Secretario General de las Naciones Unidas, resume la trata de personas como una afrenta y plaga mundial, que se lleva a cabo en todo el mundo con impunidad casi absoluta y en muchos casos acarrea sanciones menos severas que las estipuladas por el tráfico de drogas.

Advirtiéndose que la finalidad de la trata de personas, es la explotación humana, que se concreta cuando una persona dispone de la integridad física de otra para obtener un beneficio económico o provecho para sí o para otros, a través de una o varias modalidades de trata de personas, entre estas: servidumbre, esclavismo, explotación sexual comercial en el sector del turismo, trabajo forzado, mendicidad forzada, embarazo forzado, matrimonio o unión forzada, adopción fraudulenta, tráfico ilegal de órganos, tejidos, fluidos, células o embriones, experimentación clínica o farmacológica y comercio de material pornográfico.

Entre los factores estructurales que inciden en la trata de personas destacan: El género, la edad, la situación económica, el desempleo, la desigualdad social, la extranjería y la violencia social, política y económica, entre otros.

La investigación de esta problemática obedece en principio a un genuino interés por conocer integralmente la misma, en su dimensión doctrinaria, legal y jurisprudencial, así como la debida diligencia del Estado para la atención y reparación integral de los derechos humanos

vulnerados a las víctimas de este delito; ofreciendo así una respuesta al enunciado del problema formulado a través de la siguiente interrogante: ¿En qué medida la Ley Especial y sus Instituciones permitirán el restablecimiento integral de los Derechos Humanos que se vulneran a las víctimas de trata de personas?; así mismo pretendo desarrollar buenas prácticas en el manejo de los procesos penales por el delito de trata de personas, y contribuir además a desarrollar a la sensibilización e interés para prevenir y combatir la trata de personas, tanto por los jueces con competencia penal, como por los abogados y estudiantes de derecho en general en atención a la trascendencia social que tiene este flagelo.

En cuanto al procedimiento metodológico, empleado en la investigación, es importante precisar que se aborda en su dimensión histórica, socioeconómica y jurídica en términos generales, para el caso cuando se desarrollan los orígenes, factores estructurales y análisis del tipo penal de trata de personas; mientras que en el abordaje especial de la víctima y la vulneración y reparación de sus derechos el enfoque es victimológico y de Derechos Humanos. Por otra parte, la investigación es documental Post-Factum, puesto que se estudia el comportamiento o dinámica de la trata posterior a la entrada en vigencia de la ley especial en enero de 2015, tomando como fuentes bibliográficas, libros, ensayos, artículos, revistas, protocolos, leyes, jurisprudencia, y datos estadísticos proporcionados por instituciones estatales. Los métodos empleados son el deductivo e inductivo, exegético y dogmático. Se conversó además con la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional contra la trata de personas, a efecto de conocer los avances y obstáculos experimentados por el Consejo en la atención y reparación integral de los derechos de las víctimas de trata de personas.

La orientación de la investigación se sostiene en el objetivo que permite “identificar las modalidades de explotación humana que vulneran los Derechos Humanos de la víctimas del delito de trata de personas y los mecanismos de restitución de tales derechos previstos por el derecho internacional y la ley especial”.

Los obstáculos más relevantes que se presentaron están relacionados con la obtención de información de parte de las instituciones que integran el Consejo Nacional contra la Trata de Personas, en lo relativo a atención y reparación integral de los derechos de las víctimas de trata de personas, a excepción de la Unidad de Atención a Víctimas de la Secretaria Ejecutiva

del Consejo Nacional contra la Trata de Personas y la Fiscalía General de la República que proporcionaron información general sobre la trata en cuanto a prevención y combate de la trata de personas, pero muy poca sobre atención y reparación de derechos a víctimas en concreto.

En cuanto a su estructura, el trabajo, se divide en cuatro capítulos con temas y sub temas, así como del apartado que contiene las conclusiones y recomendaciones, así:

CAPÍTULO I, denominado: Aspectos Históricos y Doctrinarios del delito de trata de personas. Este capítulo inicia con una breve reseña histórica acerca del origen de la trata de personas en términos generales, así como el surgimiento y evolución en El Salvador, destacando que en la actualidad, el país es un canal de tránsito y destino, existiendo consecuentemente trata interna y externa; además se aborda la conceptualización y definición, caracterización y factores estructurales que inciden en la trata de personas, así como las diferencias existentes entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, para concluir con la naturaleza jurídica del delito de trata de personas, donde se clarifica porque no es un delito de lesa humanidad, sino en contra de las personas.

CAPÍTULO II, titulado: Marco Jurídico Internacional del delito de trata de personas, ratificado por El Salvador. Comprende el análisis de los instrumentos jurídicos más relevantes en materia de trata de personas, que han sido ratificados por el Estado de El Salvador y como estos han incidido positivamente para que los legisladores decreten a partir del año 2004 reformar al Código Penal vigente en ese momento, tipificando la trata de personas como delito. Posterior a ello, en el año 2012 se crea la Política Nacional contra la Trata de Personas, y luego se decreta en 2015 la Ley Especial contra la Trata de Personas, cuyo reglamento entró en vigencia a finales de 2016. Ello con el objeto de establecer un frente de lucha común para detectar, prevenir, perseguir, atender y restituir integralmente los derechos de las víctimas, procurando su erradicación.

CAPÍTULO III, denominado “Tipo penal de trata de personas en la Legislación Nacional”. Desarrolla el análisis del delito de trata de personas, tomando como punto de partida, el fundamento constitucional del mismo, presentando además la regulación de la trata y su evolución en la Ley Sustantiva previo a la creación de la Ley Especial contra la Trata de Personas, así como algunas ordenanzas municipales que tienen un carácter preventivo respecto

de dicha figura penal, para abordar finalmente el análisis del tipo penal a partir de los supuestos previstos por el legislador, así como el bien jurídico protegido, los sujetos activos y pasivos, el objeto material, la voluntad, el resultado, las conductas comisivas u omisivas, los medios comisivos utilizados, el fin perseguido y las agravantes.

Finalmente, el CAPÍTULO IV, que se titula “Restablecimiento de los derechos de las víctimas del Delito de trata de personas” inicia con un desarrollo doctrinario del concepto restablecimiento de derechos a fin de diferenciarlo de otras categorías similares, de igual forma se determinan cuáles son los derechos que de acuerdo a la ley debe restablecerse a las víctimas de trata de personas, definiendo consiguientemente el concepto víctima de trata de personas y su tipología, se aborda además el principio de la debida diligencia del Estado desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vinculándolo con la reparación integral de los Derechos Humanos, vulnerados a las víctimas de trata de personas, para luego hacer mención y análisis de los mecanismo legales e institucionales previstos en la Ley Especial y su reglamento; concluyendo con el análisis de las gestiones y actividades desarrolladas por el Consejo Nacional contra la trata de personas y las Instituciones que lo conforman en relación a la atención y restitución integral de los Derechos Humanos vulnerados a las víctimas de trata de personas, así como las dificultades y retos que enfrenta.

CAPÍTULO I

ASPECTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

SUMARIO: 1. Reseña Histórica del Origen de la Trata de Personas; 2. Desarrollo Histórico de la Trata de Personas en El Salvador; 3. Aproximación Conceptual de la Trata de Personas; 3.1. Caracterización de la Trata de Personas; 3.2. Elementos distintivos de la Trata de Personas; 3.2.1 Diferencias del fenómeno de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; 4. Factores Estructurales de la Trata de Personas; 4.1 Género; 4.2 Edad; 4.3 Pobreza; 4.4 Extranjería; 4.5 Violencia; 5. Naturaleza Jurídica del Delito de Trata de Personas.

1. ORIGEN DE LA TRATA DE PERSONAS

El fenómeno de la trata, especialmente de mujeres adultas y niñas tiene raíces profundas en la historia de la humanidad y desde sus inicios ha estado ligado a las guerras y a la esclavitud, el mismo hecho de considerar a las mujeres como objetos sexuales, generaron el tráfico de las mismas con fines de explotación sexual durante la época colonial, especialmente de las mujeres africanas e indígenas, quienes fueron extraídas de sus lugares de origen y comercializadas como mano de obra, servidumbre, y explotándoles sexualmente. Advirtiéndose que, además, la cosificación de las mujeres a simples objetos sexuales siempre estuvo presente y se ha dado dentro del mercado matrimonial o con otras figuras como concubinas, o simplemente mujeres a libre disposición para los patrones.

En las colonias españolas de América, también se crearon figuras legales que permitieron la esclavitud, entre estas estaba el “*Repartimiento*”, que permitió a los primeros pobladores españoles el reclutamiento de indígenas americanos, para ser utilizados en trabajos forzados; y la “*Encomienda*”, que apoyaba la persecución de los pobladores autóctonos en el caribe,¹ persistiendo dicho fenómeno durante la colonia, sin embargo después de esfuerzos continuos llevados a cabo en la edad contemporánea, la abolición de la esclavitud fue cediendo, sin embargo, dicho proceso en las colonias españolas en América, fue diferente al de otras colonias europeas, por ejemplo, en Suramérica, en la época de Simón Bolívar, o en Cuba

¹DE LAS CASAS, Bartolomé; *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 2006, pp.10-22

durante la guerra de los diez años (1868-1878), la libertad de los esclavos era concedida únicamente a los hombres, siempre y cuando se alistaran en el ejército contrario a España.²

De igual manera, en Venezuela, Chile y Brasil, a los esclavos que se negaban a unirse al ejército, eran condenados a esclavitud perpetua.³ Al respecto, el 23 de septiembre de 1817, España y Gran Bretaña firmaron un tratado que establecía como fecha límite para el comercio de negros, el 30 de mayo de 1820. Conforme al artículo 6 de dicho tratado, España se comprometía a tomar las medidas necesarias a fin de reprimir el tráfico de esclavos en África, que era realizado bajo bandera española por varios comerciantes naturales y extranjeros.⁴

En ese sentido, y para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en dicho tratado se nombró por parte de las cortes, una comisión especial a fin de declarar en absoluta libertad a los esclavos aprehendidos procedentes de la costa de África o de otro territorio extranjero, así como de adoptar leyes penales que castigaran la trata de esclavos de África⁵, presentando así, un proyecto de ley penal, donde se proponía, entre otras cosas, penalizar a los que, bajo bandera española, se emplearan en la trata de esclavos de la costa de África, en las expediciones realizadas en el marco de las exploraciones, conquistas y colonizaciones, cualquiera fuera su condición, es decir, siendo capitanes, o siervos de dichas exploraciones; también se proponía penalizar a cualquiera que a sabiendas, comprase algún esclavo o esclavos procedentes de la costa africana o de cualquier otro territorio extranjero, sin embargo, las cortes acordaron no haber lugar a votar sobre este proyecto de ley penal.⁶

² MARTÍNEZ, Francisco, *Francisco de Miranda, El Precursor*, Serie Líderes de Venezuela. Edicomunicación S. A., Caracas, 2004, p. 58.

³ Así, en 1816 en Venezuela Simón Bolívar abolió la esclavitud, cumpliendo una promesa hecha al presidente de Haití, a cambio de ayuda logística. Sin embargo, la emancipación era solo para los esclavos hombres que, se enlistaran en el ejército. Además, el Congreso de Venezuela en una reunión realizada en 1820 no ratificó la decisión de Bolívar, la esclavitud no fue finalmente abolida en Venezuela, sino hasta 1854.

⁴ MORENO GARCÍA, J.; *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Universidad Complutense, Madrid, 2003, pp. 159-160. “Se había añadido 5 meses (hasta el 30 de octubre de 1829) para el término completo de la trata, pero concluido este último plazo los barcos negreros continuaron llegando a La Habana con total impunidad. Desde el 31 de octubre de 1820 a septiembre de 1821, veintiséis barcos negreros entraron en La Habana con más de 6415 esclavos [...] estos hechos ponen de manifiesto la continuación de la trata en Cuba”

⁵ Diario de Sesiones de Cortes (1820-1823), 1821, p. 831. Sin embargo, esta propuesta de ley no abarcaba en manera alguna las compras y contratos de los esclavos que se encontraban ya introducidos en cualquiera de las provincias de la monarquía española, ni afectaba a aquellos casos en que se llevaban de una provincia a otra.

⁶*Ibidem*. Pág. 840.

En los países latinoamericanos, entre estos El Salvador, el fenómeno de la trata se sitúa en la época de la conquista española, puesto que, en cumplimiento de la ley de guerra, los españoles tomaban o entregaban el *botín de mujeres* al vencedor, esto dio origen más tarde al comercio sexual, a tal punto que se crearon establecimientos para este tipo de actividades, que posteriormente, desembocó en la necesidad de sancionar dicha actividad por medio de normas específicas en la materia.”⁷

La trata de personas como problema social, tuvo reconocimiento a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, persistiendo el fenómeno de la trata de mujeres europeas que huyendo del hambre y horrores de la segunda guerra mundial, fueron presa fácil de los traficantes, siendo utilizadas con fines de explotación sexual y trasladadas como concubinas o prostitutas a países de Europa del Este, Asia y África, lo que llevó a denominar dicha actividad como Trata de Blancas, porque se reclutaba a mujeres blancas, europeas y americanas, en relación a lo anterior, los discursos sobre la “trata de blancas” fueron utilizados y hasta cierto punto monopolizados por el movimiento abolicionista de la prostitución, que centraba su lucha en su erradicación al considerarla como una forma de esclavitud de la mujer, sus acciones se concentraron en la Primera Guerra Mundial a través de varios acuerdos internacionales para la supresión de la trata.

Siendo en el año 1904, donde se lleva a cabo el primer Convenio Internacional sobre la Represión de la Trata de Blancas”⁸ que se centraba especialmente en la protección de las víctimas, y que resultó ineficaz puesto que conceptualizaba la trata como movilización de mujeres asociado a la esclavitud, pero ligada estrechamente a fines “inmorales” (prostitución) y para su concreción requería el cruce de fronteras nacionales.

En el año 1910, a través de las Naciones Unidas, se aprobó la Convención Internacional para la Represión de Trata de Blancas⁹, que obligó a los países firmantes a castigar a los proxenetas y la definición de trata se amplió, incluyendo el comercio interno de mujeres al interior de los países, estando dicho fenómeno vinculado con la esclavitud. Posteriormente, en 1921 se

⁷ STAFF WILSON, Mari Blanca; *Recorrido histórico sobre la trata de personas*, Programa Andino de Derechos Humanos, Toledo, 2009, pp.2-4.

⁸ Convenio Internacional sobre Represión de Trata de Blancas; Paris, Francia, 18 de mayo de 1904.

⁹ Convención Internacional para la Represión de Trata de Blancas, suscrito en Paris, Francia, el 04 de mayo de 1910.

aprobó el Convenio Internacional para la Supresión de Trata de Mujeres y Niños, que sancionaba a las personas que ejercen la trata de niños¹⁰, que sancionaba a las personas que ejercían la trata de niños, protege a las mujeres y niños migrantes. Más tarde, en 1933, se aprobó el Convenio Internacional de Mujeres Mayores de Edad, que obligaba a los Estados a castigar a las personas que ejercían la trata de mujeres adultas, con independencia de su consentimiento.¹¹

Las cuatro Convenciones anteriores quedaron unificadas por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, adoptada por las Naciones Unidas en 1949¹², que establece: “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas [...] son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana”. Con esta Convención se intentó abarcar la trata de personas, pero no se logró definir el fenómeno en su totalidad, aunque adjudica carácter delictivo al tráfico del sexo y actos relacionados con la prostitución, sin embargo, debido a que no se crearon mecanismos de vigilancia y por no haber sido adoptada por la mayoría de países, no fue eficaz. La Convención también carecía de disposiciones que identificaran formas de explotación humana que no se habían generalizado en 1949, por ejemplo, la industria de las esposas encargadas por correo, el turismo sexual y el tráfico de órganos, entre otros. Desde entonces, se relacionó trata de blancas con prostitución y ésta con esclavitud.

Años más tarde, el concepto trata de blancas cayó en desuso, en virtud que en la trata se ven involucradas personas de diferente sexo, edad, cultura, raza y ubicación geográfica, no únicamente mujeres blancas y no sólo para la explotación sexual¹³, ya que en la actualidad, cualquier persona puede ser víctima y por tanto, explotada a través de diversas modalidades, sean estas mujeres, niños, niñas, adolescentes, hombres y hasta adultos mayores. De manera

¹⁰ Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, celebrada en Ginebra, Suiza en 1921.

¹¹ Convenio Internacional de Mujeres Mayores de Edad; celebrado el 11 de octubre de 1933, en Ginebra, Suiza. *Art. 1. Deberá ser castigado quien quiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos del delito, se hayan realizado en distintos países.*

¹² Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; celebrada el 04 de mayo de 1949, en New York, ratificado por 72 países, pero no por El Salvador.

¹³ STAFF WILSON, Mari Blanca; *Op. Cit.*, p. 21.

que esta definición resulta en extremo limitada en tanto no reconoce las diversas manifestaciones de la trata de personas en el mundo.

Al inicio de la década de los 80's, se comenzó a utilizar el término tráfico humano o tráfico de personas, para referirse al comercio internacional de mujeres y personas menores de edad, “debido entre otras razones, al incremento de la migración femenina transnacional¹⁴ que se venía gestando desde fines de los años 80, dentro de la cual parece aumentar o al menos hacerse más evidente, la incidencia de la trata en casi todas las regiones del mundo.

A finales del Siglo XX, la comunidad internacional estableció una “definición más precisa”, siendo el término correcto: la trata de personas. Así mismo, los avances tecnológicos a través del uso de las redes sociales y las tecnologías de la información y comunicación han contribuido a desarrollar y expandir múltiples formas de trata de personas en todo el mundo. De manera que, es frecuente encontrar sobre todo en internet anuncios y promociones turísticas sobre mujeres y niñas “exóticas” a las que se puede acceder fácilmente mediante herramientas tecnológicas específicas.¹⁴

Además, el número de casos, así como su expansión en áreas que anteriormente no parecían verse afectadas, responde en parte a factores como: la globalización que ha facilitado las tecnologías de las comunicaciones y el acceso a la información, pero también a las profundas dificultades económicas que enfrentan muchos países, especialmente los Estados en desarrollo y las economías en transición y su consiguiente inestabilidad socioeconómica, lo que tiende a producir circunstancias de ‘expulsión’ social, así como el desempleo y/o empleos mal remunerados, falta de oportunidades educativas y desarrollo social, también las limitadas posibilidades de acceso a los servicios de salud y educación. A ello, se suman los cada vez mayores obstáculos a la migración regular y la existencia de conflictos armados, sean éstos nacionales o regionales.

¹⁴ Se entiende por migrante, a la población móvil que establece su residencia o permanece por un tiempo prolongado en un país extranjero.

¹⁴CHIAROTTI, S., *La Trata de Mujeres; sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos, Derechos Humanos y Trata de Personas en las Américas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, 2003, pp.151-155.

La situación descrita, aunada a cuestiones como la creciente demanda de mano de obra de bajo costo en los países de destino, vacíos legales en la mayoría de los Estados y falta de una visión integral para combatirla, han hecho de la trata de personas uno de los tres negocios más rentables del crimen organizado después del tráfico de armas y de narcóticos.¹⁵

Así mismo, debido a su naturaleza clandestina y a la falta de consenso en la definición y comprensión del fenómeno, resulta sumamente difícil establecer con precisión cifras o estadísticas, sin embargo, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)¹⁶ estima que, a nivel mundial, cada año aproximadamente un millón de hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes son engañados, vendidos, coaccionados o raptados y sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud, explotados bajo distintas modalidades tales como: prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios sexuales, niños soldados, tráfico de órganos, construcción, agricultura y maquila entre otros; siendo las mujeres, niñas y niños el sector más vulnerable.

2. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL SALVADOR

En este apartado se ofrecerá un acercamiento histórico de conductas o prácticas que, en alguna medida sirven de precedente y/o referente de la trata de personas en el territorio salvadoreño, para ello, es importante hacer referencia al periodo colonial, justamente después de terminada la conquista del Reino o Señorío de Cuscatlán, donde los ejércitos conquistadores españoles sometieron las tierras recién descubiertas al poder de la corona, abriendo para los pueblos lo que hoy es El Salvador.

El Salvador, formó parte de la Capitanía General de Guatemala, la cual comprendía las siguientes provincias: Chiapas, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y El Salvador; en ella se encontraba el asiento del gobierno político de la región, representado por el Capitán General, delegado directo del Rey de España y máxima autoridad del Gobierno de las colonias en Centroamérica.

¹⁵ De acuerdo con información de Naciones Unidas se estima que las ganancias anuales por el delito de Trata de personas pueden alcanzar hasta los 10,000 millones de dólares. LUCA DALL'OGGIO, Observador Permanente de las Naciones Unidas, discurso a la Asamblea General de la ONU, Nueva York, 12 de octubre.

¹⁶ Organización Internacional para las Migraciones, *World Migration: Costs and Benefits of International Migration*, Ginebra, 2005, p. 417.

Durante el período colonial se llevó a cabo el más importante de los cruzamientos raciales que se han realizado en la historia. Tres grupos étnicos que no tenían ningún parentesco, tomaron parte para producir esta combinación racial, éstos fueron: el elemento indígena o americano, el blanco o europeo, y el negro o africano. De los cruzamientos de estos tres grupos resultaron: el mestizo, el mulato y el zambo, que pasaron a formar parte de lo que se conoce como estratificación social colonial, que fue asentándose cada vez más, hasta formar en orden jerárquico las clases sociales coloniales siguientes: españoles o peninsulares; criollos; indígenas y mestizos; los negros y mulatos.

Dentro de dicho periodo colonial surgieron múltiples formas de explotación a la población, entre las cuales se pueden señalar las siguientes: en primer lugar, las formas de sometimiento personal, tales como; los repartimientos, que consistían en el reparto de grupos de indígenas a favor de los españoles, lo cual se hacía contra la voluntad del indio, quienes eran tomados como fuerza de trabajo; estos repartimientos llegaron a tal abuso, que los indígenas se rebelaban, entonces se les sometía a esclavitud.

La segunda forma la constituyó la esclavitud, que fue el resultado de la rebelión de los indígenas contra los abusos del repartimiento; bajo esta institución se sometía a los indígenas a rudos trabajos, y sin el cuidado de alimentarlos o prestarles las atenciones de salud mínimas, haciendo que éstos perdieran la fuerza para trabajar, forzándolos a sucumbir miserablemente; dentro de las torturas sufridas, se encuentra que los indígenas esclavos eran marcados con hierro candente en su cuerpo, tal como se acostumbra marcar el ganado, dicha actividad era realizada, con el fin de identificarlos en caso que se fugaran de los sitios donde eran obligados a realizar trabajos forzosos; así también, en muchos lugares se estableció el comercio de los esclavos.

La tercera forma fue la encomienda, que surgió con la intención de proteger a los indígenas de tantas crueldades a las cuales eran sometidos por su condición de esclavos; la encomienda consistía en confiar un cierto número de indígenas a un español, a quien se le obligaba a cuidar de la salud, alimentación, vestido, instrucción y educación religiosa de los esclavos sometidos a su cuidado, autorizando al español a cambio a beneficiarse del trabajo de los esclavos; el

indio llamado encomendado debía en cambio someterse voluntariamente a su tutor y trabajar para él.

Al respecto, es necesario advertir, que pese a haberse creado la encomienda como institución de protección a los indígenas, la sed de lucro que dominaba a los encomenderos la convirtió en una fuente de abusos y de injusticias.

La última forma la constituyeron las Haciendas, institución que sustituyó a la Encomienda. La institución económica social de la Hacienda es una institución feudal con ingredientes capitalistas, que tendió cada vez más hacia un latifundio improductivo y negativo para el desarrollo económico de los salvadoreños. Esta institución heredó muchas de las nocivas prácticas de las encomiendas como: jornadas de trabajo excesivas, escasa remuneración del trabajo indígena, pésima alimentación del peón, castigos infamantes, entre otros.

El abordaje realizado anteriormente, permite distinguir conductas típicas del delito de trata de personas, pues, se advierte que a lo largo de la historia de El Salvador, los indígenas, sujetos de derechos y obligaciones, eran sometidos a tratos crueles e inhumanos, con fines de explotación laboral, comercial, sexual, entre otros; dichas acciones pueden equipararse a las conductas constitutivas del delito de trata de personas; observándose de igual forma que dichas acciones discriminatorias, esclavizantes y opresoras con fines de explotación cometidas en contra de los indígenas del territorio salvadoreño, y otros países de la región centroamericana, a priori, son producto de factores estructurales como el sexo, género, raza, lugar de origen, condición social, entre otros; al respecto se hará un abordaje más sustantivo a lo largo de este capítulo.

El Salvador como parte de la región centroamericana, no solo tiene una importancia clave en asuntos geopolíticos, económicos y militares sino también para las conexiones intercontinentales; esta condición y sus implicaciones la convierten en una región con alta exposición al accionar de las estructuras delincuenciales de crimen organizado entre las que sobresalen, las redes de narcotráfico, tráfico de armas y tráfico de personas; siendo una zona de captación, tránsito y destino de víctimas de trata.

Dichas estructuras trabajan articuladamente y las ganancias que obtienen producto de la trata de personas son fundamentales para las transacciones que realizan, en donde la persona reducida a mercancía, se recicla para ser explotada en trabajos forzados diversos, ligados directa o indirectamente a la dinámica de la estructura, para ser explotados como “mulas” para llevar drogas, artefactos de comunicación u otros objetos para dichas estructuras, para trasladar información, para vigilar movimientos del entorno, de autoridades o de estructuras “de la competencia”, para ser “portavoces” de amenazas: para “recoger” el dinero de las extorsiones, para cometer ilícitos diversos.

Advirtiéndose que las redes de tratantes reclutan a las personas, porque saben que pueden “reciclarlas”, explotándolas bajo las modalidades de explotación sexual comercial, explotación de la prostitución, la pornografía, el turismo sexual, explotación de embarazos forzados, adopciones fraudulentas y finalmente, cuando el cuerpo mercancía finaliza sus posibilidades, se lleva a cabo la extracción de órganos, tejidos y fluidos.

Este flagelo vulnera gravemente los derechos de las personas, en el caso de El Salvador, según el Informe Global sobre la Trata de Personas del año 2016, el 71% de las víctimas de trata son mujeres adultas, adolescentes y niñas.

3. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y CARACTERIZACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

Es importante advertir que, como producto de los cambios histórico-culturales relacionados anteriormente y que ocurrieron en forma similar en muchos países del mundo, el concepto de trata de personas, así como las características particulares de dicho fenómeno, ha sido interpretado de diferentes maneras por las distintas sociedades a través del tiempo y aunque el fenómeno en sí mismo ha devenido en una preocupación internacional desde hace más de un

siglo,¹⁷ no hubo una definición consensuada en la comunidad de naciones hasta el año 2000.¹⁸

Por lo que, a continuación, se presentarán algunas definiciones doctrinarias y jurídicas, enunciadas en virtud de la existencia del fenómeno de la trata de personas, y que son indispensables para la construcción posterior de un juicio valorativo y conclusivo sobre cuál o cuáles definiciones engloban, atendiendo las particularidades del fenómeno en estudio, los elementos y características determinantes del mismo; que a la vez guardan una relación sustancial con la definición adoptada por el legislador salvadoreño en la Ley Especial contra la Trata de Personas.

Es así que en el año 1949, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, presentó un acercamiento preliminar al fenómeno de la Trata de Personas en el Artículo 1 y 2, al enunciar como obligación de los estados parte “(...) castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.” “(...) castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena (...)”

De lo anterior, se advierte que el Convenio en referencia con el concepto “trata de personas” incluye en su ámbito de aplicación a niños de ambos sexos y personas de todos los géneros, razas, nacionalidades o clases sociales; superando así el concepto tradicional de “esclavitud blanca”, donde se condicionaba a las niñas y mujeres a su explotación por el solo hecho de su sexo y género; no obstante dicho avance, se observa que el enfoque principal del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, estaba orientado únicamente a los casos de prostitución, situación que provocó la penalización de la trata de personas únicamente en esos casos, así como la confusión del fenómeno de la trata de

¹⁷OYARZABAL MARIO J.A., *Trata de Personas: un tema emergente en la relación bilateral con los Estados Unidos' Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Buenos Aires, 2005, p. 108.

¹⁸ BRUCH, Elizabeth M., *Models Wanted: The search for an effective response to huma trafficking*, Stanford Journal of International Law, California, 2004, p. 1.

personas con delitos relacionados con el tráfico de personas, conocido como tráfico de migrantes y la explotación sexual comercial.

De igual forma, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1995, ofreció una definición de “trata de mujeres y niñas” siendo la siguiente: “(...) el movimiento ilícito y clandestino de personas a través de las fronteras nacionales e internacionales (...)”, definición que fue superada en virtud que, como se advirtió anteriormente, la trata de personas puede realizarse en cualquier persona, sin importar la raza, edad, género o condición social; así también, se atendió el hecho que la trata de personas puede realizarse sin que las víctimas sean trasladadas de un país a otro, puesto que la explotación humana puede llevarse a cabo internamente en los diferentes países.

Posteriormente, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, describió el fenómeno de la trata de personas, de la siguiente manera: “(...) Por trata de personas se entiende la captación, transporte, compra, venta, transferencia, alojamiento o recepción de personas, (...) mediante amenazas o uso de la violencia, el secuestro, la fuerza, el fraude, el engaño o la coacción (incluido el abuso de autoridad) o la servidumbre por deudas, todo ello con el fin de: (...) situar o mantener a esta persona para obtener un pago o sin este fin, en una situación de trabajo forzado o en prácticas análogas a la esclavitud en una comunidad distinta de la comunidad en la que esta persona vivía en el momento de cometerse el acto u actos comisivos que le dieron origen.(...)”¹⁹

Advirtiéndose que la definición contempla tres elementos: un elemento de *actuación*, que comprende la captación, transporte, compra, venta, transferencia, alojamiento o recepción de personas; un elemento *mediático* facilitador de la acción, siendo estos amenazas o uso de la violencia, el secuestro, la fuerza, el fraude, el engaño o la coacción; y un elemento *final*, cuyo propósito esté orientado a conseguir la realización de prácticas análogas a la esclavitud y explotación humana.

Al respecto, es necesario tener presente que, en el desarrollo de este acápite, las definiciones a presentar, en la mayoría de casos, coincidirán en cuanto a sus elementos, y variarán, en

¹⁹ RADHIKA COOMARASWAMY; *Informe: Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y Perspectiva de Género; La Violencia Contra la Mujer*, Naciones Unidas, 2000, p. 9.

esencia, respecto a la sistematización que ocupan dichos elementos en las definiciones, lo cual, es producto de diferencias políticas, ideológicas e incluso filosóficas de las entidades que la han pronunciado.

En la misma línea de ideas, las Naciones Unidas²⁰ ofrece una definición de trata de personas que sigue muy de cerca las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 del Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata de Personas. Así los artículos 2(b) y 34 de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y las notas interpretativas para los documentos oficiales de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²¹, desglosando la definición de trata de personas de la siguiente manera:

La realización por cualquier persona de: “(...) a) reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recibo de otra persona; b) por medio de la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra persona; c) con el fin de explotar a esa persona (...)”

“(...) Esa explotación incluirá: a) la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; b) el trabajo o servicios forzados bajo coacción (Incluido el trabajo en régimen de servidumbre y la servidumbre por deudas); c) la servidumbre o las prácticas análogas a la esclavitud; d) la servidumbre (incluida la servidumbre sexual); e) la extracción de órganos; f) otras formas de explotación definidas en las legislaciones nacionales (...)”

“(...) Si, el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recibida a otra persona, es un niño, la explotación también incluirá: a) el uso de reclutamiento o la oferta de un niño con fines ilícitos o para actividades criminales, incluido el tráfico o la producción de drogas y la mendicidad; b) la utilización en conflictos armados; c) el trabajo que, por su naturaleza o circunstancias en que sea llevado a cabo, probablemente dañe la salud o la seguridad de los niños, según lo determinado por la autoridad competente en materia laboral, como es el caso del Ministerio de

²⁰ *Ibidem*, pp. 31-33.

²¹ Notas interpretativas para los documentos oficiales de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en: <http://www.unodc.org/pdf/crime/finalinstruments/383a1c.pdf>. Consultado el 29/08/17.

Trabajo; d) el empleo o utilización, cuando el niño no haya alcanzado el mínimo aplicable en edad laboral para dicho trabajo o empleo; e) otras formas de explotación (...)"

"(...) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de un niño con el propósito de la explotación se considerarán trata de personas, incluso si no se recurre a ninguno de los medios enunciados con anterioridad (...)"

En el ámbito europeo, la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Prevención y la Lucha contra la Trata de Seres Humanos y la Protección de las Víctimas,²² propone, como definición de trata de seres humanos, la siguiente:

"(...) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla (...)"

Advirtiéndose de lo anterior, que existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión, no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso, así también, según lo expuesto por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Prevención y la Lucha contra la Trata de Seres Humanos y la Protección de las Víctimas, la explotación, incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.

Respecto al consentimiento de las víctimas de trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando el autor haya recurrido a cualquiera de los medios ilícitos previstos anteriormente.

²² Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la Prevención y Lucha Contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas y por la que se sustituye la decisión marco 2002/629/3^a1 del Consejo. Consultado el 12/04/2017. Disponible en: http://eur_lexuriserv/lexuriv}serv.do?uri=oj:2016:101:0001:0011:ES:PD. Última visita: 18/08/2016

En cuanto, a los niños, niñas y adolescentes, objeto de cualquiera de las conductas descritas (la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción, incluido el intercambio o la transferencia de control), constituirá infracción punible de trata de seres humanos, aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios contemplados para su comisión.

De igual manera, las Organizaciones no Gubernamentales a nivel mundial, han elaborado sus propias definiciones sobre trata de personas, para el caso de Human Rights Caucus²³, una coalición de ONG's que estuvieron participando activamente en el proceso de redacción del Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata de Personas, se pronunciaron, definiendo la trata de personas como: la captación, transporte, dentro o fuera de las fronteras, compra, venta, traslado, acogida o recibimiento de personas; por medio de amenazas o el uso de secuestros, fuerza, fraude, engaño, coacción (incluyendo el abuso de autoridad, servidumbre por deudas); con el propósito de colocar o mantener a estas personas, ya sea por pago o no, en servidumbre, trabajo forzado o prácticas análogas a la esclavitud en una comunidad diferente a aquella en la que esta persona vivía en el momento del acto original.

Denotándose de lo anterior, que existe una relación inequívoca entre los verbos rectores, los medios comisivos y los fines perseguidos, utilizados por los diferentes organismos para construir una definición completa del fenómeno de la trata de personas.

En coherencia con lo anterior, el autor DELEON VILLALBA, en su obra, *Tráfico de Personas e Inmigración Ilegal*, se refiere al "trafficking" como "(...) el conjunto de actos involucrados en la contratación o transporte de personas dentro de o por las fronteras, que impliquen engaño, coerción o fuerza, abuso de autoridad, esclavitud por deudas o fraude, con el propósito de poner a las personas en situaciones de abuso o explotación como la prostitución forzada, condiciones de esclavitud, maltrato y crueldad extrema, explotación laboral o servidumbre doméstica en condiciones de explotación; dicho término puede incluir, igualmente el secuestro, el falso encarcelamiento, la violación, el maltrato psíquico así como cualquier acción que viole derechos humanos fundamentales(...)"²⁴

²³ El Comité Central de Derechos Humanos del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica.

²⁴ DELEÓN VILLALBA, F. J., *Tráfico de Personas e Inmigración Ilegal*, Tirant to Blanch, Valencia, 2003, p. 59

En concreto dicho autor, resume las diversas conductas enunciadas con anterioridad por los diferentes organismos nacionales e internacionales (captación, transporte, compra, venta, traslado, acogida, recibimiento de personas, etc.,) en “(...) el conjunto de actos involucrados en la contratación o transporte” (...), advirtiéndose, en ese sentido, dos conductas principales, contratación y transporte, que se ejecutarán mediante una serie de actos, que, no han sido especificados, y que se activan en la medida en que se ejecuten la captación y el transporte, suponiendo entonces una relación subyacente, al situarlas a la vez como el medio para la comisión del ilícito de trata de personas.

Respecto, al transporte, el autor manifiesta que puede efectuarse “(...) dentro o fuera de las fronteras (...)”, opinión que atiende al hecho de que la trata de personas puede realizarse sin que las víctimas, sean trasladadas más allá de las fronteras, tal como se expuso anteriormente.

Finalmente, como resultado del proceso de Viena,²⁵ se aprobó el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, del año 2000,²⁶ que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual constituye el esfuerzo actual de la comunidad de naciones por construir un cuerpo normativo integral que sirva de instrumento orientador a los ordenamientos jurídicos internos de todos los países del mundo que luchan por la erradicación del fenómeno de la trata de personas; en consecuencia, dicho protocolo, conocido también como Protocolo de Palermo contra la Trata de Personas, en el Artículo 3 Lit. A define la trata como:

“(...) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o

²⁵ GALLAGHER, Anne, *Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A Preliminary Analysis*, 2001, p. 976; la Convención contra el Crimen Organizado y los Protocolos complementarios al mismo, fueron negociados bajo los auspicios de la Comisión de Naciones Unidas sobre Prevención del Crimen y Justicia Criminal con sede en Viena y, por lo tanto, el proceso que culminó con la adopción de los documentos sobre crimen organizado transnacional se conoce como el Proceso de Viena.

²⁶ BRUCH, Elizabeth M., *Se buscan modelos: La búsqueda de una respuesta efectiva a la trata de personas*, Stanford Journal of International Law, 2004, p. 1.

servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (...)”

De la definición citada, se advierte el amplio apoyo de la Comunidad Internacional en proporcionar a todos los países, la base esencial para llevar a cabo la reforma de las leyes nacionales para el combate de la trata de personas. Siendo de gran importancia que la legislación nacional en materia de trata de personas, no se restrinja únicamente a la trata transnacional, puesto que, muchos niños, niñas y adolescentes, son víctimas de trata en el interior de los países, particularmente desde áreas rurales hacia áreas urbanas. Es por ello que el Art. 3 en sus literales c) y d), establece disposiciones específicas que incluyen a los niños y niñas en el marco de protección del Protocolo en comento, el cual deberá ser interpretado conforme a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño en su integridad, tal como lo dispone el Art. 35 de la Convención.

En coherencia con la definición de trata de personas contenida en el Protocolo de Palermo, debe hacerse mención que en el año 2014, la Asamblea Legislativa de El Salvador decretó la Ley Especial contra la Trata de Personas²⁷ que derogó las disposiciones del Código Penal que tipificaban el ilícito de la trata de personas, en los artículos 205, 367-B y 367-C, así como las disposiciones legales que se opusieron o fueron incompatibles con la aplicación de la ley especial.

Al respecto, es importante citar la definición adoptada en la Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador, la cual en su artículo 54 prevé: *“(...) El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente Ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión (...)*”

Advirtiéndose que la Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador, ha adoptado en esencia la definición del Protocolo de Palermo, con las siguientes variantes: la primera, en razón de que la definición expuesta por la Ley Especial contra la Trata de Personas, adiciona

²⁷ Decreto Legislativo No. 824 de fecha 16 de octubre de 2014. Publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 405, de fecha 14 de noviembre de 2014 que entró en vigencia en enero de 2015.

verbos rectores a las modalidades comisivas planteadas en el lit. a) del Art. 3 del citado Protocolo, siendo estos: entregar, facilitar, y promover o favorecer, los verbos que se suman a dicha definición.

En segundo lugar, la definición contenida en el Art. 54 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, no establece medios comisivos (como la amenaza, uso de la fuerza, raptó, fraude, engaño, entre otros) mediante los cuales se pueda configurar el ilícito de trata de personas, no obstante, ha considerado dichos medios como circunstancias agravantes del delito, como se establece en el literal f) del Art.55 de la Ley Especial contra la Trata de Personas; en ese sentido, el legislador salvadoreño tiene por completado el delito de trata de personas por la sola comisión de cualquiera de sus verbos rectores, sin atender los medios empleados para su ejecución, situación que no excluye, la consideración de tales medios a la hora de hacer el juicio de tipicidad e imponer la sanción correspondiente.

Pudiendo observarse que, aún con las particularidades propias de la legislación salvadoreña, tanto en el orden internacional como a nivel nacional, la trata se refiere a toda conducta de reclutamiento, desplazamiento y/o recepción de personas sin su consentimiento (ya sea que falte o esté viciado) con fines de explotación.

A nivel personal, defino la trata de personas como la entrega, captación, facilitación, promoción, transporte y acogida de una persona con el fin de ser sometida a explotación través de las diferentes modalidades previstas en la Ley Especial contra la Trata de Personas; mediante engaño, amenaza, coacción, raptó, abuso de poder y de situaciones de vulnerabilidad.

Considero además que la trata de personas, más que un tipo penal es un fenómeno complejo de gran alcance o trascendencia, que no se agota, por ejemplo, con la vulneración de la libertad e integridad física y moral de la persona, sino que constituye, por su forma de manifestarse en un ataque a la dignidad de los seres humanos, ya que los degrada a la condición de cosa u objeto y por tanto susceptible de ser comercializado y explotado mediante esclavitud, explotación sexual, explotación de la mendicidad, servidumbre, trabajo forzado, adopción fraudulenta, extracción de órganos, entre otros, que afectan a la víctima directa en las esferas: física, psicológica, emocional, sexual y social. Tampoco debe pasarse por alto, que

el impacto negativo de la trata de personas afecta tanto a la familia o encargados, así como a la comunidad y a la sociedad.

3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA TRATA DE PERSONAS

Entre las características de la trata de personas se encuentran:

1) Su finalidad principal es la explotación humana, ocurriendo la misma cuando una persona dispusiere de la libertad e integridad física de otra para realizar actividades diversas en su contra, que vulneran gravemente sus derechos humanos fundamentales incluyendo la vida y valores trascendentes como la dignidad, comprendiendo dicha explotación, los embarazos forzados, la esclavitud, la utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades criminales, explotación sexual comercial en el sector turismo, entre otros.

2) Las modalidades de la explotación humana son complejas y diversas, pudiendo suceder solos o en conjunto respecto a una misma persona, por ejemplo, una víctima puede ser inicialmente explotada sexualmente con fines comerciales, pero a la vez puede ser obligada a realizar trabajo forzado, pudiéndose también extraerle órganos, células o fluidos, entre otros.

3) Doctrinaria y jurisprudencialmente se sostiene que, la trata de personas es un delito en contra de la humanidad en atención a los derechos fundamentales trascendentes que protege, advirtiéndose que la trata no respeta nacionalidad, sexo, raza, condición social y edad de las víctimas, además su impacto negativo no solo afecta a las víctimas directas sino también a la familia, la colectividad y sociedad en general. Sin embargo, a nivel internacional como nacional, por el momento, la trata de personas jurídicamente es considerada como un delito en contra de las personas.

4) Es un delito que puede cometerse a nivel nacional e internacional respecto de la misma víctima, ello implica que la captación, por ejemplo, puede ocurrir en una población o zona rural de un país, luego la víctima es trasladada a la capital del mismo, donde podría ser explotada bajo la modalidad de servidumbre, por algún tiempo; sin embargo, el mismo tratante puede trasladarla hacia otro país donde puede ser vendida y explotada mediante la esclavitud o explotación sexual comercial.

3.2 ELEMENTOS DISTINTIVOS DE LA TRATA DE PERSONAS

1) En la trata de personas la acción penal no prescribe, de conformidad al Art. 62 Ley Especial contra la trata de personas, siempre y cuando, el hecho haya dado inicio de ejecución con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Especial contra la Trata de Personas, es decir, a partir de enero del año 2015.

2) No son punibles, los hechos penales o administrativos cometidos por las víctimas directas del delito de trata de personas, siempre y cuando hayan sido ejecutados mientras se encuentren en esa condición.

3) En relación a las víctimas de trata de personas, el Estado adopta el compromiso legal de restituirle los derechos fundamentales que se les hubiere vulnerado. Advertiéndose que tal compromiso es la concreción del principio de la debida diligencia, adoptada por los Estados a partir de la suscripción de instrumentos jurídicos internacionales.²⁸

4) El consentimiento dado por la víctima, independientemente de su edad, no podrá ser valorado en ningún caso ni instancia, sea esta administrativa o judicial, como causa excluyente o atenuante de responsabilidad penal. Ello en virtud que los medios comisivos en la trata de personas tienen como base el engaño, la violencia física, psicológica, relaciones desiguales de poder basadas en el parentesco, relaciones laborales, situaciones de vulnerabilidad, entre otras; por tanto, cualquier comportamiento aparentemente voluntario estaría viciado, de conformidad con el Art. 57 de la Ley Especial en comento.

3.2.1 DIFERENCIAS DEL FENÓMENO DE TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes suele confundirse, sin embargo, existen elementos distintivos para cada uno de dichos fenómenos, como se advirtió con anterioridad. No todo tráfico de migrantes conlleva necesariamente a trata de personas, ni todos los casos de

²⁸ Tal restitución comprende el retorno de la víctima en caso que no hubiere fallecido al disfrute de sus derechos fundamentales, entre estos: reintegrarse a su núcleo familiar, siempre y cuando no implique riesgo para ellos o sus familiares; recibir o concluir la educación formal y continua; y el acceso a los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

trata de personas significan tráfico de migrantes; así, algunas personas pueden comenzar su viaje a sabiendas que serán objeto de tráfico ilícito, pero en una etapa posterior del proceso son engañadas, coaccionadas u obligadas a aceptar una situación de explotación (por ejemplo, se les obliga a trabajar por una remuneración sumamente baja como pago del transporte), en ese sentido, los traficantes podrían demandar de las posibles víctimas, que paguen la misma tarifa que otras personas objeto de tráfico ilícito; no obstante ello, desde el principio la intención del traficante es la explotación de la víctima, siendo la ‘tarifa’, parte del fraude y el engaño, y una forma de ganar más dinero.

Siendo el caso que, en otras ocasiones, la trata podría no ser la intención prevista inicialmente pero en un momento determinado del proceso, los traficantes/tratantes se ven ante una oportunidad ‘demasiado buena para dejarla pasar’, de manera que el tráfico de migrantes se define como la facilitación de un cruce de fronteras sin cumplir los requisitos legales o administrativos, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero o de otro orden material.

De la definición anterior, se advierte claramente que el tráfico implica siempre un cruce ilegal de fronteras, sin interesar los motivos que activan dicho ingreso, en cambio, la trata es un delito contra las personas; además, en la trata existen actividades específicas de captación, reclutamiento y traslado, siendo un fenómeno que está presente también en desplazamientos al interior de los países y en ese caso si implica cruce de fronteras, sin embargo, ese cruce no tiene por qué ser ilegal.

Ahora bien, la trata tiene como fin la explotación de las personas con privación de libertad y despojo de documentos que acrediten su identidad, lo que tampoco ocurre en el tráfico. Por otra parte, es importante tomar en cuenta que, tanto en el tráfico ilícito de migrantes como en la trata de personas, hay un aprovechamiento de la necesidad de mejorar las condiciones de vida de las personas a través de la migración, con excepción de aquellos casos de trata en los que hubo secuestro, raptó o sometimiento, pues en estos casos hay un abuso a los derechos fundamentales a través de la comercialización de seres humanos.

En consideración a lo anterior, se establecen a continuación los elementos distintivos entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, dentro de lo que se encuentran:

1) El reclutamiento/captación, siendo que en la trata de personas, necesariamente existe un mecanismo de captación o reclutamiento de las personas que son víctimas y los tratantes se organizan de manera que puedan persuadir o coaccionar a las personas para integrarlas a las redes; mientras que en el tráfico ilícito de migrantes, no necesariamente existe captación, pues el migrante llega en muchos casos a buscar los servicios de alguien quien le dirija en el tránsito hacia su destino;

2) El consentimiento, pues en la trata de personas, las víctimas nunca dan su consentimiento a la explotación, sólo consienten al traslado para el que generalmente se utilizan medios de coerción, engaño o situaciones de abuso contra ellas, en donde la migración puede ser tanto regular como irregular; mientras que en tráfico ilícito de migrantes, a pesar de que las personas que migran de manera irregular están expuestas a una serie de peligros o situaciones degradantes por las condiciones irregulares del tránsito, ellas dan su consentimiento para la migración irregular y entre ellas y el traficante media una negociación y paga por servicios (en dinero o especie);

3) La explotación, siendo el caso que la trata utiliza el tránsito, con el propósito de obtener un fin posterior a la migración, que es la explotación; mientras que el tráfico ilícito de migrantes, termina cuando la persona migrante llega a su destino;

4) La transnacionalidad, pues la trata puede ser transnacional o interna, ya que las víctimas pueden ser trasladadas de región en el interior de un país o trasladadas de un país a otro, una o varias veces; sin embargo, el tráfico ilícito de migrantes es siempre transnacional, pues implica el cruce de fronteras internacionales;

5) El bien jurídico protegido, ya que la trata es un delito en contra de las personas, que atenta contra la vida, la libertad en general, libertad sexual, la integridad personal, la dignidad etc.; mientras que el tráfico ilícito de migrantes, es un delito que atenta contra la soberanía del Estado.

En conclusión, el entrecruzamiento entre ambos fenómenos es muy factible; en virtud de que una persona víctima de trata, para la explotación puede serlo igualmente de tráfico, si es introducida de forma ilegal en el país; de igual manera, las personas que comienzan su

migración como presas del tráfico, pueden acabar siendo explotadas sexual o laboralmente por su situación de vulnerabilidad (tanto en su traslado como en el país de destino); siendo un indicador importante para determinar si un caso es tráfico ilícito o de trata de personas y el modo en que los autores obtienen sus ingresos, pues los traficantes lo generan de la tarifa que cobran por trasladar a las personas, en cambio, los que se dedican a la trata de persona siguen ejerciendo control sobre sus víctimas a fin de obtener nuevos beneficios mediante la explotación continua de éstas.²⁹

4. FACTORES ESTRUCTURALES DE LA TRATA DE PERSONAS

La trata de personas constituye una violación de los derechos humanos, ligada a la creciente exclusión y desintegración social, la transformación de los mercados de trabajo, la violencia de género, la modificación de los modelos de producción y la transformación de hombres y niños, mujeres y niñas en objetos de consumo.³⁰ De manera que, como punto de partida de los múltiples factores y realidades sociales, se debe aclarar que subyacen detrás de esta penosa realidad, concepciones altamente vinculadas a cuestiones de género, sumadas a tópicos paternalistas de tratamiento e invisibilización de las mujeres, de la minoridad, existiendo un alto contenido relacionado a la inequidad social en materia de pobreza, vinculado esto último al movimiento migratorio territorial de personas.

4.1 GÉNERO

Resulta relevante mencionar inicialmente, que el término ‘género’ fue utilizado desde la década de 1980³¹; donde se tuvo como objetivo primordial realizar un fuerte cuestionamiento a los estereotipos que establecían las jerarquías entre los sexos y asignación de roles sociales

²⁹ NACIONES UNIDAS, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *La lucha contra la Trata de Personas, Manual para Parlamentarios*, 2004, p. 16

³⁰ Primer Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de personas, *Violencia de género y trata: ¿de qué violencia estamos hablando?*, Exposición de Sònia Lahoz i Ubach. Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico de la Universidad de Barcelona, Chile, disponible en: <https://congresotrata2008.files.wordpress.com/2008/07/ubach.pdf>. Consultado: 30/10/2017.

³¹ BONDER, Gloria, *Globalización y Género. Dimensiones económicas, políticas, culturales y sociales. Tensiones, reacciones y propuestas emergentes en América Latina*, 2012, p.114.

fijos³², eliminando toda connotación ideológica en la esfera social, política y cultural; siendo considerado como una construcción social y cultural³³ que se articula a partir de dimensiones normativas, de lo masculino y de lo femenino, que crean identidades subjetivas y relaciones de poder, tanto entre hombres y mujeres como en la sociedad en su conjunto; construcción sostenida por instituciones que tienden a normalizar y sostener la diferenciación sobre un hecho cultural-social.

En palabras de la tratadista ANA PASTOR, el concepto de “género” hace referencia a la asignación de atributos y conductas a los individuos según su pertenencia a un sexo biológico, dichas conductas son producto de construcciones históricas y culturales que se naturalizan y se reproducen de generación en generación, como si fueran innatas, históricas y moralmente correctas.³⁴

En ese sentido, y siguiendo la idea de PASTOR, se afirma que es importante que las sociedades garanticen los mecanismos de reducción y transmisión de los sistemas de diferenciación sexual y de subordinación de lo femenino a lo masculino, entre otras cosas; así como la existencia de un aparato jurídico o consuetudinario, que funcione como mecanismo de definición y garantía de no reproducción de los roles genéricos,³⁵ en razón que más de la mitad de la población mundial está compuesta por mujeres, se siguen considerando un grupo social oprimido y alejado del poder, así como las minorías étnicas y religiosas.

JUDITH BUTLER en su libro *El Género en Disputa*, afirma que “(...) *si una «es» una mujer, es evidente que eso no es todo lo que una es (...)*”; el concepto de género, por lo tanto, no es exhaustivo, en razón que el género no siempre se constituye de forma coherente o consistente en contextos históricos distintos, o porque se relacione con aspectos como la raza, clase, sexo

³² MAFFIA, Diana, *La cultura tiene una fuerte influencia sobre la sexualidad*, Revista Clarín, reportaje realizado por Claudio Martyniuk el 13/4/2003, pp. 26-27.

³³ DE BEAUVOIR, Simone, en su libro: *El Segundo Sexo* (1948, París, Francia), afirma que no se nace mujer, se llega a serlo. La filósofa feminista considera que es pertinente abordar el género desde la perspectiva sociocultural alrededor de la feminidad, pues piensa que ser una mujer implica la asignación de todas las características socioculturales que esto implica y que, además, es ese mismo género asociado a su biología *hembra* la que le condena de alguna manera a los padecimientos de la inequidad social.

³⁴ PASTOR, Ana, *Mujeres, género y sociedad*, p. 40.

³⁵ *Ibidem*. Pág. 40.

o asentamientos. Así, es imposible separar el «género» de las intersecciones políticas y culturales en las que constantemente se produce y se mantiene.³⁶

Ahora bien, de las distintas investigaciones realizadas acerca de esta cuestión, es dable resaltar que “estadísticamente se verifica una presencia abrumadora y mayoritaria de mujeres objeto de explotación”³⁷ En ese sentido, se tiene que entre el 90%³⁸ y el 95% de las personas prostituidas son mujeres;³⁹ demostrándose así la existencia de inequidades construidas desde las primeras etapas de formación humana, que deriva en conductas tendientes a la explotación sexual comercial, la cual es interpretada como una modalidad que justifica la apropiación masculina del cuerpo de la mujer.

Dicha situación constituye una verdadera tortura, que subsiste en el imaginario social donde la prostitución es funcional al sistema. Ahora bien, las estructuras patriarcales de sometimiento y dependencia, facilitan la cosificación de las mujeres y su servidumbre⁴⁰ además, estas formas de mercantilización se encuentran ligadas a una particular cultura de consumo del cuerpo y en especial, el de las mujeres.

Por otra parte, resulta paradójico que se relativicen los casos de explotación calificándoles de aislados y propios de subculturas de la marginalidad, mientras que dada la persistencia de valores sexistas y patriarcales, la prostitución de mujeres se considera una necesidad para el funcionamiento equilibrado de la sexualidad (masculina).⁴¹

Se ha comprobado también, que estos valores son los que facilitan y naturalizan la explotación sexual de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pues a pesar de que esta explotación es objeto

³⁶BUTLER, Judith; *El Género en Disputa*, Editorial Paidós, Barcelona, España, 1999, p. 49.

³⁷ ALZOGARAY, Julio; *Trilogía de la trata de blancas. Rufianes, policía y municipalidad*, Rosso, Buenos Aires 1933, p. 33.

³⁸ Según información recabada en página de la Organización Internacional de la Migración. Consultado el 12/05/2017. Disponible en: www.campus.oimconocsur.org.

³⁹ ATTAC, *Mujeres contra la explotación*, Buenos Aires, 2007, p. 124.

⁴⁰ MARQUEDA ABREU, María Luisa; *La trata de mujeres para la explotación sexual*, Granada, 2006, pp. 295-296.

⁴¹ Puede consultarse también la investigación ejecutada por Lucía E. La Bruna de Andra, sobre prostitución de la niñez, principalmente los datos aportados acerca de la evolución histórica de la prostitución femenina, en *Prostitución de la Niñez, Una Realidad Soslayada*, Buenos Aires, 1997, pp.209-211.

de desaprobación cuando se trata de niñas, se la ve como consecuencia lógica de su condición de mujeres.⁴²

DIÉZ GUTIÉRREZ advierte, que la prostitución es la profesión más vieja del mundo y crece con el desempeño y el libre mercado, en ese sentido, desde su perspectiva feminista de género señala que el análisis de la prostitución se afina en las dinámicas de poder y en los procesos de subjetividad,⁴³ además, como se mencionó, impera una ideología que ayuda a negar, justificar y ocultar estos abusos, con el fin de proteger a quienes se lucran de la explotación sexual, una de las modalidades más.⁴⁴

En síntesis, el género es un factor íntimamente relacionado con las modalidades más usuales de explotación humana, fin principal de la trata de personas, ello en virtud que la construcción de género, consiste en la asignación de roles, conductas y estereotipos en razón del sexo, controlado por el sistema patriarcal; considera a la mujer como un ser inferior respecto del hombre, en consecuencia la discrimina, considerándola botín de guerra, objeto sexual, propiedad del hombre; aun cuando desde principios del siglo pasado se hayan decretado pactos, tratados y convenciones internacionales que protegen los derechos de las mujeres a nivel formal y más aún los Estados nacionales como el caso de El Salvador, se hayan visto obligados a crear leyes sustantivas que protejan derechos fundamentales como la vida, libertad e integridad física y moral, así como la dignidad humana, a través del tipo penal de trata de personas, contenido en la Ley Especial. Sin embargo, aun con toda esa normativa vigente, las estadísticas demuestran que la mayoría de víctimas directa de trata de personas son mujeres: adultas, adolescentes y niñas, y que las modalidades de explotación de que son objeto, usualmente son: la explotación sexual comercial, la servidumbre y la esclavitud, en las que está presente el sello del patriarcado. Al respecto, el informe mundial sobre trata de personas 2014 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), establece que el número de víctimas menores de edad fue relativamente alto en la región centroamericana, siendo la mayoría de estas víctimas del sexo femenino –dos de cada tres

⁴² *Ibidem*. Pág. 46

⁴³ DIÉZ GUTIÉRREZ, Enrique Javier; *Dimensión de género en la prostitución*, Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Complutense, ISSN 1578-6730, 2009, p. 125.

⁴⁴ CHEJTER, Silvia; *La Niñez Prostituida*: Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en Argentina, Buenos Aires, 2001, p. 16.

víctimas identificadas- mientras que el informe del Departamento de Estado de Estados Unidos indica que el 53% de las víctimas de trata identificadas por el Gobierno de El Salvador en el 2015, fueron personas menores de edad y de estas, el 92% fueron niñas.

En este sentido, estos datos reflejan que la estructuración patriarcal y adultocentrista de las relaciones de poder influye significativamente en el perfil de víctimas de trata. Así, el hecho de que la mayoría de víctimas sean mujeres y que las víctimas masculinas sean principalmente niños y adolescentes, refleja que la organización social basada en la desigualdad, la injusticia y la jerarquización política de las personas basada en el género, conlleva a que las mujeres crezcan en un sistema cultural donde predomina el machismo, la cosificación del cuerpo de la mujer y la idea de que esta debe sacrificarse en todo momento por el bienestar de la familia. Estas situaciones constituyen factores de vulnerabilidad para la trata de personas.

4.2 EDAD

Sin lugar a dudas, la edad es un factor determinante que incide en la comisión de delitos como la trata de personas y delitos conexos. De acuerdo con el Informe Anual sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos, cada año entre 600,000 y 800,000 personas cruzan las fronteras internacionales como víctimas de trata; de esta cifra el 80 por ciento son mujeres y niñas.⁴⁵ Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que del total estimado de personas sometidas a trabajos forzados como consecuencia de la trata (calculado por ese organismo en 2.450,000) alrededor de 56% de las víctimas de trata con fines de explotación económica o laboral son mujeres y niñas y el 44% restante son hombres y niños. Asimismo, en el caso de trata con fines sexuales, una abrumadora mayoría del 98% es ocupado por mujeres y niñas;⁴⁶ como en otra serie de problemas que involucran víctimas menores de dieciocho años, puede observarse que, cuando llega el momento de diseñar una planificación e implementar estrategias, se producen conflictos respecto de la

⁴⁵ El Departamento de Estado de Estados Unidos, Informe sobre trata de personas (2005); versión en línea (www.state.gov/g/tip/rls/tiprpt/2005/)

⁴⁶ Oficina Internacional del Trabajo, *Una alianza Global contra el Trabajo Forzoso*, Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión, Ginebra, 2005, pp.15-17

manera de responder y accionar, generándose contradicciones entre los discursos y la realidad.⁴⁷

Se ha podido observar en diferentes investigaciones, que las mujeres en situación de prostitución que realizaron sus ‘elecciones’ lo hicieron desde la niñez, condicionadas por situaciones tanto externas como internas.”⁴⁸ Incluso las principales tendencias en relación a la edad, indican que “*tanto las mujeres como los varones son iniciados en la prostitución desde los 12 y 13 años y los 15 o 16 años, aunque en forma aislada se encuentran inicios más tempranos entre 8-10 y 11 años.*”⁴⁹

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, publicó la primera evaluación mundial sobre la trata de personas, de donde se desprende que casi el 20% de las víctimas en el mundo son niños, que resultan reclutados para la realización de trabajos en los que se requiere destreza (para desenredar redes de pesca, coser artículos de lujo o cosechar cacao en varios países), para combatir en las guerras o para la mendicidad, o se les explota con fines sexuales en la prostitución, la pedofilia o pornografía infantil.

El informe indica que la forma más común de la trata de personas es la explotación sexual - 79% de los casos- y que la mayoría de sus víctimas son mujeres. Advirtiéndose que la marginación de la niñez no implica un hecho aislado, sino un efecto del orden social dominante, donde la misma, sufre en forma brutal las desigualdades y la exclusión social, tratándoseles como objeto y no como sujetos de derechos, aunado a las necesidades económicas y familiares que trasladan la presión a las personas menores de edad para que se conviertan en proveedores de ingresos para el hogar; lo que facilita la vulnerabilidad a ser víctimas de trata.

4.3 POBREZA

Al respecto debe partirse del hecho que, no es posible circunscribir esta problemática solo a las niñas y niños de la calle, ya que debe tenerse presente que la pobreza genera situaciones de

⁴⁷*Idem.*

⁴⁸*Vid.* la investigación realizada por GONZÁLEZ, Mujeres en Situación de Prostitución, P. 29.

⁴⁹*Idem.*

exclusión o carencia de recursos económicos, que conllevan a determinadas personas a elegir estas alternativas de supervivencia, condicionadas seguramente, por el padecimiento de injusticias sociales y de distribución inequitativa del ingreso que repercute en sus familias. La pobreza es una condición, o un escenario que aumenta la exclusión social, al producir un alto impacto social, económico y cultural, por ello, se afirma que el incremento de estas prácticas puede estar asociado a políticas de ajuste y la proliferación de situaciones de exclusión.

Los escenarios socioeconómicos, culturales e institucionales son factores determinantes para la selección de las víctimas del delito de trata de personas, en palabras de FELLINI *“una de las causas que motiva el aumento de la explotación y uso de los niños en la prostitución es generalmente la pobreza, causa que no sólo se manifiesta en países de África, Asia y América Latina, sino también en otros países del mundo desarrollado”*⁵⁰ y agrega que *“en múltiples ocasiones son los mismos padres con escasos recursos los que entregan a sus niños por dinero a organizaciones clandestinas.”* Para ser reciclados bajo diversas modalidades de explotación humana.

Advirtiéndose así que la “niñez pobre” y las mujeres son subvaluadas en su condición de personas y como tales en sus derechos y necesidades, por tanto son potenciales víctimas del delito de trata de personas; advirtiéndose que esta mayoría poblacional muchas veces, puede reconocerse formalmente en las leyes, en los debates, en los relatos y en las instituciones como un grupo social identificable y como un objeto de intervención privilegiado; sin embargo, en la práctica son altamente explotados; además, existe una creencia equivocada acerca que la pobreza es la causa de la explotación de los niños, niñas, adolescentes y mujeres y que solamente sucede en sectores populares, esto es relativamente cierto, ya que si bien la pobreza puede crear condiciones que contribuyan a la explotación humana, no es razón para que se explote mayoritariamente a niños, niñas, adolescentes y mujeres: eso implica ir aceptando estos hechos graves como naturales, frente a una justificación por causas erróneas.”⁵¹

En el caso de El Salvador, la pobreza es un fenómeno que afecta a un alto porcentaje de población, siendo el efecto de problemas de fondo como la inequidad en el reparto de las

⁵⁰ FELLINI, Zullita; *Delito de Tráfico de Niños*, Ed. Hamurabi; Buenos Aires, p. 2

⁵¹ LOZANO VERDUZCO, Ignacio y VARGAS URÍAS, Mauro Antonio; *El involucramiento de los hombres en la trata de personas con fines de explotación sexual: un estado de la cuestión*, Ciudad de México, 2012, p. 28.

riquezas y acceso a los recursos económicos, de la falta de oportunidades para acceder a un empleo formal, aun cuando las personas están escolarizadas, dicho fenómeno si bien afecta a la mayoría de la población, incide en mayor medida en mujeres, niños y adolescentes, quienes son altamente vulnerables a ser entregados, captados o engañados por personas naturales o redes de crimen organizado, para ser explotados bajo diversas modalidades comprendidas en la trata de personas.

Así para el caso, la misma condición de pobreza empuja a ciertos padres, madres, abuelos o encargados a entregar a sus hijos adolescentes o a niñas a merced de los tratantes, los que explotan los cuerpos jóvenes a través de la modalidad de explotación sexual comercial o en el sector de turismo, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos, entre otros. Así también, en muchos casos, la pobreza obliga a las personas a emprender desplazamientos internos y hacia otros países, aumentando su vulnerabilidad de ser vendidos como mercancía por los tratantes de personas a los carteles de narcotráfico y trata de personas, donde pueden ser reciclados bajo diversas modalidades de explotación humana.

4.4 EXTRANJERÍA

Otro factor relevante a tener en consideración vinculado a los demás factores ya relacionados, es la extranjería, pues se dice que la condición de migrantes está trazada por diferentes características que permiten mostrarlo con un grado inferior de poder, en términos de alternativas de acción, frente a un nuevo contexto geográfico, social y cultural. El migrante está lejos y así aislado de su grupo de pertenencia familiar y social, desconociendo los resortes institucionales para reclamar sus derechos, las leyes y prácticas del país o ciudad de destino y a los actores que podrían auxiliario para oponerse a la situación que le plantea el tratante.

Las redes de trata de mujeres, consideradas verdaderas organizaciones esclavistas modernas, atraen a mujeres extranjeras, con promesas de empleo, pero al llegar, les sacan el pasaporte y las esclavizan desde otra latitud.

MERCEDES GARCÍA ARÁN nos ilustra al respecto, aclarando que el tráfico de personas es inseparable del fenómeno más amplio de la migración internacional, movida por la necesidad de subsistencia, que hace que en todos los desplazamientos exista una libertad imperfecta y un,

potencial o real, abuso de esa situación de necesidad.⁵² Menciona además que, en el tráfico de personas destinadas a la prostitución o explotación sexual, se dan todas las características de las nuevas formas de esclavitud, condicionados en las actuales formas de emigración y las políticas sobre inmigración en los países de destino.⁵³ Asimismo, en cuanto al modus operandi, que en los supuestos de explotación para la prostitución que hoy se produce de forma transnacional, muestran la convivencia de las diferentes maneras de esclavitud; la persona es captada en países subdesarrollados, abusando de la situación de necesidad con el señuelo del ofrecimiento de un trabajo en el país de destino.⁵⁴ Advirtiéndose, que se verifica en la explotación sexual y demás modalidades de la trata, una progresiva feminización de la inmigración, en virtud de la cual se incrementa el número de mujeres que salen de su país para mejorar los recursos familiares.⁵⁵

DOLORES JULIANO aclara que “*dentro de las estrategias de supervivencia, la migración hacia los países más ricos, donde aceptan trabajos precarios, desregularizados y mal pagados, ha sido ampliamente empleada y ha producido el fenómeno de feminización de los flujos migratorios.*”⁵⁶ De lo expuesto puede concluirse que, las profundas desigualdades sociales y de género, junto con las formas de ciudadanía restringida, constituyen un cuadro de vulnerabilidades y violencias que posibilitan que mujeres, niños y niñas sean explotados y comercializados por organizaciones criminales de carácter nacional o transnacional y violentados y abusados por los clientes de una demanda internacional que naturaliza el consumo.

⁵² GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia*, Madrid, 2017, pp. 95-100; relata: frente al problema de la inmigración en España- que la doble perspectiva de este colectivo es la habitual en los ordenamientos europeos, dado que mientras se endurecen los controles de entrada de ciudadanos extranjeros y se sanciona su estancia irregular, se incrementan las declaraciones sobre la necesidad de proteger sus derechos. Tema que excede los límites que se pretenden efectuar en este trabajo, pero que no puede dejar de mencionarse por el amplio debate que genera en la actualidad.

⁵³ *Ibidem*, p. 26. La prostitución extranjera y su tratamiento jurídico cuando forma parte de redes de tráfico y explotación se encuentra condicionada por dos variables: por un lado, el régimen jurídico a que esté sometida la prostitución y por otro, el régimen de la regulación de la inmigración.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 8.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 27.

⁵⁶ JULIANO, María Dolores; *Las mujeres y los Delitos*, 2008, p. 179.

Por otra parte, se ha afirmado que la nueva esclavitud, es nueva no sólo por su prohibición legal sino por sus causas y, especialmente, por las nuevas formas de llevarla a cabo.⁵⁷ Por consiguiente, se está ante conductas punibles que tienen un alcance cada vez mayor cuando la globalización económica y financiera está generando un incremento de la desigualdad económica y social, que provoca ineludiblemente movimientos migratorios desde los países empobrecidos hacia los países desarrollados; así, los favorece la expansión de dicha desigualdad, la falta de oportunidades de empleo, la violencia, la discriminación y la pobreza.⁵⁸

En cuanto a la nacionalidad de las víctimas de trata de personas, no se tienen estadísticas exactas, debido a la naturaleza clandestina del fenómeno, sin embargo, se tiene una estimación a partir del número de víctimas rescatadas y repatriadas. De manera que, siendo un fenómeno que no respeta nacionalidad alguna, el Informe de las Naciones Unidas (ONUP, 2006), 127 países se reportan como países de origen de la trata de personas en el mundo. De América Latina se mencionan con un alto índice del fenómeno: Colombia, Argentina, Costa Rica México y República Dominicana. Así también, se habla de un total de 137 países como países de destino de la trata de personas, entre estos Estados Unidos, España, Italia, Japón, Corea del Sur.

Para el caso, según estadísticas de los casos atendidos por la Organización Internacional para las Migraciones, dentro del Programa de Asistencia Directa a Víctimas de Trata de Personas en México, señaló que, entre junio de 2005 a diciembre de 2007, 50 casos de trata de personas fueron identificados y asistidos por el gobierno mexicano. Advirtiéndose que esta cifra, aun cuando no es representativa de la magnitud real de la problemática, ha mostrado, sin embargo, un crecimiento constante, donde las víctimas provienen en su mayoría de países de América Central, destacándose: Guatemala, Honduras y El Salvador. En la misma línea, el Informe sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos 2016, reportó que las víctimas de trata de personas localizadas en El Salvador, provienen principalmente de países vecinos como Nicaragua, Guatemala y Honduras.

⁵⁷ GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Los tipos penales acogedores del tráfico de personas en Trata de personas y explotación sexual, Estudios de Derecho Penal y Criminología*, Comares, Granada, 2006, P.25

⁵⁸ *Ibidem*, p. 241.

4.5 VIOLENCIA

La violencia puede describirse como un fenómeno político, social e histórico que se encuentra presente en todos los países del mundo; advirtiéndose que todas las acciones derivadas de la violencia tienen un denominador común, consistente en la utilización irracional del poder o dominio mediante el empleo de fuerza física, económica, psicológica, ideológica y cultural de un grupo o sectores de la sociedad, desestabilizando y causando temor a las víctimas que la padecen, provocando con ello una ruptura en el equilibrio de la sociedad. A partir de ese marco, los ciclos de violencia que experimentan las personas y que las exponen a padecer el flagelo de la trata, se incorporan los males macro que viven los países, ya que como producto de la desintegración familiar, la discriminación, exclusión y políticas neoliberales que aquejan a las sociedades, estos producen violencia social, política y económica. Por ello, la desintegración familiar como producto de la constante migración, sobre todo de los países del sur hacia el norte, provoca familias con una persona a cargo, que generalmente suele ser la madre y a veces ninguna. Los hijos e hijas pueden ser producto de la trata, a falta de un padre o madre orientador que vigile las actividades de éstos.

Es un hecho que los países se han vuelto el seno de la delincuencia organizada transnacional y que las pandillas, que antes operaban como simples grupos delictivos, han adquirido dimensiones organizativas y delictivas macro; así, males como la extorsión, el aumento de los homicidios y feminicidios, la invasión y apropiación de territorios han provocado el reclutamiento forzado de adolescentes a integrarse en las filas de un grupo delincencial, de tal suerte que, las mujeres, dentro de las pandillas, suelen ser explotadas sexualmente y utilizadas para el tráfico de drogas, al igual que las niñas, niños y adolescentes, por lo que, los factores relativos a la estructura social, han contribuido a crear un clima en el que se alienta la violencia, consecuentemente, hay una posibilidad muy alta de conseguir un arma de manera ilegal, bajas posibilidades de encontrar un empleo digno y que éste sea estable; existiendo además violencia de género dentro de las familias; lo que se reporta como violencia intrafamiliar (física, psicológica, sexual y económica) no solo hacia las mujeres sino también hacia las niñas y niños quienes son víctimas de maltratos, abuso sexual y abandono. Muchas veces estos son dejados en el hogar sin supervisión alguna, convirtiéndose consecuentemente en población vulnerable ante la trata de personas.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo dio a conocer en el Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, que El Salvador se lleva el primer lugar con un 92.3% de entre los cinco países que tiene altas tasas de homicidio juvenil y comisión de delitos por los jóvenes que son reclutados por las pandillas y la delincuencia organizada, operando en carteles que trafican drogas, armas y personas.

Los jóvenes constituyen el grupo más afectado por la criminalidad y la violencia, y a su vez, son los responsables más comunes de la misma. El aumento en la tasa de homicidios, es superior al doble de toda la población en general. 70 por cada 100,000 habitantes, y uno de cada diez homicidios, tiene como víctima a una persona joven de género femenino. Según una publicación del Diario Digital “La Página”, el inicio del año 2016 fue el año más violento en la última década en El Salvador; entre enero y febrero se registraron un total de 1,399 asesinatos, que representaron un incremento del 117.6% en comparación con el año 2015, que se contabilizaban 643 muertes violentas.

5. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Partiendo de la definición de trata de personas formulado en el Protocolo de Palermo y adoptado en la Ley Especial contra la Trata de Personas en El Salvador, se plantea la interrogante ¿estamos frente a un delito de jurisdicción nacional o de derecho internacional?, advirtiéndose que la respuesta a esta interrogante abre una diversa gama de consecuencias jurídicas.

Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, son crímenes de su competencia el genocidio (artículo 6), los crímenes de lesa humanidad (artículo 7), los crímenes de guerra (artículo 8) y el crimen de agresión (artículo 8 bis). En ese contexto legal, hay autores que sostienen que la trata se configura como un delito de lesa humanidad⁵⁹. Dicha postura obliga a analizar en concreto qué entiende el Estatuto de Roma por crímenes de lesa humanidad, debiendo tomarse en cuenta que los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional,

⁵⁹ ASSORATI, Mercedes I., *Obligación del Estado Argentino de reparar a las víctimas de la trata de personas*, ponencia presentada en el Primer Congreso Latinoamericano de Trata y Tráfico de Personas, disponible en www.esotro.org.ar/lesa/esclavitudcero/infoargentina07.doc; consultada el 30/10/2017.

deben ser analizados restrictivamente, no pudiendo hacerse una interpretación extensiva de los mismos (Artículo 22 inciso 2° del Estatuto de la Corte Penal Internacional)

Al respecto, cabe acentuar que la expresión lesa humanidad se refiere a crímenes que, por su magnitud, lesionan o dañan a la humanidad en su conjunto; es decir, se trata de actos serios de violencia que ocasionan un daño a los seres humanos en ocasión de la privación que hacen respecto a los derechos más esenciales de estos: su vida, libertad, bienestar psíquico, salud y/o dignidad. Son actos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites tolerables por la comunidad internacional⁶⁰, por tal motivo, y en atención a la especial gravedad que revisten, los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional⁶¹ forman parte del bloque duro de normas imperativas no negociables del Derecho Internacional⁶¹ que generan obligaciones Erga Omnes hacia los individuos y los Estados en lo relativo al deber de garantía y de respeto.

De manera que, según lo describe la enumeración que se presenta en el Artículo 7 del ECPI, son crímenes de lesa humanidad: “aquellos actos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático o contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”

Sin embargo, los doctrinarios, acusan que las expresiones “contra una población civil” y “de conformidad con la política de un estado u organización”, no resultan ser suficientemente claras para despejar con claridad meridiana el alcance de dichas expresiones, planteándose que “población civil” se identifica con una cláusula umbral que está destinada a establecer el grado de gravedad que resulta necesario, para que los hechos susceptibles de ser considerados como crímenes de lesa humanidad puedan entrar dentro de la competencia de la Corte⁶².

De manera que, siguiendo la opinión de GARCÍA SÁNCHEZ, dado que el Estatuto de Roma protege tanto bienes colectivos como individuales, la población civil hace referencia a un grupo humano, con independencia de que concurren entre ellos signos de identidad común.⁶³

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ ORNAS DE CLEMENT, Zlata, *Principio de Complementariedad en el Estado de la Corte Penal Internacional incoherencias sistémicas*, en Anuario de Derecho Internacional, volumen XI, 2001, p.64

⁶² GARCÍA SÁNCHEZ, María Beatriz; *Los Crímenes contra la Humanidad: regulación española ante la adopción del Estatuto de Roma de 1998*, Madrid, 2005, pp.12-20

⁶³ *Idem.*

En ese sentido, se ha sostenido que no es necesario que el ataque se deba dirigir contra toda la población de un territorio, siendo suficiente un número relevante de víctimas⁶⁴

También debe atenderse al elemento político que poseen los delitos de lesa humanidad, entendiendo este elemento, como un plan de actuación o ataque preconcebido y organizado que se opone a la idea de violencia espontánea, es decir, que los Estados u Organizaciones de tipo privado, criminal y/o terrorista diseñan una política que persiga evitar que el crimen contra la humanidad pueda ser cometida por personas individuales actuando por su propia iniciativa.

Finalmente cabe tomar en cuenta que, el ataque a una población civil debe ser generalizado o sistemático para la configuración de los delitos de lesa humanidad, entendiéndose el término generalizado el referido a la exigencia de multiplicidad de víctimas y no de multiplicidad de acciones;⁶⁵ y el término sistemático el que alude a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la imposibilidad de que éstos sucedan de forma espontánea.

Es así que, conforme lo dispone el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, constituyen delitos de lesa humanidad, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso, la encarcelación u otra privación grave de libertad física y la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; en esa lógica se concluye que los delitos de lesa humanidad subsume al delito de trata de personas, estableciéndose entre ambos una relación de género a especie, por cuanto existe claridad en los elementos comunes a todos los crímenes de lesa humanidad respecto al delito de trata de personas, como se detalla a continuación:

1. Ataque, en virtud de que la trata de personas importa una serie de actos sostenidos en el tiempo orientados a reclutar, desplazar y/o mantener en contra de su voluntad a hombres, mujeres y niños, con fines de explotación personal, laboral y/o sexual.

⁶⁴ LIÑAN LAFUENTE, Alfredo; *La Tipificación del Crimen de Persecución en el Estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el tribunal híbrido internacional de Timor Oriental*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica 10-12, España, 2008, p. 19.

⁶⁵ GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.; *Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho Penal Especial*, en Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penal Internacional, Madrid: Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, 2001, p. 27

2. Generalizado, en cuanto que la trata de personas afecta anualmente a nivel mundial a miles de víctimas de toda raza, sexo o edad.
3. Sistemático y políticamente organizado, porque se lleva a cabo de conformidad con la logística diseñada por organizaciones criminales transnacionales dedicadas al comercio de seres humanos.
4. Contra una población civil, ya que la trata de personas no está focalizada a un grupo étnico, etario o genérico determinado, es suficiente con el hecho de que el crimen afecte a un extenso grupo humano, aun cuando no existan entre dichos individuos signos de pertenencia al mismo grupo transnacional.
5. Importa traslado forzoso, privación grave de la libertad física y esclavitud, así como violencia sexual, siendo la trata de personas, un delito, que involucra un traslado forzoso y una privación grave de la libertad física, a los cuales puede sumarse la consumación de la esclavitud y la violencia sexual.

De lo expuesto se concluye que la trata de personas, en primer lugar, es un crimen de derecho internacional o lesa humanidad, cuya comisión implica la violación de una norma de *ius cogens*, que abre competencia para su conocimiento por parte de la Corte Penal Internacional, en el supuesto de que los estados involucrados ejerzan la actuación correspondiente.

No obstante lo anterior, en el Informe emitido por la República de El Salvador en el año 2016, en atención a la solicitud de información de la Comisión de Derecho Internacional, sobre Crímenes de Lesa Humanidad, El Salvador enumeró conforme a su derecho interno vigente, los crímenes de lesa humanidad tipificados específicamente en la legislación penal, advirtiendo en dicho informe que, dicho país no cuenta con una regulación específica acerca de los crímenes de lesa humanidad, pero que ha previsto delitos individuales que se relacionan con los delitos en referencia, tales como la tortura, la desaparición forzada, los delitos contra la libertad sexual, el genocidio, la violación de las leyes o costumbres de guerra, y la violación de los deberes de humanidad.

En ese sentido, y conforme al Informe presentado ante la Comisión de Derecho Internacional, El Salvador no reconoce el delito de Trata de Personas como un crimen en contra de la humanidad, razón por la cual, para efectos de la presente investigación, el delito de trata de

personas no podrá ser identificado como “Crimen de Lesa Humanidad”, sino como delito en contra de las personas.

A nivel personal, considero que la trata de personas es un delito que atenta en contra de la humanidad, porque afecta de manera permanente a miles de personas a nivel mundial, en virtud de que no respeta nacionalidad, edad, sexo, condición social o creencias religiosas, en consecuencia cualquier persona puede ser víctima de éste flagelo. De igual forma, como se expuso anteriormente, es uno de los negocios clandestinos más rentables que lleva a cabo el crimen organizado a nivel internacional; considero además que dicha actividad delictiva requiere de una minuciosa planificación y logística al interior de los estados nacionales que permean incluso las esferas del poder político para seguir explotando seres humanos bajo el espeso velo de la impunidad.

Finalmente, la trata de personas debe ser considerada un fenómeno contrario a los fines mismos de la humanidad, entre estos, el logro y respeto pleno de la dignidad, que se concreta a través del reconocimiento y ejercicio efectivo de facultades o derechos fundamentales, entre estos: la vida, la libertad e integridad física y moral, y siendo que la trata de personas vulnera en concreto estos derechos bajo diversas modalidades, entre estas, la esclavitud, tal condición afecta no solo a la víctima sino también a la familia, a la colectividad y a la humanidad misma, al romper su armonía y desarticular sus fines.

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Evolución histórica de la trata de personas en el derecho internacional; 2.1 Regulación de la trata de personas en Europa; 2.1.1 Período de la Industrialización; 2.1.2 Periodo post Primera Guerra Mundial; 2.1.3 Periodo post Segunda Guerra Mundial; 2.1.4 Avances legislativos en materia de trata de personas en el Siglo XXI; 2.2 Regulación de la trata de personas en América y el Caribe; 2.3 Regulación de la trata de personas en Centroamérica; 3 Instrumentos internacionales en materia de trata de personas ratificados por El Salvador; 3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.3 Declaración de los Derechos del Niño; 3.4 Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; 3.5 Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional; 3.6 Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; 3.7 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; 3.8 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; 3.9 Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; 3.10 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; 3.11 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; 3.12 Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; 3.13 Estatuto de la Corte Penal Internacional; 3.14 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén do Pará).

1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo, se identificará la posición adoptada por la comunidad internacional respecto al combate del fenómeno de la trata de personas, como una nueva forma de esclavitud moderna que vulnera derechos fundamentales de las víctimas. Fenómeno éste que debido a su naturaleza clandestina y a la falta de consenso en su definición y comprensión, resulta sumamente difícil establecer con precisión cifras o estadísticas. No obstante ello, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) estima que, a nivel mundial, cada año aproximadamente un millón de hombres, mujeres, niños y niñas son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores tales como: la construcción, maquila, agricultura, servicio doméstico, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, niños soldados, tráfico de

órganos, venta de niños, entre otros, siendo las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.⁶⁶

Como resultado de dichos esfuerzos, ha surgido una especie de abolicionismo - corriente que busca a través de los movimientos sociales- la eliminación de todas las formas de explotación humana, fin último de la trata de personas, instando a los Estados a crear políticas de detección y prevención, así como leyes especiales para la persecución criminal en contra de los tratantes individuales o como parte de estructuras del crimen organizado, esto en coherencia con los compromisos adquiridos por los Estados, entre estos El Salvador, de combatir la trata de personas y restablecer los derechos fundamentales que se vulnera a las víctimas de éste delito.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A partir de lo anterior, es necesario presentar un recorrido histórico de las implicaciones teórico-legales que el derecho internacional en materia de trata impone a los Estados, y los compromisos adquiridos por estos para el combate de la misma; de tal manera que, dicho proceso evolutivo comprende las dificultades que se han superado para definirla y regularla en diferentes instrumentos legales internacionales y nacionales.

Siendo preciso aclarar que, en el desarrollo teórico doctrinario y jurídico de la lucha contra la trata de personas, se pueden hacer dos divisiones con marcadas diferencias que -para efectos de la investigación- podrían visibilizar los esfuerzos llevados a cabo en materia de regulación y lucha contra de este fenómeno. Así, la primera está relacionada con los incipientes esfuerzos por visibilizar y proteger a algunas personas en condición de trata, que se desarrolla desde 1880- hasta el año 1945 y la segunda, se lleva a cabo luego de la conformación de organizaciones internacionales en pro de los derechos humanos y del avance doctrinario sobre el tema desarrollándose a partir de 1945 hasta la actualidad.

⁶⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Aspectos Básicos de la Trata*, Ciudad de México, p. 11, Disponible en: <https://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>. Consultado: 31/10/2017.

Advirtiéndose que la definición de trata de personas, como hoy se conoce, es el resultado del esfuerzo unificado de la sociedad civil organizada, organismos multilaterales internacionales, grupos religiosos y otros sectores que visibilizaron dicho fenómeno, identificándolo, definiéndolo y tipificándolo para luego facilitar su detección, prevención, combate y reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. Así durante la época colonial mujeres y niñas, particularmente africanas e indígenas, eran desarraigadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales. Pero la trata como problema social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX e inicios del XX a través de lo que se denominó Trata de Blancas, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos. Planteándose las primeras hipótesis en torno a que dicha movilidad o comercio era producto de secuestros, engaños y coacción sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente.⁶⁷

Observándose que en el siglo XIX no existía regulación específica sobre trata de personas, más bien los esfuerzos que existían se orientaban a luchar para la abolición de la esclavitud - que hoy sabemos es la génesis y una de las modalidades de la trata de personas, cuyo combate, incidió para la regulación de la trata en la legislación penal de los Estados. En ese sentido, los diferentes tratados y costumbre internacional que se adoptó en esa época en torno a la prohibición de la esclavitud y la trata de esclavos constituyó un precedente importante para que luego se convirtieran en obligaciones de carácter general –erga omnes- en todos los Estados por ello es pertinente afirmar que es un esfuerzo colectivo global a fin de proteger a las personas de este flagelo que cada vez se vuelve más amplio y complejo.

En ese contexto, mientras que la prohibición tradicional de la esclavitud se estaba reconociendo universalmente, existía una inconsistencia al interior de los Estados cuando intentaban aplicar la incipiente legislación, ya que cada vez surgían nuevas formas de explotación humana análogas a la esclavitud; así, mientras los Estados se preparaban para hacer frente a la esclavitud, la trata de personas; subyacía en la realidad social, extendiéndose silenciosamente invisibilizada y naturalizada por quienes se lucraban de ella, principalmente a

⁶⁷ *Ibidem*, p.8.

través de la explotación sexual, enjuiciada por la sociedad como un mal deshonroso a la moral, pero nunca como una amenaza a la seguridad de los Estados.

2.1 REGULACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EUROPA

A finales del siglo XIX, la trata comienza a visibilizarse como el tráfico de mujeres y niñas blancas con fines sexuales; y empezó a denominarse esclavitud blanca, que luego pasó a ser trata de blancas, e incluyó entre sus víctimas a hombres adultos y niños varones, conocida mundialmente como trata de personas o seres humanos, regulada en instrumentos internacionales de gran trascendencia y que se abordarán en este capítulo.

2.1.1 PERIODO DE LA INDUSTRIALIZACIÓN

Con la industrialización vino la migración de las personas que se trasladaban del campo a la ciudad, proliferando múltiples formas de explotación sobre todo en el ámbito laboral, donde no existía regulación legal alguna que protegiera a los trabajadores, principalmente mujeres y niños, quienes eran el blanco favorito de este tipo de criminalidad.

Más adelante, los avances tecnológicos permitieron que los grupos humanos se movilaran, esto posibilitó el desarrollo cultural, pero también facilitó la trata, por lo que a finales de ese siglo e inicios del siglo XX, los traficantes estaban muy activos demandando mujeres blancas para ser explotadas sexualmente alrededor del mundo, usando las rutas creadas para impulsar la globalización económica, surgiendo nuevas formas de explotación humana, que el mismo proceso de globalización demanda y genera como consecuencia de la exclusión y marginación social que provoca, advirtiéndose que a pesar de haber periodos de un alto flujo migratorio y otros bajos, la tendencia continua hasta la actualidad, donde las personas asumen el reto de abandonar su comunidad o Estado de origen en busca de mejores condiciones de vida, enganchándose a veces con traficantes de personas que en el viaje o travesía, puede mutar a tratante, o bien las personas que están en situación de vulnerabilidad pueden ser objeto de entrega o captación directa a redes de tratantes que como parte del crimen organizado se lucran además del tráfico de drogas, armas y personas en el marco de la globalización.

Así a inicios del siglo XX, se produjo una ola de instrumentos internacionales en contra de la denominada esclavitud blanca que ocurrió en el contexto de la migración trasatlántica, que transportaba mujeres sobre todo del Sur y el Este de Europa al Occidente. Siendo así que en 1904, se produjo el primer Convenio Internacional para Suprimir la Trata de Blancas.

Este tratado representa el primer esfuerzo de la comunidad internacional para abolir el flagelo de la trata como tal y no como esclavitud; fue firmado por aproximadamente 12 Estados de Europa para proteger a las niñas y las mujeres de la trata conocida como esclavitud blanca con el propósito de prostituirlas. Advirtiéndose que este Convenio no fue firmado por el Estado de El Salvador, siempre en Europa en una casi imposible alianza realizada entre puritanos cristianos y las primeras feministas a finales del Siglo XIX, se trajo a colación el problema de la trata, esclavitud blanca para que la población británica pusiera su mirada en el problema, tratando de visibilizarlo.

Así, se convirtió en un foco de atención política, la imagen de los movimientos de mujeres europeas cruzó los países para movilizar a las personas y que incidieran en las políticas de los Estados. Los discursos sobre la “trata de blancas” fueron utilizados y hasta cierto punto monopolizados por el movimiento abolicionista de la prostitución, cuya lucha se centraba en su erradicación al considerarla una forma de esclavitud de la mujer. Sus acciones se cristalizaron en la agenda mundial a través de diversos acuerdos internacionales para la supresión de la Trata desarrollados desde 1904 hasta 1949, año en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena.

El pánico de la esclavitud de las mujeres blancas emergió en Europa y en los Estados Unidos como resultado directo de la organización y los movimientos que buscaban su eliminación y que además, vociferaban ese problema en los medios de la cultura popular de su época. El término esclavitud blanca aparece con mayor precisión en 1830, en alusión al hecho de una figura retórica que buscaba la eliminación/abolición en el siglo siguiente. En ese tiempo, el término esclavitud blanca tenía la intención de despertar la emotividad en la juventud, tratando de persuadir para que las mujeres blancas no fueran transportadas fuera de Europa y Norteamérica con el fin de explotarlas sexualmente.

Para el año de 1904, el presidente de la Liga Austríaca para la Supresión de la Esclavitud Blanca, reconoce el tráfico internacional de mujeres para el propósito de prostituirlas de la siguiente forma: “(...)Existe una organización internacional, la cual en diferentes lugares de la tierra tiene terminales; de forma regular, se encargan de exportar mujeres particularmente de las nacionales de esos países y las llevan a esos centros en los que son específicamente utilizadas para esos fines –prostituir-(...)”⁶⁸

Este tratado tenía la particularidad de que los Estados suscriptores determinaban la aplicabilidad del mismo dentro de su territorio y/o en las colonias que tenían en ese tiempo bajo su dominio. Así, Francia, Italia, Dinamarca y Rusia declararon inmediatamente aplicable el tratado a los territorios que se encontraban bajo su soberanía. El gobierno británico no lo aplicó a sus colonias; Alemania, Dinamarca, España y Portugal, por su parte, dejaron que cada colonia decidiera su aplicación. En tal sentido, el depositario del tratado fue el gobierno francés.

Advirtiéndose que a pesar de que el tratado de 1904, se refiere a la trata como tráfico criminal de blancas, no requería que los Estados signatarios lo introdujeran a sus códigos penales o leyes secundarias, a efecto de penalizar dicho tráfico criminal, más bien, el tratado se orientaba a la prevención y al monitoreo de dicho tráfico para ofrecer cierta protección y asistencia a las víctimas. Sin embargo, cada Estado signatario debía formar una unidad o departamento encargado de atención a las víctimas, así como monitorear y ofrecerles cierta protección en las estaciones o puertos de embarcación, además, se debía tomar declaración a las mujeres y niñas que se dedicaban a la prostitución y que fueran extranjeras, a fin de identificar su estatus civil y si habían sido forzadas o no a estar en esa actividad, si se determinaba que eran extranjeras, les ofrecía una protección temporal y se les repatriaba sin su consentimiento.

En síntesis, el tratado de 1904 tenía una visión muy limitada de la trata de personas, confundiéndola con una de sus modalidades “la esclavitud” con fines de prostitución y además con el afán de prestarles alguna protección a las víctimas lesionaba sus derechos, tomándoles

⁶⁸ *Ibidem*, p.46.

declaración sin ninguna garantía, cuando se dedicaran a la prostitución –ya fueren adultas o niñas- y además si se descubría que eran extranjeras se les deportaba sin su consentimiento.

Años después y con el impacto del primer tratado que buscaba eliminar la práctica de la esclavitud blanca, en 1910 se crea la Convención Internacional para la Represión de Trata de Blancas⁶⁹ que se orientaba a perseguir, criminalizar y penalizar la esclavitud blanca, que no se había considerado en el tratado anterior. Sin embargo, mantenía la tendencia a proteger siempre a niñas y mujeres blancas traficadas con el propósito de la prostitución. Entre los firmantes estaban: El Imperio Austrohúngaro, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Holanda, Portugal, España, Rusia y Suecia. Advirtiéndose que a diferencia del tratado anterior, la convención establecía que todos los signatarios debían obligar a sus colonias a aplicarla.

En esta convención se estableció por primera vez, quienes debían responder penalmente por este tipo de hechos, responsabilizando en primer lugar a los que traficaban con las mujeres y niñas para prostituirlas, agravándose dicha conducta cuando lo hicieran mediante el fraude o la fuerza. De modo que cada Estado que había suscrito dicho instrumento, debía necesariamente crear figuras penales en sus legislaciones internas que sancionaran la esclavitud. Otro elemento básico de esta convención, es que consideraba irrelevante si el tráfico de mujeres para los fines ya descritos, se había cometido en más de un Estado. Finalmente, esta convención fue superada por el Protocolo Final de la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas,⁷⁰ decretado en el mismo año, 1910, en el cual se instaba a los Estados partes a establecer condiciones mínimas de actuación para la aplicación del tratado, incluso de forma análoga a otras figuras penales, con el fin de proteger la vida de las mujeres y niñas. Además, este tratado reafirmaba la soberanía de los Estados sobre sus territorios, considerando que debía aplicarse la legislación nacional en caso de detención de una niña o mujer en un burdel, observándose que se estigmatizaba a las víctimas bajo la formalidad del tratado.

⁶⁹ Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, 1910, Sociedad de Naciones, Treaty Series, vol. VIII.

⁷⁰ Protocolo Final de la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, Sociedad de Naciones, Treaty Series.

2.1.2 PERIODO POST PRIMERA GUERRA MUNDIAL

Tras el fin de la Primera Guerra Mundial y la llegada de la Liga de Naciones, el tema de la trata de personas adquirió mayor visibilidad; percibiéndose como un problema en el cual los Estados que habían suscrito los tratados anteriores debían responsabilizarse de su aplicación, incluido el tratado de creación de la Liga de Naciones que pretendía ser supranacional y tenía la expectativa de eliminar el tráfico de personas y la esclavitud con la ayuda de los tratados internacionales y la cooperación entre Estados quienes de manera individual debían crear una red para que se legitimara el derecho internacional en materia de trata, siendo la motivación principal en este momento histórico la protección formal de las mujeres y las niñas blancas, quienes eran trasladadas a los diferentes Estados para ser prostituidas, pero nunca se dijo nada de los traficantes y proxenetas.

El mandato fundamental de la Liga de Naciones -en la lucha contra la trata- estipulaba que los Estados miembros debían rendir cuentas anualmente sobre sus esfuerzos para reducir la trata. Para ello, se reunían en la Asamblea General de la Liga de Naciones, en la que llegaron a considerar como parte del derecho internacional, la prohibición de este tipo de esclavitud, sin embargo, a pesar de haber durado muy poco, la Liga de Naciones se encargó de crear en su seno tres herramientas fundamentales para el combate de la trata de personas, consistentes en tres convenciones en 1921, 1933 y 1937.⁷¹

Así, la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores (1921)⁷², añadió a las dos preexistentes, elementos que no se habían considerado; en primer lugar, tenía un elemento geográfico expansivo respecto a los otros tratados, ya que incluía a aquellos

⁷¹ Protocolo de 1947 para enmendar el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 53, N° 770. (Véase también el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921, enmendado por el Protocolo de 1947 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 53, N° 771), y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933, enmendado por el Protocolo de 1947 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 53, N° 772). El último instrumento en el año de 1937 nunca llegó a concretarse, sólo fue un esfuerzo técnico que sirvió para posteriores tratados en la misma materia.

⁷² Esta Convención exige a los Estados que adopten medidas tanto legales como administrativas para ayudar a las mujeres, niños y niñas, y la Liga supervisaría la forma en la que se desenvolvería el fenómeno en sus territorios y los movimientos migratorios que se presentasen. Para tal efecto, la Liga de Naciones establece en este tratado marco, la creación de una comisión que se encargaría de hacer consultorías en los Estados para verificar el avance de los planes implementados; de manera supranacional, este sería el primer organismo internacional especializado en el tema de trata de personas.

Estados que no eran parte, pero donde también las mujeres blancas eran víctimas de la prostitución forzada, por ejemplo, los Estados de Suramérica, África y Asia, que reflejaban patrones de movimiento migratorio de mujeres similares a los países europeos. En segundo lugar, se empezó a extender el concepto incluyendo también a niños, no solo a las niñas. La frase esclavitud blanca ya no apareció en la redacción de la Convención de 1921. Pudiendo afirmarse que este documento es el primero en referirse a las mujeres, niños y niñas de todas las razas.

En la Convención de 1921, adoptada por la Liga de Naciones se elimina el término blanco, pero no por una motivación antirracista, sino por el hecho de la ampliación geográfica de los Estados signatarios del tratado, pues ya incluía países de Suramérica, Europa, Sudamérica y Asia.

La Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933), tenía ya en su terminología un enfoque restrictivo para la protección de mujeres y niñas traficadas con el propósito de prostituirlas. Advirtiéndose que los tratados antes de 1937, pretendían una aplicación extensiva hacia los demás Estados, de manera que fueran sumándose los países ya que se buscaba la multilateralidad característica de las organizaciones internacionales.

De lo expuesto, se debe reconocer que las primeras convenciones sobre trata de personas fueron una respuesta a campañas públicas contra la esclavitud blanca, sobre todo llevada a cabo en países europeos y de América del Norte. De manera que, la trata en ese tiempo no era considerada un problema de seguridad de los Estados, sino un problema de moralidad, dada la fuerte carga religiosa que sobrellevaban los Estados dentro de sus agendas gubernamentales. Hasta que el enfoque cambia, es que trasciende a la esfera internacional, visibilizando la trata de personas, como un problema de los Estados y no de moralidad religiosa.

En conclusión, del Acuerdo de 1904 se desprenden premisas importantes entre estas: que fue el primer instrumento internacional en materia de trata de personas en el que se buscaba dar atención y protección a las víctimas de la trata. Aunque con disposiciones limitadas, los objetivos eran prevenir a que más mujeres sufrieran este flagelo. De los acuerdos posteriores, puede rescatarse el hecho de que se buscaba criminalizar la esclavitud blanca, pero no era

prioridad la protección de las víctimas; las penas eran mencionadas con mayor frecuencia en los tratados de 1910, 1921 y 1933 en los que se hablaba de proporcionalidad de la pena con el hecho cometido. Sin embargo, dichos instrumentos constituyen la piedra angular para que después de 1945 se considerara que la transferencia de un lugar a otro de una persona con el propósito de prostituirle constituía un crimen.

2.1.3 PERIODO POST SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

A partir de 1945 hasta la actualidad, se dan los primeros esfuerzos por abolir la trata de personas, post Segunda Guerra Mundial que finaliza justamente en ese año, ya que las grandes conflagraciones internacionales habían resquebrajado las relaciones de cooperación que existían en los Estados en todos los ámbitos, y en algunos se había afianzado la cooperación pero en materia militar, no así en la protección de los derechos humanos en materia de trata, ya que lejos de protegerlos, los violentaba.

Además, hubo un significativo aumento migratorio y con ello el aumento de la transnacionalización de la trata, así: a) en primer lugar, hubo un notorio movimiento de personas de Europa del Este hacia Europa Occidental con el objeto de lograr mejores condiciones laborales en la destruida Europa que luego con el Plan Marshall fue reestructurada; b) Aumentó el movimiento de mano de obra de personas que vivían en las colonias hacia las antiguas potencias que les habían colonizado y c) Hubo un significativo incremento en el movimiento de personas hacia Estados Unidos, Canadá, Australia y Europa, además de los miles de refugiados que estaban desplazándose hacia las potencias, como producto de los ataques recibidos en sus países a raíz de la Segunda Guerra Mundial.

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial se decretaron tratados tendientes al reparto del mundo entre las potencias ganadoras, que hasta la fecha dirige el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y son miembros permanentes con poder de veto. En ese marco multilateral comienza el desarrollo de los instrumentos de derechos humanos, tanto a nivel regional como de manera global; advirtiéndose que uno de los ejes de creación de las Naciones Unidas se convierte en un medio de control de los Estados ante la constante violación de los Derechos Humanos, desarrollándose doctrinariamente el contenido y alcance

de estos, asignándose características propias tales como: la universalidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, entre otras, siendo sus signatarios todas las personas por el simple hecho de existir.

Habiéndose superado el mito de que la trata afectaba sólo a las mujeres y niñas blancas, la Organización de las Naciones Unidas orientó parte de su esfuerzo en controlar la interferencia arbitraria de los Estados en la vida de las personas y las violaciones cometidas desde terceros; como resultado de ese cambio de perspectiva, la trata de personas sería abordada desde los nuevos planteamientos y realidades, por ejemplo se enfrentó el fenómeno de que los japoneses y alemanes durante y después de la Segunda Guerra Mundial estaban obligando a muchas mujeres a trabajar en burdeles y explotarlas en la prostitución. Este hecho tuvo gran trascendencia en la conformación de la titularidad jurídica para el reconocimiento de derechos humanos a las víctimas de trata de personas.⁷³

En 1946 las Naciones Unidas asume el trabajo que ya había iniciado la Liga de Naciones en materia de trata de personas a través del organismo especializado denominado: Consejo Económico y Social, conocido por sus siglas ECOSOC, quien constantemente hacía recomendaciones a los Estados para que se abordase el tema de la trata de personas más allá de la explotación de la prostitución, esto incidió para la creación de una nueva Convención sobre Derechos Humanos similar a la de 1937 que nunca se abrió a firmas.

En ese orden para 1949, nace el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Prostitución Ajena, siendo su enfoque principal la prostitución. Este convenio no añade demasiados elementos innovadores al contenido de los instrumentos anteriores y la trata de personas a la que alude el documento, sólo es penalizada en casos de explotación sexual. Por otra parte, este cuerpo normativo considera que la víctima puede identificarse por dos vías: una como prostituta y otra como persona traficada. Advirtiéndose que en el preámbulo de este instrumento se utiliza la categoría personas sin distinción de género o sexo, de hecho, con base al primero se utiliza el género neutro. Este Convenio de 1949 se redactó con el análisis y el trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Fueron ellos quienes

⁷³ IVANA YUKO, Elizabeth; *Theories, Practices and Promises: Human Trafficking Laws and Policies in Destination States of the Council of Europe*, 2009, p.17.

hicieron el aporte técnico que llevaba iniciativas y un estudio de promoción de prácticas legislativas.

En torno al cambio que se había realizado a nivel internacional, hubo indicios teóricos que arrojaban que las niñas y mujeres blancas no eran las únicas en ser tratadas con fines de prostitución, por ello eventualmente los tratados comenzaron a ampliar el ámbito de aplicación incluyendo a niños de ambos sexos y luego personas de todas los géneros, clases, razas y nacionalidades. De ahí que el término trata de seres humanos fuese el más aceptado universalmente. El Convenio de 1949 ya no hace referencia al tráfico de esclavas blancas, debido principalmente a que se utilizó el vocablo humano; en ese sentido, la trata de seres humanos se presenta como un proceso complejo en el que había varios elementos y niveles, dejando en desuso el concepto que hacía referencia a que únicamente las mujeres y niñas blancas eran las traficadas y prostituidas⁷⁴.

Por otra parte, el Convenio de 1949 hace alusión a lo irrelevante que es el consentimiento por parte de las víctimas de trata de personas, además, establece que los Estados parte deben castigar a quien sea que procure atraer o alejar a una persona con el propósito de prostituirla o explotarla a través de la prostitución.

Aunque ya se había creado la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, el convenio de 1949 todavía no tenía impacto y las categorías utilizadas son mínimas; por ende, la protección otorgada a prostitutas y/o personas víctimas de la trata no tienen mayor relevancia en contraste con los anteriores tratados; sin embargo, este tratado alienta a los Estados a prestar servicios de rehabilitación a las víctimas, sobre todo a las que han sido objeto de explotación sexual y prostitución.

Las disposiciones de este convenio eran obligatorias para los Estados, sobre todo aquellas relativas al ámbito penal; lo realmente flexible eran las disposiciones de derechos humanos. Sin embargo, una de las debilidades de este instrumento era que no contenía ningún

⁷⁴ De manera que, bajo este nuevo enfoque, cualquier persona puede ser víctima de trata bajo diversas modalidades, no sólo mediante la esclavitud; debiendo tener presente que la esclavitud es una de las formas más extremas de discriminación racial, donde se materializa la hegemonía de patrones culturales blancos; en ese sentido, esta nueva concepción implicaba reconocer que no existía esclavitud solo para blancas, sino que cualquier ser humano podría ser objeto de trata bajo diversas modalidades.

mecanismo de supervisión internacional; aunque obligase a los Estados a vigilar a las empresas para que estas no expusieran a las personas –en especial mujeres, niños y niñas- a la prostitución.

Como parte del examen del Convenio para la Represión de la Trata y la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, en la actualidad, resulta importante reflexionar que todavía existe un porcentaje bajo de prostitutas extranjeras dentro de los Estados, y hay una tendencia a la estigmatización de ellas por parte del convenio. Aun los Estados no han llevado a cabo la armonización jurídica del tratado a sus legislaciones nacionales, lo que pudo haber provocado el estropear algunas operaciones contra la trata que ya se estaban realizando; por otro lado, se debe tener en cuenta las condiciones y diferencias de cada mujer, pues algunas tienen un status social, político y económico elevado, por lo tanto, tienen menos posibilidades de ser víctimas de trata.

Sin embargo, al momento de la redacción del instrumento, no se prestaba atención a la realidad sanitaria a que se enfrentaban las víctimas de trata; ya que no habían medidas complementarias en las que se previniese las enfermedades venéreas, el fin de la prostitución forzada y la prevención de la prostitución en general; este examen también sugiere que era necesario disuadir a los potenciales delincuentes del futuro colocando penas más altas a los hechos delictivos que motivaba la trata de personas, entre los que cabe mencionar: la confiscación, el cierre de burdeles en general.

En este contexto, los Estados llegaron por primera vez a preocuparse por la Delincuencia Organizada Transnacional que era, con mucha frecuencia, la responsable de captar y trasladar a las víctimas de trata; así, la trata de personas y el tráfico de personas llegaron nuevamente a la agenda internacional y la multilateralidad de los espacios de acción en los que se formulaban las herramientas jurídicas necesarias, concertaban Estados en los que se compartían buenas prácticas con el fin de eliminar el fenómeno de la trata.

En 1950, el Consejo de Europa aprueba la Convención sobre Derechos Humanos como un tratado regional que permitiría fortalecer la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En 1956 se firma la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones o prácticas análogas a la esclavitud, que puede aplicarse

de manera análoga a la trata de personas, pero que no es necesariamente explícita, pues requiere de un análisis de fondo para su aplicabilidad.

En coherencia con lo anterior, siempre en el plano internacional se crean dos Convenciones específicas que hacen referencia a la trata de mujeres y niños, siendo la primera la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 1979, que establece que los Estados parte deben tomar todas las medidas necesarias para incluir en sus textos nacionales y armonizarlo con el resto de su legislación, toda la normativa pertinente para eliminar las formas de trata de mujeres y explotación de éstas en la prostitución (Art. 2); por otro lado, se decreta la Convención sobre los Derechos del Niño que estipula que los Estados partes deben tomar acuerdos nacionales/estatales, bilaterales, multilaterales y consecuentemente medidas, mecanismos, planes, proyectos y programas encaminados hacia la prevención del secuestro, venta o tráfico de niños y niñas con cualquier propósito (Art. 45).

2.1.4 AVANCES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DURANTE EL SIGLO XXI

Es necesario acotar que, transcurrió un período aproximadamente de cincuenta años en los que no se creó instrumento jurídico alguno que se refiriera específicamente al fenómeno de la trata de personas a nivel internacional, mientras que en la academia seguía debatiéndose qué otros elementos confluían en este fenómeno además de la prostitución.

De manera que fue hasta en noviembre del año 2000, en el marco de la celebración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que nace el instrumento denominado Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos protocolos, el primero denominado: Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños⁷⁵ y el segundo: Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; dichos protocolos establecieron el nexo entre la Delincuencia Organizada Transnacional y la trata de personas, comprometiendo a los Estados mediante su ratificación a prevenir y combatir la trata de personas, protegiendo y asistiendo a

⁷⁵ El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000 (anexo II). Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.

las víctimas de la trata y promoviendo cooperación entre los estados en orden de obtener esos objetivos⁷⁶.

Específicamente, el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, entró en vigor el 25 de diciembre de 2003; advirtiéndose que para septiembre de 2017 ha sido ratificado por 171 estados (Ver Anexo 1).

2.2 REGULACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN AMÉRICA Y EL CARIBE

Con la aprobación del Convenio para la Represión de la Trata y la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949 y sus Protocolos⁷⁷, se potencia la regulación integral de los derechos humanos en América Latina y el Caribe, desde la óptica de la lucha contra la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico de armas y explosivos, entre otros; dicha regulación parte de la celebración o ratificación de la Convención por los países de la región, así como de los Protocolos que la complementan; advirtiéndose que además, el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, promulgado por las Naciones Unidas en la 109ª sesión plenaria del 30 de julio de 2010, instó a todos los países, incluidos los países de América, a incorporar en sus legislaciones las exigencias de los instrumentos relacionados para la lucha contra el tráfico y la trata de personas, así como estrategias para la protección y asistencia de las víctimas, el enjuiciamiento de los delitos de trata de personas, la promoción de alianzas para reforzar la coordinación y la cooperación entre estados para eliminar dicho flajelo desde cualquier frontera, creando además instituciones gubernamentales específicas que vigilen las medidas concretas para el cumplimiento de la ley.

En ese contexto, los países de la región de América y el Caribe, tienen la misión de regular el delito de trata de personas en sus ordenamientos jurídicos internos y crear políticas nacionales

⁷⁶ La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés) es responsable de la aplicación del Protocolo. Esta ofrece ayuda a los estados en la redacción de las leyes, creando estrategias nacionales antitrata de forma exhaustiva, y asistiendo con recursos para implementar estas estrategias. En marzo del 2009, la UNODC puso en marcha la campaña corazón azul (Blue Heart Campaign) para combatir el tráfico de personas, aumentar la conciencia, para fomentar la participación e inspirar la acción.

⁷⁷ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada Transnacional.

específicas en contra del mismo, ello atendiendo a los parámetros establecidos por la normativa internacional suscrita y ratificada por los Estados.

No obstante lo anterior, algunos países como Uruguay enfrentan el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas únicamente con la legislación internacional vigente en la materia, sin embargo, otros países como Brasil están llevando a cabo esfuerzos para luchar contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes; así para el período 2008-2010 se creó un Plan de Acción Nacional centrado en aumentar el apoyo a las víctimas, mayor investigación e incremento de las condenas. El segundo Plan, elaborado para el período 2012-2015, es mucho más ambicioso; y comprende un extenso análisis que profundiza en la visión, amenazas y expectativas de la trata de personas, que tiene como objetivo central, la prevención de este fenómeno, así como la persecución de sus causantes y la protección de las víctimas⁷⁸.

Colombia, por su parte, ha aprobado recientemente una Estrategia Nacional elaborada de manera conjunta por los Ministerios de Interior y de Justicia que consta de cuatro enfoques centrales: legal, de género, de protección y regional.

Ecuador también desarrolló un Plan Nacional para la erradicación de la Trata de Personas, en 2006, siendo bastante ambicioso, entre sus objetivos se encuentran cambiar el entorno sociocultural y generar capacidades que prevengan factores que puedan llevar a la trata y al tráfico de personas.

La legislación mexicana, en materia de trata de personas, cubre todas las formas de explotación mencionadas en la normativa internacional, no obstante, sorprende que solo dos personas fueran condenadas en 2010, no obstante, su numerosa población y el hecho de que sea lugar de captación y tránsito de víctimas hacia Estados Unidos o Canadá.

En la zona del Caribe, cabe destacar la situación de Haití, en razón que las Naciones Unidas establecieron una misión de estabilización en el país (MINUSTAH)⁷⁹, que desde 2007

⁷⁸ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD, o UNODC, del inglés *United Nations Office on Drugs and Crime*): Informe Mundial sobre la trata de personas 2012: Resumen Ejecutivo, disponible en: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf

⁷⁹ La Misión de las Naciones Unidas para la Estabilización en Haití (MINUSTAH, del francés *Mission des Nations Unies pour la Stabilisation en Haïti*) es una misión de paz de fuerzas de la ONU vigente en Haití desde 2004.

colabora con las autoridades nacionales, tras descubrir que se estaban dando numerosos casos de menores que habían sido víctimas de trata, tanto interna como internacional. Así mismo, otros países de la zona como Jamaica o Trinidad y Tobago han emprendido planes de lucha contra el tráfico de personas con fines de explotación.

En síntesis en América Latina, los progresos logrados son notables: advirtiéndose que en la mayoría de los países mencionados se cuenta con leyes especiales contra la trata de personas, o bien, se llevan reformas a las leyes existentes para combatir dicho flajelo, promulgándose dichas leyes entre los años 2011 y 2012, así mismo se ha luchado en los últimos tiempos por dar mayor publicidad sobre este fenómeno, acto de suma relevancia puesto que se trata de invisibilizar o restar importancia al mismo. Para ello, han tenido lugar dos Cumbres Iberoamericanas contra la Trata de Seres Humanos y se han decretado nuevas normas jurídicas, que siguen las directrices del Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas.

2.3 REGULACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN CENTROAMÉRICA

Los países del área centroamericana conforman según la opinión de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen Organizado, una región de tránsito y destino de cientos de personas que son desarraigadas de sus países de origen para ser explotadas bajo las diversas modalidades de la trata de personas, en razón de ello, dichos países han suscrito numerosos convenios y tratados, habiendo discutido además reformas sustantivas o creado leyes especiales para enfrentar dicho flajelo. En ese orden, el marco normativo y jurídico vigente en materia de violencia y trata de personas se divide en instrumentos internacionales y hemisféricos (convenciones, convenios, tratados), así como normativas, lineamientos y protocolos regionales sobre trata de personas.

En materia de crimen organizado y trata de personas los países de la región han ratificado sin excepción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; no obstante, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en mujeres y niños que complementa dicha Convención, conocido como Protocolo de Palermo, ha sido ratificado únicamente por El Salvador, Costa Rica,

Guatemala, Honduras y Panamá; encontrándose solamente adherido a dicho protocolo, Belice y Nicaragua, pese ser la norma primaria de carácter internacional en el tema de responsabilidad estatal por la comisión de dicho ilícito.

Respecto del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cabe señalar que Honduras es el único país que no ha ratificado la misma, únicamente existe un acuerdo de adhesión; similar caso sucede con la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores que aún no ratifican Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador. Cabe mencionar además la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones o Prácticas Análogas a la Esclavitud, la cual solo ha sido ratificada por el gobierno de Guatemala.

En cuanto al marco jurídico en materia de violencia y trata de personas, los países de la región centroamericana han elaborado esfuerzos importantes por legitimar la lucha contra la trata de personas, por ejemplo, los gobiernos de Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, han desarrollado esfuerzos sistemáticos por actualizar y completar las leyes y políticas nacionales, contando a la fecha con una ley especial en la materia, que cumple, en lo sustancial, con lo dispuesto en el Protocolo de Palermo.

Finalmente, cabe mencionar que, a nivel regional, se han fortalecido las capacidades de las organizaciones e instituciones sociales que acompañan las acciones estatales y que contribuyen a la lucha contra la trata de personas, mediante la creación de nuevas instituciones y la asignación de recursos especiales para prevenir y luchar contra dicho flajelo, entre estas⁸⁰:

1) Sistema de Integración Centroamericana (SICA): las principales instancias del SICA relacionadas con la prevención y lucha contra la violencia y la trata de personas son: el Parlamento Centroamericano, que cuenta a su vez con una Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia; la Corte Centroamericana de Justicia; la Secretaría General del SICA con sus unidades técnicas especializadas como la Unidad de Seguridad Democrática; el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y la Comisión de Seguridad de Centroamérica, que a

⁸⁰ SAVE THE CHILDREN. *Violencia y trata de personas en Centroamérica: oportunidades de intervención regional*, Managua, 2012, pp. 77-114.

su vez incluye a otras instancias como la Comisión de Jefes de Policía de Centroamérica. Esta última ha desarrollado acciones conjuntas en relación a la trata de personas como los planes regionales denominados “PACTO”.

2) Coalición Regional contra la Trata de Personas: instalada formalmente el 16 de septiembre de 2011, luego de un proceso de coordinación y organización regional. Está conformada por los coordinadores y secretarios técnicos de las coaliciones, comités o comisiones nacionales de los siete países de la región (Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) en materia de lucha contra la trata de personas.

3) Conferencia Regional sobre Migración, también conocida como Proceso Puebla; es un foro regional multilateral integrado por todos los países centroamericanos, además de Canadá, Estados Unidos, México y República Dominicana. Tiene dos ejes principales de trabajo: el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas. En materia de trata de personas han elaborado algunos estudios y documentos tales como: Lineamientos regionales para la protección especial en casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas y la Matriz comparativa de la legislación de los países miembros de la Conferencia Regional sobre Migración, relativa a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

Finalmente, se advierte que las acciones institucionales más sistemáticas y consistentes contra el delito de trata de personas, comenzaron a desarrollarse desde mediados de la década del 2000; dichas acciones se han enfocado en fortalecer el trabajo de las instituciones específicas y la institucionalización de las acciones, tanto de los actores estatales como no gubernamentales en la lucha de los flajelos en comento.

A nivel regional algunos de los avances más destacados, tienen que ver con la prevención y sensibilización respecto del delito de trata de personas, la creación de la institucionalidad estatal especializada en la erradicación de la violencia y la trata de personas, la elaboración de políticas públicas dirigidas a atender de forma integral las situaciones de violencia y el delito de trata de personas, la creación de capacidades mediante la sensibilización y formación de recursos humanos especializados en las diferentes áreas de atención del delito, entre otras.

Sin embargo hay logros regionales, el grado de avance en cada uno de los países es diferente, ya que, este delito no es considerado al mismo nivel de prioridad que otras modalidades de crimen organizado por parte de ciertas instancias de los gobiernos de los países de la región; esto se ve reflejado en los escasos recursos humanos y presupuestarios que los gobiernos disponen para la prevención y lucha contra la trata; por ejemplo, para el caso de El Salvador, pese existir una disposición normativa que determina la creación de un presupuesto especial para la protección y atención de las víctimas del delito de trata de personas, dicho presupuesto depende del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

3. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS RATIFICADOS POR EL SALVADOR

El Salvador ha ratificado varios instrumentos que están relacionados con el delito de trata de personas, con el fin de enfrentarla y combatirla, advirtiéndose que de igual manera, ha suscrito y ratificado instrumentos en materia de derechos humanos en general, entre estos los llamados derechos de primera generación, derechos de grupos vulnerables, entre estos: niños y niñas, y aquellos contra el combate de la trata de personas y la delincuencia organizada transnacional, así como tratados que abren jurisdicción internacional sobre ciertos hechos ilícitos ocurridos en el territorio salvadoreño.

3.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; misma que nunca se ratificó por el Estado de El Salvador, en razón que dicha Declaración no es un tratado en sentido estricto, pero por su naturaleza es de obligatorio cumplimiento para los Estados, no para las personas en particular, ya que asignan obligaciones para los Estados, quienes pueden por medio de un acto unilateral obligarse al fiel cumplimiento del mismo. Por lo que nuestra Asamblea Legislativa no ratificó la declaración en comento.

Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸¹ es el primer instrumento global que recoge lo que cuerpos jurídicos anteriores como la Convención de Derechos del Hombre y el Ciudadano exponían a partir de procesos revolucionarios como la independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa. En este sentido, es pertinente mencionar que el contexto en el que se celebra su creación, es después de la Segunda Guerra Mundial, causando un impacto profundo al convertir al individuo en titular de derechos humanos, advirtiéndose que en relación a la trata de personas el artículo 1 de la Declaración sostiene que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, afirmando que todas las personas merecen estar alejadas de cualquier actividad que coarte la libertad. Y siendo que la trata de personas menoscaba esa libertad y es atentatoria contra la dignidad de las personas; además, somete a los seres humanos a relaciones de poder en las que predomina la violencia y varias formas de esclavitud contemporáneas.

Además, el artículo 3 de la declaración afirma que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; de tal manera que la trata de personas, se entendería como una amenaza para la vida, recordando que en sentido amplio hablar de proteger la vida y seguridad, implica también proteger la integridad personal, principios en los que caben la calidad en la salud y el respeto a la dignidad humana; de tal forma que la trata atenta contra las personas exponiéndoles a condiciones deplorables para su salud y su seguridad personal; además de aquellas en las que eventualmente podrían perder la vida. Este artículo está en armonía con lo dispuesto en la Constitución de la República de El Salvador en su Art. 2. Por otro lado, el artículo 4 de la Declaración, afirma que ninguna persona debe ser sometida a la esclavitud ni servidumbre; sin embargo, en la realidad la esclavitud y la servidumbre son modalidades de trata de personas, no obstante estar prohibidas en todas sus formas.

Así también el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, regula que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. La trata de personas en muchos casos comprende la tortura y tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, por tanto, al realizar los comportamientos prohibidos en dicha disposición se vulnera el derecho a la integridad física y moral, así como la dignidad de las víctimas. De

⁸¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).

forma similar se regula en el Art. 4 de la Constitución de la República, cuando se enuncia que nadie debe ser esclavo ni siervo en la república.

3.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Decrechado en 1966 y ratificado por El Salvador, el 30 de noviembre 1979,⁸² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos surge en un momento histórico determinante en la historia salvadoreña, ya que la población sufría las consecuencias de la lucha armada donde existían violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos. Lo importante de este documento es, que reconoce por primera vez los derechos individuales de la persona que ya venían contemplándose desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, enuncia la libertad, la justicia y la paz como principios universales a seguir para el logro de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, este instrumento en sus Arts. 7 y 8 regula precisamente la prohibición de la tortura, penas o tratos crueles y degradantes; advirtiéndose que la trata definitivamente es una forma de tortura para las víctimas sometidas a explotación bajo cualquier modalidad, pues este flagelo menoscaba su integridad física, moral y psicológica y tiene una profunda relación con lo dispuesto en el Art. 4 de la Constitución de la República, la cual prohíbe cualquier forma de esclavitud o servidumbre.

El Art. 9 del Pacto establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, de tal manera que no se puede detener a una persona de forma arbitraria, tampoco se le debe privar de libertad sino es conforme a las leyes; contrario a tal prohibición, la trata de personas retiene a las personas de forma arbitraria, las condiciona a vivir en ambientes hostiles, inseguros para su salud y vida. La trata de personas implica privación y menoscabo de derechos y valores fundamentales de la persona.

⁸² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, N° 14668.

3.3 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Creada en 1989 y ratificada por El Salvador mediante Decreto No. 487 del 9 de mayo de 1990.⁸³ Esta convención representa un esfuerzo por llevar a las agendas de los Estados la participación y protección de grupos que han sido vulnerados históricamente: los niños y niñas. La Convención presta especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en circunstancias especialmente difíciles y establece que tienen derecho a medidas especiales de protección, por ejemplo: los niños con discapacidad (Art. 23), los niños trabajadores (Art.32), los niños víctimas de la explotación sexual (Art.34), los niños objeto de trata y venta (Art.35) y los niños privados de libertad (Art.37). De tal manera que, haciendo alusión al tema de la trata, el Art. 35 enuncia que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para que se evite o prevenga que los niños sean víctimas de las redes de trata de personas en cualquiera de sus formas.

De manera que en el ámbito de la trata siempre ha sido la niñez, uno de los grupos más afectado y vulnerable, dado que su nivel de desarrollo físico y psicológico no les permite ser completamente independientes. Este instrumento protege a este grueso poblacional de los ataques de la trata a partir de diversos protocolos que emanan de él y con la armonización de éstos con la legislación nacional; en el caso de El Salvador, se creó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el año 2009 y algunos avances en materia de Derecho de Familia.⁸⁴

⁸³ Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1577, N° 27531.

⁸⁴ El Art 41 de la Ley de Protección Integral para la Niñez y la adolescencia, establece que los niños, niñas y adolescentes: tienen derecho a ser protegidos frente a la trata de personas. Se entenderá por trata, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niñas, niños o adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una niña, niño y adolescente o de aquella persona que tenga autoridad sobre éstos, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. En el marco del desarrollo de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, el Estado deberá establecer y desarrollar acciones y medidas que permitan: la atención y protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes y el desarrollo de planes de cooperación internacional para el retorno de personas.

3.4 CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Creado en el año 1980 y ratificado por El Salvador el 19 de octubre del año 2000, mediante Decreto Legislativo s/n Tomo 349⁸⁵. Este tratado contiene un elemento de prevención y protección de las personas que aún no han cumplido la mayoría de edad y que, por lo tanto, son más vulnerables a “ser víctima” de la Delincuencia Organizada Transnacional; de manera que busca evitar los efectos perjudiciales de una retención o traslado ilícito en el tránsito de estas personas a través de las fronteras, así como la restitución inmediata de sus derechos ante una eventual violación de éstos. Este tratado tiene la finalidad de proteger a los menores a nivel exterior de los Estados.

El Art.1 del Convenio establece que es obligación del Estado garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, pues es un hecho que los movimientos migratorios que se producen de los nacionales de un Estado fuera de sus fronteras, los vuelve vulnerables a los peligros de otros contextos incluyéndose la trata de personas. El Art. 7 del Convenio establece cuáles serán las medidas a adoptar en caso de la retención ilícita del menor, de tal manera que, se busca la restitución de sus derechos. Este instrumento constituye la vía idónea para garantizar la cooperación entre los Estados a fin proteger a los menores en tránsito hacia otros Estados.

3.5 CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Se crea en el año 1993 y se ratifica mediante Decreto Legislativo No. 339 del 2 de julio de 1998.⁸⁶ Este tratado busca unificar la manera en que los Estados vigilan la protección de sus

⁸⁵ Procuraduría General de la República. Disponible en: <http://www.pgr.gob.sv/documentos/SustraccionMenores.pdf>

⁸⁶ Convenio de la Haya número XXXIII, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de La Haya, de fecha 29 de Mayo de 1993; forma parte de los convenios modernos. El reglamento central consiste en la cooperación de entidades administrativas de los estados contratantes. No tiene como objeto primordial la uniformidad del derecho interno o internacional privado de la adopción. La cooperación obligatoria de las autoridades centrales responde a las demandas del estado de controlar las adopciones. Además la intermediación obligatoria puede servir como un mecanismo eficaz para luchar contra el

connacionales niños, niñas y adolescentes que pueden ser adoptados por personas extranjeras. De manera que dicta lineamientos generales para garantizar la plena titularidad de los derechos de este grueso poblacional, ante la eventualidad de un hecho ilícito, como la trata de personas en sus diversas manifestaciones; evitando así la venta, prostitución, utilización en la pornografía o sustracción de niños y niñas. Este instrumento ha tenido gran repercusión interna en El Salvador y ha conllevado a la creación de la Ley Especial de Adopciones, creada a partir del Decreto No. 282 del año 2007.

En su Art.1 la Convención establece el principio de interés superior del menor, presente también en el Derecho de Familia salvadoreño; el instrumento en diversos artículos establece las medidas pertinentes y las instituciones encargadas de velar para que se cumpla con todos los requerimientos necesarios a fin que el adoptado tenga las garantías que le acompañan, evitando así la violación a alguno de sus derechos, estableciendo condiciones especiales para llevar a cabo las adopciones. De esta manera se está protegiendo a los niños y niñas que van a ser adoptados, evitando que se vulneren sus derechos, su integridad física, dignidad y que puedan convertirse en objeto de trata de personas.

Este Convenio representa un avance importante para los niños, sus familias biológicas y sus potenciales familias adoptivas extranjeras. En el mismo se estipulan las obligaciones de las autoridades de los países de origen de los niños, así como las de los países que les reciben para su adopción, garantizando que los procesos de adopción sean adecuados y honestos; obligando a que las adopciones cuenten con la autorización de las autoridades competentes, asegurando el consentimiento previo con conocimiento de causa de todas las partes interesadas, y que no involucren créditos financieros inadecuados para quienes participen en las mismas.

El objetivo principal de esas disposiciones es la protección de los niños, aunque también tienen otras consecuencias positivas, como salvaguardar los derechos de los padres y madres biológicos y dar garantías a los potenciales padres y madres adoptivos de que el niño o la niña no ha sido objeto de maniobras ilícitas.

tráfico ilegal de menores y presta al mismo tiempo el acompañamiento social y psicológico tan importante para las adopciones internacionales. El impedimento que los trámites de cooperación y intermediación producen.

3.6 CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Creado en el año 2000 y ratificado el dieciocho de marzo de dos mil cuatro por el Estado salvadoreño.⁸⁷ Este instrumento que ha sido ratificado por más de 170 Estados, también es conocido como Convención de Palermo y tiene tres protocolos adicionales, pero para efectos de la materia de trata, sólo se aplicarían dos. Esta convención hace un esfuerzo por definir categóricamente lo que es un grupo delictivo organizado, identificando su estructura, clasificación, características y como éstas participan en la comisión de un delito.

Los aportes que dicho protocolo reporta a la legislación salvadoreña, consiste en establecer varios conceptos fundamentales como: la participación, el lavado, la corrupción, obstrucción de la justicia y de cómo las personas jurídicas deben responder por la comisión de un hecho delictivo, ampliándose, además, temas fundamentales como: El tráfico de drogas, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de armas, corrupción, terrorismo, entre otros.

En el ámbito de la colaboración técnica y judicial, establece mecanismos especiales de investigación, protección de testigos y asistencia judicial recíproca y la extradición. Este cuerpo jurídico, en uno de sus principios rectores establece que los derechos humanos de las personas objeto de la trata, constituirán el centro de toda labor para prevenir la trata de personas, investigar, proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas.

El instrumento contiene definiciones relativas a las actividades de la Delincuencia Organizada Transnacional en su Art. 2 que sirven para identificar el fenómeno y su actuación; de manera que muchas de esas actividades ilícitas están ligadas frecuentemente con la trata de personas. El Art. 3 del Convenio establece la conexión armoniosa entre las legislaciones nacionales y el tratado, a fin de que los hechos delictivos tipificados puedan ser castigados en la jurisdicción penal.

⁸⁷ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO; La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000, resolución 25/55 de la Asamblea General, anexo I, archivos oficiales de la Asamblea General de la ONU, 55º periodo de sesiones. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9505.pdf?view=1>; Consultado el 16 de julio de 2018.

3.7 PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Creado en el año 2000 y ratificado por El Salvador mediante Decreto No. 238 de 18 de diciembre de 2003.⁸⁸ Este protocolo constituye una ampliación de la Convención de Palermo y tiene como objetivo específico la cooperación judicial entre los Estados partes para prevenir y combatir la trata de personas, en especial aquella que tiene que ver con grupos que se han visto vulnerados como las mujeres y los niños; también tiene una finalidad penal, pues busca que los Estados sancionen a los tratantes y traficantes, además de la protección que debe darse, sin embargo, El Salvador decretó reserva de este protocolo, dado que el Art. 15 inciso 2 entra en contradicción con el Art. 146 inciso 2 de la Constitución de la República, que establece que no se pueden celebrar contratos en los cuales se someta al Estado salvadoreño a la jurisdicción de un tribunal o Estado extranjero; de tal forma que al no haberse previsto, podría considerarse vía control constitucional del órgano jurisdiccional, por inconstitucional.

Sin embargo este protocolo, ha definido la trata de personas de forma bastante integral, por ello la mayoría de países adoptan dicha definición, para el caso, El Salvador adopta con mínimas variantes dicha definición en el Art. 3, de la Ley Especial contra la Trata de Personas; además, dicho protocolo establece supuestos esenciales respecto de las diferentes modalidades de explotación humana, así como de los medios comisivos, definiéndola como: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

⁸⁸ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado mediante Resolución A/RES/55/25, del 13 de noviembre del año 2000, durante la 55° sesión de la Asamblea. Disponible en: http://www.isdemu.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=31%3Alegislacion-protocolos&download=45%3Atrata-personas&Itemid=0&lang=es

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Advirtiéndose que de esta definición, no se hará un abordaje en el presente apartado por ser objeto de análisis en el Capítulo III de esta investigación.

3.8 PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Creado en el año 2000 y ratificado por El Salvador mediante Decreto No. 237 de 18 de diciembre de 2003.⁸⁹ Este protocolo complementa la Convención de Palermo y tiene la finalidad de promover entre los Estados miembros, lazos de cooperación para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes.

La particularidad de la ratificación de este tratado en El Salvador son las reservas y modificaciones; en primer lugar, al igual que en el protocolo anterior, no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con base al Art. 146 de la Constitución de la República; además el Estado salvadoreño establece que sólo indemnizará a las víctimas en caso de revisión en materia penal y que la repatriación de las víctimas sólo se llevará a cabo en la medida que el Estado tenga los recursos para ello.

⁸⁹ Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado mediante Resolución A/RES/55/25, del 13 de noviembre del año 2000, durante la 55ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América. Disponible en: http://www.isdemu.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=31%3Alegislacion-protocolos&download=42%3Atraficomigrantes-martierraaire&Itemid=0&lang=es

3.9 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Creado en el año 2000 y ratificado por El Salvador mediante Decreto 280 de febrero de 2004.⁹⁰ Este protocolo amplía el ámbito de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, protegiéndole de la venta, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, advirtiendo que existen muchos peligros alrededor de la niñez y el Estado debe tomar medidas para protegerlo no sólo mediante la creación de leyes pertinentes, sino a través de políticas e instituciones que acompañen a la protección de esta población que se amplía en razón del constante flujo migratorio o que se dinamiza por las redes de trata. Una de las limitantes de este instrumento, es que no regula nada respecto del matrimonio infantil, que es parte de la realidad socio familiar salvadoreña, ya que la excepción que establece el Código de Familia, deja la posibilidad abierta para un matrimonio temprano, razón por la cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: El Salvador, recomendó una revisión de la normativa referente a la posibilidad de casarse antes de la edad mínima de 18 años, para aumentar la edad mínima en este caso únicamente y que sea igual para varones y niñas. Que deberán reforzarse con campañas de sensibilización y promoción de los derechos de los menores de edad, a fin de evitar los matrimonios precoces.

Según el estudio “Maternidad y Unión en Niñas y Adolescentes, consecuencias en la vulneración de sus derechos”, realizado en 2015 por el MINSAL y UNFPA, reveló que de las niñas que tenían entre 10 y 12 años, el 29% ya tenía una relación de pareja antes del embarazo y que el 17% se encontraba con una pareja que tenía 10 o más años que ella. Estas uniones de niñas y adolescentes con parejas mucho mayores que ellas supone una relación extremadamente desigual de poder, excluyéndolas de la posibilidad de tomar decisiones sobre su vida. Todavía más grave es el hecho de que 1 de cada 10 uniones de este grupo de niñas (10 a 12 años) estaba unida formalmente mediante el matrimonio.⁹¹

⁹⁰ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, 2000, resolución 54/263 de la Asamblea General, anexo II, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-sale.html>.

⁹¹ FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (UNFPA), *Mapa de embarazos en niñas y adolescentes en El Salvador*, 2015, p. 11.

Sobre este instrumento, hay que mencionar que luego de que el Estado de El Salvador remitiera el Informe Inicial sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, realizó un examen de los informes presentados por los Estados partes, recomendando, entre otros aspectos, lo siguiente al Estado de El Salvador:

Respecto a la Legislación, si bien se acoge con satisfacción la aprobación de los Decretos Legislativos Nos. 210 y 457, que modifican el Código Penal, preocupa al Comité que aún no se haya armonizado plenamente la legislación nacional con las disposiciones del Protocolo Facultativo. También preocupa al Comité que, a pesar de las diferentes e importantes iniciativas de formación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los jueces y abogados no conozcan bien el Protocolo Facultativo, y que este instrumento se invoque rara vez ante los tribunales. En ese sentido, recomienda al Estado que prosiga y ultime el proceso de armonización de su legislación nacional con el Protocolo Facultativo, para hacer efectivas y aplicar debidamente las disposiciones de este instrumento. Asimismo el Comité alienta al Estado parte a que trabaje sistemáticamente para que los tratados de derechos humanos, incluido el Protocolo Facultativo, formen parte de los programas de estudio de las escuelas y academias judiciales y de derecho, con miras a difundir estos tratados y facilitar su uso en los juicios.

Cabe también recalcar las recomendaciones realizadas en torno a la recuperación y reintegración de niños víctimas de delitos como la trata de personas en la sociedad, siendo entonces el Estado salvadoreño, el que: a) Vele por que se presten servicios adecuados para todos los niños y niñas víctimas, en particular, para lograr su plena reintegración social y su completa recuperación física y psicológica, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Protocolo Facultativo; b) Adopte medidas para garantizar una formación apropiada, en particular en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajan con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del Protocolo Facultativo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo; c) Garantice que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el Protocolo Facultativo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener de las

personas legalmente responsables, sin discriminación, reparación por los daños sufridos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Protocolo Facultativo.

3.10 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Creada en el año 1979 y ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo No. 605, de fecha 2 de junio de 1981.⁹² Esta es la primera declaración que tiene como objetivo eliminar la brecha que los estereotipos y roles de género han creado sobre las mujeres. En ese sentido, es importante reconocer que el pueblo salvadoreño ha tenido avances legislativos formales, pero no sustantivos, predominando aún patrones sexistas que violentan los derechos sexuales y reproductivos desde las instituciones para el caso si una víctima de trata resultare embarazada producto de la explotación sexual de que es objeto, lo que equivale a violaciones reiteradas no se le podría restituir sus derechos fundamentales comprometidos a través de la interrupción de un embarazo o del aborto, ya que este constituye un delito según la legislación penal vigente.

Sobre este aspecto se advierte la observación realizada por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, acerca de la misión a El Salvador, en febrero de 2004⁹³, en la cual señaló que no obstante existen reformas legislativas en torno a la protección de los derechos de la mujer, la esfera de los derechos de procreación en particular suscita preocupación, en razón de ser el aborto un delito tipificado y sancionado, no importando si el feto es producto de una violación, notándose como los derechos del feto son considerados más importantes que el derecho de la mujer a la vida, salud y bienestar.

Por consiguiente, la Relatora, observa que las mujeres, niñas, adolescentes o adultas embarazadas a raíz de una violación están condenadas a una ulterior victimización emocional, social y económica, ya que solo pueden optar entre tener el hijo, enfrentarse a una acusación penal o arriesgar la vida.

⁹² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1249, Nº 20378. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2010-2019/2016/04/B7837.PDF>.

⁹³ Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, *Recomendaciones al Estado de El Salvador en materia de Derechos Humanos*, San Salvador, 2008, p.23.

Cabe destacar, además, que esta Convención ha motivado la creación de leyes nacionales secundarias, como el caso de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, vigente desde enero del año 2012 y cuyo objeto consiste en establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.⁹⁴

El Art. 1 de la Convención establece una definición legal de lo que se considera discriminación de la mujer, enunciando que es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Advirtiéndose que la trata de personas menoscaba la integridad física y moral, la libertad, la dignidad y hasta la vida de las mujeres adultas, adultas mayores niñas y adolescentes víctimas de la trata de personas.

El Art. 6 establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. Al respecto en El Salvador en cumplimiento de lo anterior, promulgó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las mujeres, decretada en el año 2010, reconoce en el artículo 2, el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, presentándose como preceptos que prohíben la trata de mujeres, el respeto a la vida e integridad física, psíquica y moral; así como, el respeto a la dignidad inherente a su persona y la protección a su familia, la garantía de su libertad y seguridad personal; y, finalmente, la condición de no ser sometida a tortura o tratos humillantes. Derechos que generan una prohibición abstracta encaminada a la protección de las mujeres frente al ilícito de trata de personas, y que constituye un antecedente inmediato a la Ley Especial Contra la Trata de Personas., así como la Política Nacional contra la Trata de Personas y el Comité Nacional Contra la Trata de Personas.

⁹⁴ Art. 1 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres: Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad

Finalmente, es importante citar la recomendación efectuada por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, al Gobierno de El Salvador, en su informe ante la Organización de las Naciones Unidas, respecto al delito de trata de personas, siendo la siguiente: “(...) En primer lugar recomiendo al Gobierno de El Salvador que: (...) Adopte las leyes necesarias para proteger a las víctimas de la trata de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, incluidos los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas (E/2002/68/Add.1), y enjuicie a quienes se sirven y abusan de las víctimas de la trata.(...)” Notándose la preocupación de la comunidad internacional para que el Gobierno de El Salvador adopte todas las medidas necesarias para la prevención, combate y erradicación de dicho fenómeno, así como la judicialización de los casos existentes en materia de trata de personas, y la restitución de los derechos de las víctimas.

3.11 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Decretada en el año 1984 y ratificada por El Salvador en 1996.⁹⁵ En su Art. 1, este instrumento define a la tortura como: todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en virtud del informe inicial presentado a dicho Comité por parte del Estado de El Salvador, señaló algunos aspectos de preocupación respecto a la situación que en el informe se planteaba, siendo importante citar para efectos de esta investigación el siguiente, “(...) Motivos de Preocupación (...) La carencia de regulación del derecho de las víctimas de tortura a una indemnización justa y adecuada a cargo del Estado

⁹⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/AdvanceVersions/CAT.C.SLV.Q.2.Add1_sp.doc

y la ausencia de una política estatal que provea a su rehabilitación más completa posible(...)", situación que será dilucidada con precisión en el capítulo final de esta investigación, en virtud de existir a la fecha una Ley Especial contra la Trata de Personas, un Reglamento de la misma que posibilita su aplicación efectiva y una Política Nacional contra la Trata de Personas, las cuales en el desarrollo de la presente, se analizarán con profundidad a fin de concluir sobre el derecho de las víctimas a una indemnización justa, y sobre la rehabilitación efectiva de sus derechos.

El análisis de este instrumento jurídico permite reconocer que las víctimas de trata de personas están expuestas a la tortura y a otros tratos crueles e inhumanos que degradan su existencia y dignidad, además este instrumento en su artículo 4 exige a los Estados que se penalice la tortura, así como la tentativa de ésta y todo acto realizado por cualquier persona como autor, coautor o cómplice en dicha tortura.

3.12 CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

Decretado en el año 2000⁹⁶ y ratificado por El Salvador según Decreto No. 28 del 15 de junio de 2000. Este instrumento recoge la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y las medidas necesarias a adoptar por los Estados para abolir estas prácticas.

De tal suerte que el Art. 3 define que las peores formas de trabajo infantil, son las siguientes:

1) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; 2) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; 3) La utilización, el reclutamiento o

⁹⁶ Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (Convenio N° 182) de la Organización Internacional del Trabajo, de 1998, que obliga a los Estados Partes a prohibir y eliminar "las peores formas de trabajo infantil". Entre éstas figuran la utilización, la captación o el ofrecimiento de niños para la prostitución, para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas.

la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y 4) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En ese sentido, se colige que, de la definición misma de las peores formas de trabajo infantil, se identifican varias de las modalidades de la trata de personas, afectando especialmente a los niños, parte de la población mundial sumamente vulnerable.

Muchos niños, especialmente niñas, que trabajan como empleadas domésticas en casas particulares viven en condiciones muy difíciles y degradantes, y son muy vulnerables al abuso físico y/o sexual. El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) concluyó que aproximadamente 21.500 menores entre los 14 y los 19 años trabajaban en el servicio doméstico, de los cuales unos 20.800 (más del 95%) eran mujeres y niñas. El Programa también observó que una cuarta parte de los trabajadores y trabajadoras domésticos estudiados habían empezado a trabajar a la edad de 9 a 11 años, y que más del 60% estaban ya trabajando a la edad de 14 años.⁹⁷ Aunque el Programa había concluido que el trabajo doméstico fuera del hogar familiar se clasificaba entre las peores formas de trabajo infantil, el Gobierno de El Salvador no había definido el trabajo doméstico como una de las esferas prioritarias en el marco de la lucha contra el trabajo infantil. En 2009 la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de la OIT instó a las autoridades públicas de El Salvador a tomar medidas eficaces y en un plazo definido para proteger a los niños y niñas que trabajan como empleados domésticos, lo que se considera como una de las peores formas de trabajo infantil.

3.13 ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Decretado en el año: 1998 y ratificado por El Salvador mediante Decreto legislativo No. 197 del 19 de mayo de 2014. Dada la gravedad del delito de trata de personas, la competencia de la

⁹⁷ Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (USDOL); *Programa de Duración Determinada para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en El Salvador, Hoja de Ruta para hacer de El Salvador un país libre de trabajo infantil y sus peores formas de trabajo*, 2013, p. 112.

Corte Penal Internacional es a nivel internacional, con especial atención a los delitos que enuncia el Art. 1, entre los que se encuentra la trata de personas, considerado por dicho tribunal de lesa humanidad. Advirtiéndose que los crímenes de lesa humanidad están enunciados en el Art. 7 del estatuto, pero los que coinciden con algunas modalidades de la trata son los literales c, f, g y k que hacen referencia a: la esclavitud, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual comparable y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física de las víctimas cuando sea parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil.

Cabe destacar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ha sido uno de los últimos instrumentos que El Salvador ha ratificado y se orienta a futuro a conceder la extraterritorialidad de la jurisdicción, determinando además que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y pueden ser juzgados en cualquier parte del mundo, donde la Corte tenga competencia en tal materia, es decir, donde se ataque a la colectividad humana.

3.14 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉN DO PARÁ)

Decretada en el año 1994 en el seno de la Organización de Estados Americanos por Decreto 430 del 23 de agosto de 1995.⁹⁸ En atención a los lineamientos establecidos por la CEDAW y en el marco de la aplicación de plataformas importantes para la ejecución de planes, programas y proyectos que inserten a las mujeres a la vida de las sociedades libres de violencia, la Convención Belén do Pará establece los diferentes espacios físicos en los que una mujer puede sufrir violencia; los derechos que se les debe proteger, además determina los

⁹⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. Disponible en: Organización de Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

compromisos y obligaciones de los Estados partes de la Convención y los mecanismos de protección para las víctimas.

El Art. 3 de esta Convención alude a que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, de manera que se considera que las mujeres deben ser libres del flagelo de la trata. En tal sentido, se reafirma en el Art. 7 de la misma, que los Estados tienen la obligación de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar todas las medidas para protegerlas sin dilaciones, evitando de esta manera la revictimización. Además, el instrumento indica como mandato, que los Estados deben establecer mecanismos judiciales y administrativos para que a las mujeres víctimas de violencia se les resarza y repare el daño provocado por la violencia en su contra, que además se les permita o proporcione otros medios de compensación justos y eficaces, interpretándose que las víctimas de trata de personas sufren las peores formas de violencia y discriminación y que es obligación de los Estados protegerlas, resarcírseles y repararles el daño que se les cause.

CAPÍTULO III

EL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

SUMARIO: 1. Fundamento Constitucional; 2. Regulación del Delito de Trata de Personas en la Legislación Sustantiva, antes de la creación de la Ley Especial; 2.1 Código de Familia; 2.2 Ley Contra La Violencia Intrafamiliar; 2.3 Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; 2.4 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres; 2.5 Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres; 2.6 Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia; 2.7 Código Penal; 2.8 Decreto Ejecutivo que Crea el Comité Nacional Contra la Trata de Personas; 2.9 Decreto Ejecutivo que Crea El Consejo Nacional Contra la Trata de Personas; 3. Ley Especial Contra La Trata de Personas y El Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas; 3.1 El Deber Jurídico Penal; 3.2 El Bien Jurídico o Bienes Jurídicos Vulnerados; 3.3 El Sujeto o Sujetos Activos; 3.4 El Consentimiento; 3.5 El Sujeto Pasivo; 3.6 El Objeto Material; 3.7 La Voluntad Dolosa o Culposa; 3.8 El Resultado; 3.9 Las Conductas o Modalidades Comisivas; 3.10 Los Medios Comisivos Utilizados en la Trata de Personas; 3.11 El Fin Perseguido; 4. Agravantes del Delito de Trata de Personas en la Ley Especial contra la Trata de Personas; 5. Bienes Jurídicos Protegidos; 5.1 Dignidad Humana; 5.2 Integridad Moral; 5.3 Libertad.

El segundo escalón en el marco jurídico normativo en materia de trata de personas lo constituye las leyes nacionales, de manera que, para el análisis del tipo penal de trata, se tomará como punto de partida las disposiciones constitucionales pertinentes, así como, la normativa penal que regulaba el delito de trata de personas previo a la promulgación de la Ley Especial, Ley contra la Violencia Intrafamiliar, Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres (LIE), Ley Especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV), y Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), analizándose además los decretos respectivos hasta llegar a la Ley Especial contra la Trata de Personas de reciente promulgación en El Salvador.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República de El Salvador, si bien, por su naturaleza, no especifica cuáles conductas configuran el delito de Trata de Personas, establece mandatos que permiten inferir, mediante la interpretación, sistemática, finalista y programática de algunos preceptos, cuándo

se violentan los derechos de las personas, y cómo la violación de esos derechos conlleva a la configuración del tipo penal conocido como trata de personas.

En el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, siendo el Estado, ese ente abstracto, que representa el conglomerado de personas por las cuales se constituye y a las cuales está obligado a proporcionar la protección necesaria para la satisfacción de sus derechos, dotándolos de las herramientas necesarias para la formación y el desarrollo integral de los mismos, creando para ellos oportunidades y garantías⁹⁹ basadas en principios como la justicia, la seguridad jurídica y el bien común¹⁰⁰. Enfatizando la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de derechos como la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Desde la postura filosófica del personalismo o humanismo, se entiende que la función del Derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común¹⁰¹. Sosteniendo así el compromiso de combatir cualquier atentado presunto o real que atente contra la plena realización de los derechos de los individuos que han constituido el Estado.

Continuando con esa línea de pensamiento, el artículo 2 de la misma Carta Magna reza: “(...) *Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...)*”. En este enunciado de derechos

⁹⁹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia No. 14-C-1993, de fecha 17 de septiembre de 1997. Sobre la relación entre derechos fundamentales y garantías constitucionales: “el art. 2 Cn., después de enunciar los atributos de la persona humana que integran el núcleo de los derechos fundamentales, finaliza el primer inciso consagrando el derecho de la persona a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. En esta consagración radica la esencia de las garantías constitucionales -y, especialmente, jurisdiccionales- de los mencionados derechos, y responde a la idea esencial de que (...) las libertades no valen en la práctica más de lo que valen sus garantías”

¹⁰⁰ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Creada mediante Decreto N° 38, de fecha 15/11/1983. D.O. No 234, Tomo 281, Publicado el 16/ 12/ 1983.

¹⁰¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 01-1992, de fecha 19 de Julio de 1992.

fundamentales se complementa la decisión política ideológica contenida en nuestra Constitución de interpretar cada uno de esos derechos maximizando el contenido de los mismos. Este carácter básico de los derechos fundamentales en la normativa constitucional aparece expresamente consignado tanto en el Preámbulo de la Constitución como en el artículo 1 de la misma.¹⁰²

Es importante señalar que la Constitución confiere un derecho general de libertad, deducible tanto del artículo 2 como del artículo 8¹⁰³, y este derecho general de libertad se encuentra ligado de manera indispensable al principio de la dignidad de la persona humana consagrado en el art. 1 de la Constitución, siendo la persona un ser ético-espiritual que aspira a determinarse en libertad¹⁰⁴. Advirtiéndose que la trata de personas violenta directamente éstos derechos.

También es importante traer a cuenta el artículo 3 de la Constitución, el que refiere en su inciso primero: “(...) *Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.* (...)”¹⁰⁵ Siendo la igualdad de todas las personas ante la ley, un principio fundamental y orientador de la ley, también un derecho subjetivo que posee todo ciudadano de obtener un trato igual, y que obliga y limita a los poderes públicos y a los particulares, a respetarlo, exigiendo que en supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas¹⁰⁶. Asegurando la protección que derivaría en caso de existir cualquier forma de discriminación, exclusión social, maltrato, abuso y explotación, que les impida el libre ejercicio de sus derechos. La trata de personas, en cualquiera de sus manifestaciones, impide el ejercicio pleno de este derecho, puesto que, al sustraer al individuo de la esfera familiar y social, para involucrarlo de manera forzosa en situaciones de opresión y explotación sexual o económica, que beneficiarían a proxenetas, tratantes y bandas criminales organizadas,

¹⁰² SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 17-1995, de fecha 14 de diciembre de 1995.

¹⁰³ Artículo 8 de la Constitución de El Salvador, que a la letra prevé: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”

¹⁰⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 17-1995, de fecha 14 de diciembre de 1995.

¹⁰⁵ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. *Op. Cit.*

¹⁰⁶ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 317 - 1997, de fecha 26 de agosto de 1998.

lo sitúa en una condición de desigualdad que impedirían la consecución de sus fines personales.

De igual forma, el artículo 4 de nuestra Constitución expresa de manera clara que: “(...) *Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad (...)*”¹⁰⁷. El fenómeno de la Trata de Personas, desde sus orígenes que se remontan a la antigüedad, con la trata de esclavos, ha llegado al siglo XXI con las denominadas nuevas formas de esclavitud. La Constitución no ha obviado el reconocimiento de la Libertad Personal como enlace de la formación de la dignidad de las personas lo que conlleva a que se condene expresamente actividades como la esclavitud y la servidumbre, por impedir la realización, no solo de este derecho, sino de los demás derechos reconocidos en la Carta Magna y el Derecho Internacional. Así también, el reconocimiento del derecho de libertad de las personas acarrea como consecuencia jurídica derivada de la contradicción del precepto, el desconocimiento de la condición de ciudadano de los sujetos responsables del menoscabo de los derechos consagrados constitucionalmente.

Finalmente, es importante hacer notar que el inciso primero del Art. 35 de la Constitución, proclama el deber del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores, garantizando el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. Esto constituye un supuesto especial de igualdad por diferenciación, es decir, el constituyente, en razón de una diferencia natural que advierte en un sector de la población, determina que éste debe ser tratado legalmente de forma distinta; aparece evidente, el propósito de diferenciar a los menores de edad, en consecuencia, el menor de edad ya supone una adjetivación comparativa, que, al ser aprehendida por el derecho, determina una esfera jurídica regida por normas especiales¹⁰⁸.

¹⁰⁷ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. *Op. Cit.*

¹⁰⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 15 - 1996, de fecha 14 de Febrero de 1997.

2. REGULACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA, ANTES DE LA CREACIÓN DE LA LEY ESPECIAL

Existe una serie de instrumentos jurídicos, desde leyes en sentido estricto hasta reglamentos y ordenanzas municipales, encaminadas a la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres salvadoreñas quienes preferentemente sean objeto de trata. Dichas normas en su contenido desarrollan el mandato constitucional de generar la máxima protección y satisfacción de los derechos y garantías proclamadas para las personas. Si bien es cierto, a la fecha existe una Ley Especial contra la Trata de Personas, ésta entró en vigencia hasta el año 2014, de manera que previo a éste cuerpo legal, el delito en cuestión era regulado por el Código Penal de 1998 a partir de reforma en el año 2004, siendo el antecedente interno más próximo a la ley en estudio, que en conexidad con la Convención de Palermo ratificada por nuestro país en ese mismo año, atienden a la Trata de Personas con una especial dedicación, la cual es loable desde un punto de vista positivo para ese entonces, sin embargo al volverse inoperante por los acontecimientos en pleno desarrollo, era necesario crear una normativa especial, la cual brindase una amplia gama de conceptos, instituciones, formas y políticas para detectar, prevenir y combatir tan complejo y estructurado delito.

De manera que, de acuerdo a los fines de esta investigación, es necesario analizar, en la legislación sustantiva, la regulación del delito de trata de personas, puesto que éste, constituye el motivo fundamental de la ley especial decretada en el año 2014.

2.1 CÓDIGO DE FAMILIA.

Iniciando este apartado con el análisis del Código de Familia, que, aun cuando no especifica la prohibición de la trata de personas, enumera una serie de principios a considerar para la efectiva realización de los fines personales, familiares y sociales, mismos que sería imposible perseguir y lograr, en el supuesto de configurarse la restricción de las libertades personales de los individuos que conforman la familia, por medio de la comisión del ilícito de trata de personas, en cualquiera de sus manifestaciones, evitando el cumplimiento de deberes y derechos de parte de cada uno de los padres o madres responsables, y destruyendo la

capacidad de desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, que en suma, acarrea el deterioro de la familia como base fundamental de la sociedad¹⁰⁹.

De manera específica, el artículo 347¹¹⁰ derogado por el Decreto Legislativo No. 839/09., el cual es importante citar como antecedente necesario de la legislación especial de trata de personas, expresa cuáles son las obligaciones de toda la sociedad para el buen desarrollo del menor, estableciendo para ellos una jerarquización de los sujetos responsables de la protección de los niños, niñas y adolescentes, siendo la familia la principal responsable de la protección del menor, por constituir el medio natural e idóneo que permitirá el desarrollo bio psico social mínimo de estos. En segundo lugar, hace mención de la sociedad y el Estado, quienes subsidiariamente son responsables de crear las condiciones materiales, económicas y espirituales indispensables para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen sus habilidades y adquieran competencias. Advirtiéndose que no obstante ser una disposición derogada, ha sido recogida en los artículos 9 y 13 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA, que se abordará en este capítulo.

También es importante traer a cuenta el artículo 366 del Código de Familia, que fue derogado de igual forma por el Decreto Legislativo No. 839/09, y desarrollado en forma más extensa en el Artículo 39 del mismo decreto, en el cual se enunciaba la obligación de la protección a la dignidad de los niños y niñas, que decía literalmente: *“Es deber de todos velar por la dignidad del menor, poniéndole a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, atemorizante, humillante que debilite su autoestima”*. Siendo necesario enfatizar el deber de todos en la construcción de una sociedad aislada de cualquier manifestación de conducta encaminada a destruir el ambiente óptimo de los miembros de la misma, y en especial, de los niños y niñas a quienes debe protegérseles de derechos y valores esenciales, tales como: la vida, integridad

¹⁰⁹ El artículo 32 de la Constitución de la República, reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

¹¹⁰ Artículo 347, CODIGO DE FAMILIA. Creado mediante Decreto Legislativo N.º 677, de fecha 15/10/1993. Diario Oficial N.º 231, Tomo N.º 321, Publicado el 13/ 12/ 1993, que a la letra prevé: *“La familia es la principal responsable de la protección del menor, por constituir el medio natural e idóneo que favorece el normal desarrollo de su personalidad; la sociedad y el Estado asumirán subsidiariamente la responsabilidad, cuando aquella no le garantiza una adecuada protección. Para garantizar los derechos del menor que se establecen, el Estado deberá prestar asistencia adecuada a los padres para el desempeño de sus funciones”*.

personal, libertad y dignidad que se ven conculcados en el supuesto de configurarse el delito de trata de personas.

En el mismo sentido el artículo 387 derogado establecía: *“Se considera que un menor es víctima de maltrato físico o mental, cuando fuere empleado en actividades ilícitas o en actos que pusieren en peligro su vida o salud física o mental, o sea sujeto de explotación económica, sexual o de cualquier otra índole”*. Notándose que algunos de los comportamientos prohibidos por el legislador en dicho artículo fueron retomados en la LEY Especial contra la Trata de Personas, cuando en el artículo 55 de la Ley Especial, sanciona la explotación económica, sexual o de cualquier otra índole dirigida a los niños, niñas y adolescentes.

2.2 LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia cometida por o contra alguno de los miembros de la familia, constituye una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana, de su dignidad y seguridad. Es en ese contexto que se crea la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que tiene como objeto¹¹¹ establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia generada dentro del ámbito familiar. Vinculándose estos fines con el delito de Trata de Personas, el que constituye una agresión constante, que, en cualquiera de sus modalidades, generaría la vulneración de los derechos de las víctimas, tal como se desarrollará más adelante, la Ley Especial Contra la Trata de Personas, al igual que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, han generado un espectro de mecanismos preventivos, con miras a erradicar la violencia, ya que, incluso dentro del núcleo familiar pueden existir diversas formas de explotación humana, entre éstas: esclavitud, trabajo forzado, explotación sexual, embarazos forzados, entre otros, los cuales son sancionados por la Ley.

En ese sentido el artículo 3 ha definido la violencia intrafamiliar como: *“cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a*

¹¹¹ LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Creada mediante Decreto Legislativo número 902, de fecha de 28/11/1996, publicada en el Diario Oficial 241, tomo 333, con fecha 20/12/1996

las personas integrantes de la familia”. De manera que, si bien en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no se ha hecho referencia expresa a la trata de personas como delito, en su contenido, señala situaciones similares que se pueden manifestar en el núcleo familiar y que pueden convertirse en acciones u omisiones constitutivas del ilícito de trata de personas, cuando se ocasiona daño físico y psicológico a las víctimas; así como restricción de su libertad, con la consecuente afectación de su integridad personal y dignidad.

2.3 LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Si bien, el Código de Familia en consideración a la creación de esta Ley, sufrió reformas que generaron la derogatoria de preceptos indispensables para el cumplimiento de los derechos y deberes en el núcleo familiar, dichos preceptos se han desarrollado de forma más completa en la Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en adelante LEPINA.

Por ejemplo, en cuanto a principios rectores, la LEPINA en el artículo 12¹¹², desarrolla de forma especial el principio del Interés Superior de la niña, niño y adolescente, enunciando una serie de obligaciones encaminadas a asegurar el desarrollo integral y el disfrute de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Precepto que guarda concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño «carta magna de la infancia y la adolescencia»¹¹³, instrumento fundamental en la evolución de los derechos de los niños a nivel global, que en el artículo 3.1 reconoce el Interés Superior del niño *“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; y de acuerdo a diversos estudios realizados sobre este principio, se ha concluido que la consideración especial y la necesidad de enunciar dicho principio se debe a su triple función, la primera de contrapeso para proteger al niño en sus relaciones interpersonales, puesto que éste es un sujeto vulnerable frente al resto de personas;

¹¹² LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Creada mediante Decreto Legislativo número 839, de fecha de 15/04/2009, publicada en el Diario Oficial 68 tomo 383, con fecha 16/04/2009

¹¹³ CAMPAÑA, Farith Simon; *Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva; Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”*, San Salvador, 2015. pp. 152 a 162.

la segunda de control, como medida de resguardo de éste ante todo peligro o amenaza que lo afecte; y tercera función, su utilidad como criterio para resolver los conflictos de intereses que le afecten.¹¹⁴

Haciendo así, del principio, una verdadera guía, que fomenta el rol de todas las instituciones públicas, privadas, la sociedad y la familia en particular en el resguardo de los derechos y garantías de los niños, frente a las personas naturales o jurídicas, que, mediante acciones u omisiones, pretendan, someterlos a cualquier situación denigrante, agresiva, esclavizante y opresora, que traiga como resultado la vulneración de su dignidad.

También es importante citar, el Artículo 14¹¹⁵ de la misma Ley, que enuncia el Principio de prioridad absoluta y claramente dispone: “(...) *El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, el acceso a los servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran(...)*”, lo que justifica las medidas preventivas y represivas en pro de la erradicación de delitos como la trata de personas. Al respecto el Art. 30 de la Ley Especial y bajo el acápite “Protección especial a niños, niñas y adolescentes”, establece que las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos tienen derecho a una protección especial¹¹⁶.

La LEPINA, desarrolla además en el Título II, denominado: Derechos de Protección, un desglose de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales divide en dos Capítulos, el primero, referente a la Integridad Personal y la Libertad, y el segundo dirigido a la Protección de la Persona Adolescente Trabajadora. Siendo el artículo 37 el que enuncia el

¹¹⁴ TORRES PEREA J. M., *Interés del menor y Derecho de Familia. Una perspectiva multidisciplinar*, Iustel, Madrid, 2009, p. 26.

¹¹⁵ LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Op. Cit.

¹¹⁶ Art. 30 LEPINA “(...) a) *Recibir cuidados y atención integral especializados, adecuados e individualizados según las necesidades resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de la personalidad. b) A que se les escuche empleando medios acordes a su edad y madurez, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarle sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso. c) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, ante el tribunal competente, en audiencia reservada, y sin presencia de las personas imputadas; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba. d) Al momento de practicar las entrevistas, exámenes y otro tipo de diligencias de investigación, podrán ser asistidos por profesionales especializados, bajo su idioma, lenguaje y en presencia de cualquiera de sus padres, sus tutores o delegado de la Procuraduría General de la República cuando carezcan de representante legal o existan intereses contrapuestos. e) En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima del delito de trata de personas y delitos conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario (...)*”

Derecho a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes, que comprende la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual, por lo que se colige que prohíbe someter a las niñas, niños y adolescentes a cualquier abuso, explotación, maltrato, tortura, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes que están presentes en las diversas modalidades de explotación humana o conductas típicas en el delito de trata de personas.

Así también, el artículo 38, hace referencia a la obligación del Estado de establecer políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato¹¹⁷ y del abandono físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes. En el mismo sentido el Artículo 39, proclama la protección frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Siendo el artículo 41 de la LEPINA el precepto normativo clave en la presente investigación, pues expresa en primer lugar, qué debe entenderse por trata de niñas, niños y adolescentes, señalando medios comisivos como: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niñas, niños o adolescentes, por medio de amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptos, fraudes, engaños, abusos de poder, o aprovechándose de alguna situación de vulnerabilidad o de la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una niña, niño y adolescente o de aquélla persona que tenga autoridad sobre éstos, con fines de explotación.

Esta explotación, según el citado artículo, incluirá, como mínimo, en primer lugar, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, desarrollado en el artículo 55 de la misma Ley, que hace referencia a la protección frente al abuso y explotación sexual; y, en segundo lugar, a los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, desarrollados también en los Artículos 56 y 57 LEPINA.

¹¹⁷ Inciso 2° Art. 38, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que a la letra prevé: *“Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus padres, madres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios utilizados”*.

En síntesis, la LEPINA enfatiza la obligación que tiene el Estado respecto al desarrollo de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, en cuanto a la creación y desarrollo de acciones y medidas que permitan la atención y protección de las niñas, niños y adolescentes nacionales y migrantes que fueron víctimas de trata y el desarrollo de planes de cooperación internacional para el retorno de personas.

Finalmente se establece en el Título IV, denominado Medidas de Protección¹¹⁸ las órdenes de obligatorio cumplimiento que deberá imponer la autoridad competente en favor de las niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, cuando exista amenaza o violación de sus derechos o intereses legítimos, proveniente de la acción u omisión del Estado, por medio de sus instituciones, funcionarios y empleados, la sociedad, su madre, padre, representante y responsable o del propio niño, niña o adolescente. Aquí se puede situar sin discusión alguna, la violación causada por la situación opresiva, restrictiva o denigrante a la que puedan estar sujetos los niños, niñas y adolescentes en el marco de la trata de personas, en cualquiera de sus manifestaciones.

Y entre los tipos de medidas de protección¹¹⁹ a decretar, las hay de tipo administrativas y judiciales. Entre las medidas administrativas de protección señaladas en el Artículo 119 de la Ley se pueden retomar, para los fines de ésta investigación, como antecedente del tratamiento de la trata de personas, algunas medidas que de existir la violación o la amenaza de constituirse la misma, permitirán la protección de la esfera bio psico social del niño, niña o adolescente: por ejemplo, la medida enunciada en los siguientes literales c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable; d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral; y, e) Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado. Medidas que se pueden asimilar como equiparables al tratamiento de protección que se señalan en la Ley Especial Contra la Trata de Personas.

¹¹⁸ Art. 119, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Op. Cit.

¹¹⁹ Artículo 120, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Op. Cit.

2.4 LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Las violaciones de los derechos humanos derivadas de las diferentes formas de violencia que afectan la vida, integridad y seguridad ciudadana, tienen un impacto diferenciado según el género de las víctimas; y en virtud de ello, se ha impulsado la protección especial de las mujeres¹²⁰, en vista que las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no les permite a la mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales; de ahí surge la urgente necesidad de legislar de manera integral y adoptar medidas que incluyan la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

El Informe Mundial sobre la Trata de Personas elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el año 2014¹²¹, establece en forma precisa que aproximadamente la mitad de las víctimas de trata detectada son mujeres adultas. Aunque esta proporción ha disminuido considerablemente en los últimos años, pero se ha visto compensada por el aumento del número de niñas identificadas como víctimas. De manera que las mujeres representan la gran mayoría de las víctimas objeto de trata con fines de explotación sexual, y un tercio de éstas de trata en la modalidad de trabajo forzoso.

Es así que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las mujeres, decretada en el año 2010, reconoce en el artículo 2, el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, presentándose como preceptos que prohíben la trata de mujeres, el respeto a la vida e integridad física, psíquica y moral; así como, el respeto a la dignidad inherente a su persona y la protección a su familia, la garantía de su libertad y seguridad personal; y, finalmente, la condición de no ser sometida a tortura o tratos humillantes. Derechos que

¹²⁰ CONSIDERANDO IV, LEY ESPECIAL INTEGRAL CONTRA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Creada mediante Decreto Legislativo número 520, de fecha de 14/12/2010, publicada en el Diario Oficial 02 tomo 390, con fecha 04/01/2011

¹²¹ El Informe Mundial sobre la Trata de Personas elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el año 2014. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf. Consultado: 12/12/2017

generan una prohibición abstracta encaminada a la protección de las mujeres frente al ilícito de trata de personas, y que constituye un antecedente inmediato a la Ley Especial Contra la Trata de Personas.

2.5 LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES

Meses después de decretada la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las mujeres, se crea la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres¹²², que literalmente establece en su artículo 31 el mandato de Protección e Inclusión Social de Mujeres en Situación de Trata Interna y Transnacional: *“(...)El Estado, a través de las instancias competentes, deberá desarrollar una política integral para la prevención, detección, atención y protección de las mujeres víctimas de trata interna y transnacional, así como la revisión y actualización permanente de la legislación sancionatoria o punitiva. Asimismo, deberá garantizar la restitución de los derechos de las mujeres víctimas de trata que son explotadas y abusadas sexualmente, ya sea con fines económicos y sociales o no; y posibilitará la activación y coordinación de los mecanismos de apoyo comunitario que eliminen la discriminación y estigmatización de las mismas (...)”*

Observando de lo prescrito en el artículo citado, referente a la obligación por parte del Estado, de prevenir, detectar, atender y proteger a las víctimas de trata de personas, de manera que ha sido ésta Ley, en conjunto con supuestos fácticos y la necesidad de dar cumplimiento a ordenamientos jurídicos internacionales ratificados por El Salvador, los que han precedido la creación de una normativa especial que desarrolle de manera integral el delito de la trata de personas, por incluir éste delito aspectos previos y posteriores a la comisión del delito. Previos, por necesitar la implementación de medidas preventivas y protectoras del delito; y posteriores por ser urgentes las medidas de detección, atención y reparación del daño causado a las víctimas, así como la erradicación de cualquier modalidad de explotación humana que tenga como fin la trata de personas.

¹²² LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES, Creada mediante Decreto Legislativo número 645, de fecha de 04/04/2011, publicada en el Diario Oficial 70 tomo 391, con fecha 08/04/2011

2.6 LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA PERSONA MIGRANTE SALVADOREÑA Y SU FAMILIA.

La mayoría de las víctimas de trata de personas son extranjeras en el país donde se identifican como víctimas, es decir, que esas víctimas, (más de 6 de cada 10) son trasladadas cruzando al menos una frontera nacional.¹²³ No obstante, muchas operaciones de trata entrañan movimientos geográficos reducidos, ya que suelen llevarse a cabo dentro de una única subregión (a menudo entre países vecinos), siendo la migración, una variante importante a tener en cuenta para la comisión de éste ilícito.

En ese sentido se crea en la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia, el Programa de Asistencia y Protección Humanitaria¹²⁴, con el fin de garantizar la vigencia plena de los derechos humanos, en situaciones que afecten la dignidad, la vida, la libertad, la integridad física, psicológica y moral de las personas migrantes y sus familias. Advirtiéndose que el programa facilita la búsqueda de personas desaparecidas; asiste a las víctimas o sobrevivientes de trata de personas y su familia; da asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y de rehabilitación a las personas retornadas, a las víctimas de abuso y explotación sexual. Siendo este cuerpo normativo un instrumento clave para la regulación del delito de trata de personas, previo a la creación de la Ley Especial Contra la Trata de Personas.

¹²³ El Informe Mundial sobre la Trata de Personas elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Op. Cit.*, p. 17.

¹²⁴ Inciso 2° Artículo 27 LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA PERSONA MIGRANTE SALVADOREÑA Y SU FAMILIA, Creado mediante Decreto Legislativo N° 655, de fecha 07/04/2011. Diario Oficial N° 74, Tomo N° 391, Publicado el 14/ 04/ 2011; que a la letra prevé: “...*El programa atenderá los servicios de asistencia y repatriación a las personas en situaciones extremas tales como: accidentes, enfermedades terminales o fallecimiento; facilitará la búsqueda de personas desaparecidas; asistirá a las víctimas o sobrevivientes de trata de personas y su familia; dará asistencia a las personas retornadas, a las víctimas de abuso y explotación sexual; asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y de rehabilitación. Se harán esfuerzos por facilitar mecanismos de reunificación familiar y demás que el Consejo estime necesarios*”

2.7 CÓDIGO PENAL (REFORMAS DEL AÑO 2004 QUE INTRODUCEN EL DELITO DE TRATA Y SU TIPIFICACIÓN)

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, el delito de trata de personas se encontraba regulado en los artículos 367-B. y 367-C. del Código Penal, ambos derogados por el Decreto Legislativo Número 824/2014.

El Código Penal¹²⁵, si bien, data del año 1997, es hasta en el año 2004, mediante Decreto Legislativo No. 210, de fecha 25 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 4, Tomo No. 362, del 8 de enero de 2004; que introduce el delito de trata de personas y su tipificación en dicho cuerpo normativo. Y sin embargo resultaba incompleto, de manera que, en aras de completar la tipificación del delito de la trata de personas, se estableció por medio del Decreto Legislativo No. 457, de fecha 7 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 365, del 8 de noviembre de ese mismo año, la reforma que incluía agravantes a este delito.

El Código Penal señalaba las conductas constitutivas del ilícito de trata de personas y determinaba las sanciones para los que atentaren contra la integridad física, moral, sexual, la dignidad, la libertad personal de otras personas. Estableciendo los presupuestos siguientes:

- 1) El artículo 367-B derogado del Código Penal, establecía como sujetos activos del delito de trata de personas a cualquier persona, que, por sí, o como miembro de una organización nacional o internacional, realizare cualquiera de las conductas descritas en el inciso primero.
- 2) Las conductas o modalidades comisivas que eran reguladas en el inciso primero del Artículo 367-B derogado, y que podían ser efectuadas dentro o fuera de El Salvador, siendo estas: el reclutamiento, el transporte, el acogimiento o recepción. Agregando en el inciso tercero del referido artículo, dos conductas más: promover y favorecer.
- 3) El artículo 367-B derogado, establecía también que no era necesario que los tratantes de personas culminaran el objetivo, de manera que cualquiera que fuere el medio comisivo en

¹²⁵ CODIGO PENAL. Creado mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26/04/1997. Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, Publicado el 10/ 06/ 1997.

que participaren serían considerados como sujetos activos del delito en mención siempre que el o los comportamientos realizados tuviesen como fin ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantener a las víctimas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados.

4) El artículo 367-B derogado establecía que la comisión del delito de Trata de Personas, en su fase de reclutamiento de víctimas, transporte de las mismas, traslado, acogimiento o receptación de personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, acarreaba como sanción una pena de prisión de cuatro a ocho años. Y se imponía prisión de tres a seis años cuando se facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las modalidades de explotación humana relacionadas.

5) Así también, el artículo 367 – C- derogado regulaba las circunstancias agravantes del delito de trata de personas, tomando como referencia las sanciones establecidas en el Artículo 367 - B-, las que se aumentaban hasta en una tercera parte del máximo correspondiente e inhabilitación del ejercicio de la profesión del infractor durante el tiempo que duraba la condena; siendo tales circunstancias las que a continuación se exponen:

1. Cuando se realizaba por funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.
2. Cuando la víctima fuera menor de dieciocho años de edad o incapaz.
3. Si era realizado por personas prevaleciéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.
4. Si como consecuencia de la comisión del delito de Trata de Personas, los sujetos pasivos sufrieren privaciones de libertad en el extranjero, si se convertían en víctimas de delitos de cualquier orden o fallecieran por causas de naturaleza dolosa o culposa.

2.8 DECRETO EJECUTIVO QUE CREA EL COMITÉ NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

En virtud de los preceptos constitucionales y disposiciones legales contenidas en el Código Penal (derogados), y del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrito y ratificado por Decreto Legislativo No. 238, de fecha 18 de diciembre del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 361, del 23 de ese mismo mes y año; se creó el Decreto Ejecutivo número 114¹²⁶, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil cinco, con el fin de satisfacer la urgente necesidad de llevar a cabo los compromisos establecidos en los Instrumentos anteriormente señalados, se creó el Comité Nacional contra la Trata de Personas integrado por las instituciones nacionales que de conformidad a sus competencias unen esfuerzos y coordinen de manera conjunta el abordaje integral de este flagelo social llamado Trata de Personas. Siendo el Comité Nacional Contra la Trata de Personas, el encargado de cumplir las funciones detalladas en el Art. 4 del referido Decreto.

Advirtiéndose que dicho Comité fue desintegrado en virtud de la creación del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, por medio del Decreto Ejecutivo Número 90 del año 2011, sin embargo, como precedente histórico en la presente investigación es necesario mencionarlo.

2.9 DECRETO EJECUTIVO QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

En el año 2011, mediante Decreto Ejecutivo 90 del año 2011, se creó el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas¹²⁷ en virtud de que la trata de personas era y sigue siendo un fenómeno criminal, en crecimiento, constitutivo de una afrenta a la dignidad humana, por lo que es obligación del Estado realizar máximos esfuerzos por erradicarla; existiendo para ello

¹²⁶ COMITÉ NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Creado mediante Decreto Ejecutivo N° 114, de fecha 30/11/2005. Diario Oficial N° 224, Tomo N° 369, Publicado el 01/12/2005.

¹²⁷ CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Creada mediante Decreto Ejecutivo N°90, de fecha 18/07/2011. D.O. N°158, Publicado el 26/08/2011

en el año 2011 la necesidad impostergable de readecuar y fortalecer las estructuras existentes en el abordaje del tema de trata de personas; mediante la Creación del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, que como lo expone el artículo 20 del Decreto, sustituye en todo al Comité Nacional contra la Trata de Personas, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 114, de fecha 30 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No. 369, de fecha 1 de diciembre de ese mismo año.

El artículo 3 del Decreto en mención, establecía de forma resumida los fines para los que se ha creado el Consejo Nacional contra la Trata de Personas, estableciendo que éste sería la instancia encargada de la formulación, seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional para la Erradicación de la Trata de Personas, así como de la elaboración de los planes, programas y acciones públicas para prevenir y combatir este crimen, y para proteger y atender a sus víctimas desde una visión integral.

Siendo hasta en el año 2014 que se crea la Ley Especial Contra la Trata de Personas, regulándose en la misma, la estructura y funciones del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, derogando el Decreto Ejecutivo Número 90 del año 2011, que le había dado existencia.

3. LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

En el año 2014, los miembros del Consejo Nacional contra la Trata de Personas de El Salvador, presentan la Ley Especial Contra la Trata de Personas, como un esfuerzo integrador de las organizaciones gubernamentales, la sociedad civil y los organismos internacionales, para abordar y comprender la complejidad de las diferentes modalidades de explotación humana que tiene como fin la trata de personas, la vulnerabilidad de sus víctimas y su carácter transnacional vinculado con el crimen organizado, para establecer un frente de lucha común que detecte, prevenga, persiga, atienda, proteja y restituya de forma integral los derechos vulnerados de las víctimas del delito de Trata de Personas.

Todo ello respaldado por la Política Nacional Contra la Trata de Personas de El Salvador, creada mediante Acuerdo Ejecutivo N°450, de fecha 21 de noviembre del año 2012, en donde se estableció el marco político estratégico del Estado con el propósito de lograr un abordaje integral y efectivo contra la Trata de Personas, considerado como un delito contra la humanidad.

Decretándose así la Ley Especial Contra la Trata de Personas, que deroga las disposiciones del Código Penal, en los artículos 205, 367-B y 367-C, que tipificaban la trata de personas y también las disposiciones legales que se opusieron o fueron incompatibles con la aplicación de la ley especial.

De igual forma, para asegurar la correcta aplicación de las normas comprendidas en la citada Ley, se emitió el Reglamento de la Ley Especial Contra la Trata de Personas¹²⁸, el cual fue publicado el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, con el fin de contribuir a la detección, prevención y erradicación del delito de trata de personas y demás delitos conexos, así como desarrollar las competencias institucionales establecidas en la Ley Especial contra la Trata de Personas, con relación a los ámbitos de detección, prevención, protección, atención integral y restitución de los derechos fundamentales de las víctimas del delito de trata de personas.

Advirtiéndose que en el Capítulo XI, de la Ley Especial Contra la Trata de Personas se encuentran las disposiciones que destacan el tipo penal de trata de personas, mismo que comprende varios verbos rectores, y en el cual basta la realización de una o varias de dichas conductas, orientadas a la explotación humana, para tener por consumado el delito y vulnerados los bienes jurídicos que protege el mismo, considerándose importante para el análisis de dicha figura penal, los aportes doctrinarios y jurídicos de: Islas de González Mariscal, Márquez Piñero, Maurach, Roxin, Mir Puig, Rodríguez Devesa y Cerezo Mir, en cuanto al abordaje analítico del delito que ocupa esta investigación.

¹²⁸ REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Creado mediante Decreto N°61, de fecha 25/10/2016. D.O. N°202, Publicado el 31/10/2016.

3.1 EL DEBER JURÍDICO PENAL

Se configura en la regla de abstención de la realización de las conductas enumeradas en el Artículo 54 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, que literalmente prevé: “(...)El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente Ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión (...)”; siendo el precepto normativo citado el que determina las conductas que generarían la comisión del delito de Trata de Personas, infiriéndose de la multiplicidad de verbos rectores que el delito se comete mediante la realización de uno solo o varios de los verbos rectores, siempre y cuando él, o los sujetos activos orienten su actuación a la consecución de la explotación humana de la potencial víctima a través de cualquiera de las diferentes modalidades existentes.

3.2 EL BIEN JURÍDICO O BIENES JURÍDICOS VULNERADOS

La trata de personas se ejecuta en contra de uno o más individuos, y de acuerdo al Artículo 54 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas¹²⁹, ocasiona daño a los bienes jurídicos consagrados y protegidos por dicha legislación especial, puesto que el fin perseguido por los sujetos activos del delito de trata es la explotación humana definida en el Art. 3 lit. a) en las diferentes modalidades a que se refiere el Art. 5 de la referida Ley Especial, estableciendo que se estará ante explotación humana “(...) cuando una persona dispusiere de la integridad física de otra para realizar actividades de explotación sexual en sus distintas modalidades; explotación sexual comercial en el sector del turismo; esclavitud; servidumbre; trabajo forzado; explotación de la mendicidad; embarazo forzado; matrimonio o unión forzada; adopción fraudulenta; así como para extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células, embriones humanos o para la utilización de personas en la experimentación clínica o farmacológica; así como la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades criminales (...)”.

¹²⁹ LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Creado mediante Decreto Legislativo N°824, de fecha 10/11/2014. Diario Oficial N° 213, Tomo N° 405, Publicado el 14/ 11/ 2014.

De manera que la explotación humana bajo cualquier modalidad vulnera bienes jurídicos trascendentes.

Al respecto Mireya Bolaños González¹³⁰ expone que, los bienes jurídicos son todas aquellas condiciones existenciales que aseguran la satisfacción de las necesidades humanas y cuyo menoscabo anula o limita las posibilidades de desarrollo personal dentro del marco social contemplado por la Constitución, en ese sentido la comisión del delito de trata de personas conlleva a un menoscabo de los derechos consagrados en la Constitución de la República y por ende la imposibilidad real de que las víctimas de trata realicen sus proyectos de vida en las esferas personal, familiar, profesional y social. Advirtiéndose que respecto a los bienes jurídicos vulnerados en la comisión del delito de trata de personas se desarrollara un apartado especial en el presente capítulo.

3.3 EL SUJETO O SUJETOS ACTIVOS

En concordancia con las disposiciones contenidas en La Ley Especial Contra la Trata de Personas, en los artículos 2¹³¹, 54 y 55, no se señala cualificación o condición especial respecto del sujeto activo, pudiendo ser éste cualquier persona, bastando que realice la conducta típica, a través de uno o varios de los verbos rectores en el tipo penal. Respecto a este último enunciado, es importante señalar que anterior a la entrada en vigencia de la Ley Especial, era el artículo 367-B derogado del Código Penal¹³², el que establecía como sujeto activo del delito de trata de personas, al que “*por si*” o “*como miembro de una organización nacional o internacional*” realizare las conductas referidas en el Artículo 367-A derogado del mismo Código.

¹³⁰ BOLAÑOS GONZÁLEZ, Mirey; *El objeto material de la acción delictiva. Aspectos jurídicos y Filosóficos*, Centro de Investigaciones penales y Criminológicas (CENIPEC), Escuela de Derecho, Universidad Latinoamericana, Ciudad de México, p.25

¹³¹ Artículo 2 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, prevé de forma literal: “*Las disposiciones establecidas en esta Ley son de aplicación general a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio nacional, y se aplicará al abordaje integral de todas las modalidades del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con la delincuencia organizada*”

¹³² CODIGO PENAL, *Op. Cit.*

Aspecto que fue objeto de debate por no especificar si tal organización debía ser reconocida por el derecho salvadoreño o si se refería únicamente a una organización ilegal que tuviese como fin la comisión de hechos delictivos,¹³³ aspecto irrelevante ya que de ninguna forma se descalificaría la contribución de los sujetos pertenecientes a la organización delictiva o no, al momento de responsabilizarlos penalmente en el delito de trata de personas. Advirtiéndose que, en la Ley Especial, los presupuestos para ser sujeto activo se reducen a las personas naturales o jurídicas individualmente consideradas sin atender a los medios utilizados, y se les denomina Tratantes, como lo expone el literal d) del Artículo 3 de la referida Ley.¹³⁴

3.4 EL CONSENTIMIENTO

Lo relativo al consentimiento requiere clarificarlo en atención a que genera debates en el ámbito jurisdiccional cuando se tramitan casos concretos. Así en el ámbito gramatical, el consentimiento de la víctima es definido como la “manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual, el titular de un bien jurídico permite o aprueba la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, provocando con ello, la no punición de la conducta”¹³⁵ Sin embargo, el Protocolo Contra la Trata de las Naciones Unidas establece que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios regulados.¹³⁶ En esta misma línea se ha expresado la Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador, al regular en el artículo 57 la imposibilidad de valorar el consentimiento como causa excluyente o atenuante de la responsabilidad penal.

En este sentido, es lógica y legal la imposibilidad de consentir cuando se utiliza uno o varios de los medios coercitivos regulados por el tipo penal. De hecho, si se utilizare medios comisivos tales como una situación de vulnerabilidad, abuso de autoridad, o la recepción de

¹³³ HIDALGO SIBRIAN, Rafael Antonio; *La Trata de Personas, un delito complejo, frente a la legislación penal salvadoreña*. Trabajo de Investigación para obtener el grado y título de: Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, septiembre 2014. P.92.

¹³⁴ El Artículo 3 literal d) de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, prevé de forma literal: “*Tratante: toda persona que participa en cualquiera de las actividades relacionadas en el artículo 54 de ésta Ley*”

¹³⁵ MARTINEZ OSORIO, M.A.; *El delito de Trata de Personas en el Código Penal Salvadoreño*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2008, pp. 59-61.

¹³⁶ OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2007, pp. 196-212

pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; estos se presentan como supuesto de una voluntad ya doblegada de antemano dada la clara restricción del ámbito de determinación de la víctima. En consecuencia, no resulta relevante que la víctima manifieste haber sido entregada, captada, transportada, trasladada, acogida o recibida por su voluntad, puesto que el legislador ha decidido castigar al autor que se vale de una voluntad afectada por condiciones previas.

3.5 EL SUJETO PASIVO

De igual forma, atendiendo a los presupuestos señalados en el Artículo 2, 3 y 54 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, y en concordancia a lo establecido por la doctrina¹³⁷, se concluye que sujeto pasivo será toda persona natural, nacional o extranjera, que se encuentre en el territorio de la República de El Salvador, y que sobre ella se ejecuten las acciones típicas descritas en el Artículo 54 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, así mismo el literal b) del Artículo 3 denomina víctima al sujeto pasivo del delito de trata de personas, y la describe como aquella persona que de manera directa o indirecta, haya sufrido cualquiera de los efectos del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, lo que incluye daños, lesiones físicas o psicológicas, afectación a la propia imagen, sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos fundamentales; independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo.

Al respecto desde la victimología, la víctima se clasifica en directa e indirecta, siendo la víctima directa la persona que sufre personalmente los efectos del delito de trata, mientras que las víctimas indirectas son personas que conforman el núcleo familiar de la víctima directa del delito o son dependientes de la misma.

La Ley Especial regula la situación del sujeto pasivo menor de edad, dado la mayor indefensión o vulnerabilidad de estos, lo que justifica la tutela reforzada. En ese sentido el tipo penal de trata de personas establece como agravante el hecho de que el sujeto pasivo tenga menos de dieciocho años. Así, tanto en el Protocolo de las Naciones Unidas como en el Art.57

¹³⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; *Tratado de Derecho Penal. Tomo III*. Editorial Lossada S.A. Tercera Edición. Buenos Aires. Argentina, 1965, p.20

de la Ley Especial se establece que no será válido el consentimiento dado por las víctimas de trata de personas.

Finalmente, puede afirmarse que en este sentido el sujeto pasivo constituye a la vez, el objeto material de la conducta típica; ya que al ser este entregado o captado en un lugar y luego trasladado a otro para ser posteriormente explotado, y al estar bajo el dominio de un tercero, el sujeto pasivo se convierte en el objeto de intercambio comercial ilegal sobre el cual recae la conducta típica.

3.6 EL OBJETO MATERIAL

Tal como lo expone Rodríguez Mourullo¹³⁸ es: "también llamado Objeto de acción, la persona, (objeto material personal) o cosa (objeto material real) sobre la que incide la acción descrita en el tipo". Por ejemplo, la persona sobre la que recae la acción típica objeto de esta investigación, la persona sometida a la trata. El autor hace además la observación de que Objeto material y sujeto pasivo, pueden coincidir, aun cuando en el plano conceptual son siempre susceptibles de distinción, lo que se puede visualizar respecto a lo planteado sobre el sujeto pasivo del delito de trata de personas, y lo expuesto en el presente apartado, donde la persona es el sujeto y objeto de la acción típica.

3.7 LA VOLUNTAD DOLOSA O CULPOSA

En atención a las características del delito de trata de personas, este siempre se cometerá con dolo directo, pues existe el conocimiento y la voluntad de llevar a cabo cada uno de los elementos objetivos de la descripción típica. Respecto del artículo 54 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, el dolo consistiría en querer realizar cualquiera de las acciones de entrega, reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción con el fin de explotar a la víctima en actividades de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o

¹³⁸ RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo; *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Civitas S.A., 1978, Madrid, p.275.

celebración de matrimonios forzados, siempre que se acrediten dichas conductas, y su finalidad, aunque no se finalice el proceso con la explotación de la víctima. Además, hay que tener claro que el sujeto activo debe ser consciente del beneficio que se pretende obtener en los actos posteriores de explotación de la víctima, por lo cual el delito se consuma, aunque tal explotación no llegue a darse. Por lo tanto, es suficiente con demostrar que el sujeto activo conoce la finalidad de explotación, no siendo necesario constatar que el tercero a quien se entrega la víctima haya llegado efectivamente a realizar dicha explotación. Así la trata es un proceso y la explotación su fin.

Por lo que se descarta la posibilidad, de que se invoque el argumento que la tipicidad subjetiva no se agota únicamente con el dolo, al realizar la entrega, reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción, y que se requiera además que haya una consumación del delito, donde se observe la motivación, la intención de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima.

3.8 EL RESULTADO

Aun cuando algunas de las conductas enunciadas en el Art. 54 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, se refieran a actividades realizadas previamente a la explotación de las víctimas, estas, es decir, la entrega, el reclutamiento, traslado, transporte, acogida o recepción, son acciones configurativas de un delito de peligro abstracto¹³⁹, donde basta para la consumación del ilícito, el solo ejercicio de cualquiera de las actividades relacionadas en el artículo 54 en comento por parte del sujeto o sujetos activos para que se configure el delito de trata de personas. Es decir que siendo el delito de trata de personas un delito de peligro abstracto, cualquier conducta encaminada a la explotación de las víctimas, configuran el delito de trata de personas, no importando su resultado, ya que, generan per se, la puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos por la Constitución y legislación secundaria, respecto de las víctimas.

Más aún, si como consecuencia de la comisión del delito de trata de personas, habiéndose o no consumado, la explotación, como finalidad perseguida, se ocasionare un daño o menoscabo efectivo a un bien jurídico, se procederá a la aplicación de la agravante contemplada en el

¹³⁹ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*, tercera Edición, PPU Barcelona, 1990, p. 140

literal E, del Artículo 55 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, que prevé su aplicación cuando se ocasionaren daños o lesiones corporales y enfermedades graves e irreversibles a las víctimas. Y en caso de existir la vulneración real de cualquiera otro bien jurídico cabe la posibilidad de la utilización de las reglas generales relativas al concurso de delitos¹⁴⁰, puesto que la realización de la trata conlleva simultáneamente la ejecución de otras figuras delictivas tales como: el cruce ilegal de fronteras, falsedad documental, amenazas, extorsión, lesiones, etc., además de la alta probabilidad que esta termine en la concreción de cualquiera de las modalidades de explotación humana.

3.9 LAS CONDUCTAS O MODALIDADES COMISIVAS

El ya citado Artículo 54 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, ha previsto como conductas o modalidades comisivas las siguientes:

1) La entrega, la cual ha sido definida por la Real Academia Española como; “(...) *dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo o poner algo o a alguien bajo la responsabilidad o autoridad de otro(...)*”¹⁴¹ Lo que supone que existe la posesión de algo y/o alguien, y se otorga a otra u otras personas, y que implica a la vez, que al tratarse de una persona, se está disponiendo de ella sin atender el respeto de sus garantías y derechos, despersonalizándola y deshumanizándola. Siendo por sí misma, la entrega, un indicador de que existe una supeditación de la víctima hacia la persona que la entrega una relación desigual de poder, ya sea laboral, familiar u otro lazo conexo, como el sentimental.

2) La Captación; definida por la Real Academia Española de la Lengua como la acción encaminada a “*ganar la voluntad o el afecto de alguien/atraer a alguien*”¹⁴², siendo la captación la acción que se ejecuta valiéndose de medios como el engaño, la vulnerabilidad, la

¹⁴⁰ MARTÍNEZ OSORIO, Martín Alexander; *El delito de trata de personas en el Código Penal salvadoreño. Aspectos criminológicos y Legales*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2008, p.57

¹⁴¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, (2001), La vigesimotercera edición, publicada en octubre de 2014 como colofón de las conmemoraciones del tricentenario de la Academia, es fruto de la colaboración de las veintidós corporaciones integradas en la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE). Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=FltFypa>

¹⁴² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, (2001), Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/srvLtConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=captar

violencia física o psicológica o abusando de situaciones como el poder o superioridad que se tenga respecto a la víctima; todas esas acciones encaminadas a atraer o ganar la voluntad de una persona para que el mismo que capta, otro u otros obtengan el fin perseguido, la explotación humana. Advirtiéndose, que la acción de captar requeriría mucho más que una simple oferta de trabajo a la víctima; busca persuadir, mediante los medios anteriormente señalado, a la víctima para que acceda a la oferta o proposición, en ese sentido se infiere, que la aceptación de la víctima a partir del momento en que ocurre ya está viciada, puesto que se ha obligado su voluntad por medios engañosos o violentos.

Cabe destacar además que en la mayoría de los casos la captación se realiza con una gran actividad logística que permite, tanto la invisibilidad del hecho como la impunidad, pues las redes de trata son un entramado que subyace incluso en estructuras institucionales que se prestan fácilmente a la corrupción, motivadas por las jugosas ganancias que la trata genera.

3) El Transporte; del latín *transportāre*, definido por la Real Academia Española de la Lengua como la acción de “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”.¹⁴³ Es el tercer verbo rector del tipo penal que nos ocupa, como se observa en el Artículo 54 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas; lo que supone que para que exista el transporte, debe preceder la captación siendo una característica indispensable del transporte al que se refiere el tipo penal en análisis que las personas que realizan el mismo, respecto de otra u otras personas, en detrimento de los derechos de estas, y que las sitúan en calidad de sujetos pasivos “víctimas”, conocen el fin perseguido con el transporte de la víctima, a quien ven como una mercancía que se entrega a otro u otros para explotarla.

4) El Traslado; la Real Academia Española de la Lengua enuncia que la palabra trasladar significa “hacer pasar a alguien de un puesto o lugar a otro”¹⁴⁴ ello implica que, para los fines del delito de trata de personas, alguien es separado de su familia, comunidad, lugar de trabajo, estudio, país para llevarla hacia otro, donde transitoria o finalmente pueda ser explotado bajo diversas modalidades. De manera que a la trata de personas le es inherente el traslado geográfico de las víctimas, de igual forma que el intercambio comercial son dos

¹⁴³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, (2001), Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=aMgmTGw>

¹⁴⁴ MARTÍNEZ OSORIO, Op. Cit., pp. 54-55

realidades íntimamente conectadas que implica el desplazamiento del objeto comercial de unas manos a otras.

5) Recibir o acoger; el verbo recibir proviene del latín *recipĕre* que significa “*tomar lo que le dan o lo que le envían*”,¹⁴⁵ lo que implica que habrá una o varias personas que recibirán en sus casas, hoteles, hospedajes, lugares de habitación o espacios habitables bajo su supervisión a las víctimas de trata, con el conocimiento de la acción típica que realizan. El mantener a esas personas bajo esas condiciones indica que hay una colaboración decisiva en el eslabón de la trata, puesto que aseguran la disponibilidad de la víctima como si fuere una mercancía, quedando comprendidas dentro de la conducta típica las acciones de las personas que brindan alojamiento en cada uno de los países de tránsito, ya sea en casas, fincas, hoteles, bancos, establecimientos o cualquier otra zona en donde permaneciere la víctima. En consecuencia, se acoge a la víctima, tanto en la locación inicial en la que resulta transferida como en las subsiguientes.¹⁴⁶

6) Facilitar; este verbo rector indica que existe una o varias personas que trabajan para crear las condiciones para hacer más sencilla la “*ejecución de algo o la consecución de un fin*”¹⁴⁷ En tanto, la persona que facilita, es aquella que posibilita la ejecución del hecho delictivo, mediante diversos comportamientos activos que coadyuben al logro del fin de la trata, es decir, la explotación humana.

7) Promover o favorecer; a pesar que la disposición del artículo 54 los engloba como uno solo, siguiendo la opinión de PALOMO DEL ARCO¹⁴⁸, ambos términos pueden verse desde una óptica diferente, es así que “promover” equivale a todos aquellos actos encaminados a iniciar la acción que da lugar a la comisión del delito, y “favorecer” implica los actos tendientes a ayudar o servir para conseguir el fin de la trata, al igual que el vocablo anterior, ayuda a crear condiciones para que se realice la comisión del hecho delictivo de trata de personas, por

¹⁴⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, (2001), Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HT9f5JQ>

¹⁴⁶ VILLACAMPO ESTIARTE, C., El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. Anuario de Facultad de Derecho da Universidade da Coruña, Número 14, 2010, p.844

¹⁴⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, (2001), Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HT9f5JQ>

¹⁴⁸ DEL ARCO, Palomo; *Criminalidad organizada e inmigración ilegal*, En A.A.V.V., *La Criminalidad organizada: aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, CGPJ, Madrid, 2001, p.179

ejemplo, ocultar a la víctima y tratante en lugar donde no pueden ser descubiertos por la autoridad, ayudar a convencer a la víctima para que acepte el ofrecimiento del captador.

8) Permitir; la Real Academia Española de la Lengua lo define como “*dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo.*”¹⁴⁹ Siendo éste el único verbo que implica una omisión y supone responsabilidad penal por no actuar, en virtud que el no actuar equivale a consentir la realización del hecho delictivo de trata de personas, a través de cualquiera de las modalidades de explotación humana.

Advirtiéndose también que no obstante la Ley Especial contra la Trata de Personas define en el Art. 5 las modalidades de explotación, la misma no se expresó en cuanto a la utilización de personas adultas en actividades criminales ni a la explotación laboral; esta última tampoco se encuentra en la legislación secundaria. Otro aspecto que hay que tener en cuenta es la sistematización del delito de trata de personas con los delitos fin de la trata, sobre todo con la congruencia de las sanciones penales o la inexistencia de algunos delitos fin de la trata de personas.

Así en primer lugar, se debe traer a cuenta que la pena de prisión establecida para el delito de trata presenta un importante desequilibrio con algunos delitos afines; cuando merecen igual desvalor de la acción tanto al tratar a las víctimas como al explotarlas.

Así, mientras que las acciones de captar, transportar, trasladar, recibir o acoger personas para cualquiera de las finalidades de la trata reguladas en el Art. 3 de la Ley Especial conlleva una pena de prisión de entre 10 a 14 años, algunos delitos concretos de explotación tienen penas menores, por ejemplo el delito de la alteración de la filiación tiene una pena de 1 a 3 años de prisión, cuando son los padres o parientes los que entregan a una persona menor de edad: y de 2 a 4 años de prisión para los receptores o intermediarios.

De igual manera, modalidades de la trata como la mendicidad, el turismo sexual, la esclavitud, el matrimonio y el embarazo forzado, no cuentan con tipos penales que los sancionen directamente aunque si se pueden castigar a través de otros delitos como la coacción, la

¹⁴⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, (2001), Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=SfueKr8>

manipulación genética o la inseminación artificial no consentida; advirtiéndose, que en estos delitos la pena de prisión también oscila entre los 2 y los 6 años de prisión.

Así también, es importante señalar que ciertos delitos como el de explotación sexual, por ejemplo, protegen únicamente a las personas menores de edad dejándose fuera del tipo penal a las personas incapaces o deficientes mentales; tampoco se hace mención de las personas adultas, quienes son contempladas como víctimas solamente en los delitos de determinación a la prostitución y en la oferta y demanda de prostitución ajena. Lo anterior conlleva a la necesidad de revisar la legislación respecto a su integración y concordancia con los tipos penales establecidos en otras regulaciones penales.

Otro punto relevante es que el Código Penal contempla la tipificación del delito de comercio de personas como tipo penal distinto al de la trata de persona, sin embargo, al hacer el análisis de ambos tipos resulta confusa su distinción, sobre todo porque tanto desde el punto de vista doctrinario como legal, el comercio de personas es utilizado como sinónimo de trata de personas, por ejemplo la convención relativa a la esclavitud de 1926, define en el Art. 1.2 la trata de esclavos como “(...) todo acto de captura, adquisición o sesión de cualquier individuo para venderle o cambiarle y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos (...)”.

En el ámbito doctrinario De León Villalba¹⁵⁰ manifiesta que la trata de personas convierte al ser humano en un objeto más de comercio con una voluntad invalidada y a expensas de la disposición que el tratante quiera hacer del mismo. Juanes Peces añade que indistintamente de cómo este “acto de comercio” se lleve a cabo existirá un denominador común que consistirá en tratar a la víctima como una “cosa”, es decir intercambiarla como una mercancía o un objeto más dentro del comercio, para posteriormente explotarla¹⁵¹.

Por lo tanto, la conducta típica y la autoría descritas para el delito de comercio de personas regulado en el código penal (art. 367), es similar a la sostenida por la doctrina penal para la trata de personas. En consecuencia, es necesario establecer claramente en el tipo penal de

¹⁵⁰ DE LEÓN VILLALBA, F.J. *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 250

¹⁵¹ PECES A., Juanes; *El delito de trata de seres humanos en el proyecto de reforma del Código Penal de 1955*, Revista: Actualidad Jurídica, año XIX (803), 1-6., 2010, p. 4

comercio de personas sus características particulares que permitan distinguirlo de la trata de personas y que justifiquen la necesidad de su regulación, a fin de evitar problemas interpretativos al momento de adecuar las conductas típicas a los tipos penales tanto de trata como de comercio de persona.

En cuanto a las conductas agravadas, el Art. 55 inciso final de la Ley establece, que cuando el sujeto activo sea el organizador, jefe, dirigente o financista de este tipo de estructura será sancionado con una pena de 20 a 25 años de prisión. Con esta híper-agravación, el legislador quiere evidenciar que la acción típica adquiere una mayor peligrosidad en la medida en que la utilización de una organización criminal favorecerá la lesión de los bienes protegidos por el tipo penal.

En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas que se vieren involucradas en el cometimiento del delito de trata de personas no obstante que el Art. 60 de la Ley Especial regula las medidas cautelares especiales que puede decretar el juez o la Fiscalía relativas al cierre provisional del establecimiento, es necesario que se regulen más sanciones respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas vinculadas con este delito, más bien de carácter administrativo, sobre todo cuando la actividad de trata sea consecuencia de la mala supervisión por parte de los organismo de control de las personas jurídicas. Advirtiéndose que este aspecto, en la actualidad se encuentra impune en la legislación salvadoreña.

Finalmente, es importante referirse al contenido del Art. 56 de la Ley Especial tipifica el delito de remuneración en el delito de trata de personas; del cual resulta cuestionable que solo se penaliza al que solicite, prometa, pague o retribuya con cualquier clase de beneficios a terceras personas para ejecutar actos que involucren a víctimas del delito de trata de personas, dejando afuera del supuesto del tipo penal a aquellas que de forma directa realiza la conducta de solicitar, prometer, pagar o retribuir a una víctima de trata para que ejecute actos que involucren su explotación.

Debiendo tener presente, que tanto para el delito de trata de personas como el de remuneración en el delito de trata de personas, descritos por la referida Ley en los Arts. 54-56 respectivamente; se ha previsto la imprescriptibilidad de los delitos, conforme lo dispone el Art. 62.

3.10 LOS MEDIOS COMISIVOS UTILIZADOS EN LA TRATA DE PERSONAS

1) ENGAÑO

Éste es uno de los métodos más utilizados en la realidad social para lograr la entrega y captación de las víctimas de trata de personas, pues utilizan la falsa publicidad, la persuasión, seducción, o cualquier forma atractiva o llamativa para que las personas accedan a dar sus datos personales, generando así una situación de vulnerabilidad frente a los sujetos activos del delito de trata de personas. En la actualidad con el auge de las nuevas tecnologías, existe una diversidad de medios en las redes sociales y la internet libre para que las personas encuentren anuncios y ofertas que a primera vista parecieran demasiado buenas, pero que sólo son utilizados para que las personas potenciales víctimas sean entregadas por sus responsables o familiares o puedan ser captadas y posteriormente transportadas a otros lugares en los cuales pueden ser explotadas de diversas maneras. Al respecto puede citarse que:

“(...) Las víctimas suelen caer en las redes de Trata a través del engaño. Aprovechándose de la difícil situación económica en que se encuentran o la falta de empleo en su país, se les ofrece un falso trabajo con el que podrán obtener unos ingresos que les permitirán hacer frente a las necesidades propias y a las de sus familiares. Mediante anuncios en los principales periódicos de los países de origen o agencias de viaje se ofrece la posibilidad de trabajar en el extranjero. Otra forma de captación que implica engaño, es a través de “falsos novios”. Algunos captadores seducen a mujeres para, una vez abandonado el hogar, venderlas a la red de tratantes o bien, les acompañan al lugar de destino, donde posteriormente son prostituidas.¹⁵²(...)”

Así mismo, la trata de personas utiliza los medios de comunicación tradicionales para captar a las personas; por eso no es extraño ver en los periódicos anuncios de oferta de empleo en los que se soliciten señoritas para atender un lugar de bebidas embriagantes en el que se coloque como agregado y *otras labores, u oficios varios*. Muchas de esas ofertas llevan como mensaje subliminal que el aspirante al supuesto empleo debe tener *aspiraciones de crecimiento* o debe

¹⁵² SERRANO FELIPE, C.; *Víctimas invisibles. Trata de personas con fines de explotación sexual*. Univeritat Jaume, Castellón de la Plana, 2015, p. 12.
Disponible en: repositori.uji.es/xmlui/bitstream/10234/129545/1/TFG_2014_serramoFC.pdf

ser de *mente abierta a nuevas experiencias*. De manera que la trata de personas funciona así, utiliza los medios para exaltar la normalidad de un trabajo a la máxima expresión indicando prestaciones y otros beneficios a quien aplique, sumamente atractivos, de tal modo que a quien se ofrece no pueda resistirse.

Internet es otra vía a través de la cual actúan las redes de trata para captar personas, ya sea por medio de la colocación de anuncios para que se pueda acceder a diferentes ofertas o mediante la ilusión de concretar relaciones sentimentales con personas en el extranjero.

Además, el engaño puede combinarse con otros medios como las amenazas, intimidación o el abuso de una situación de vulnerabilidad.

2) ABUSO DE PODER

El abuso de poder implica una relación entre el tratante y la víctima en la que el primero posee una posición de autoridad y abusa del poder que esta le otorga. Este abuso de poder está íntimamente relacionado a las agravantes del delito de trata de personas contenido en el Art. 55 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, en la que los sujetos activos actúan utilizando esa posición para obligar a otras a sufrir la explotación.

Frente a un niño, niña o adolescente, su padre o madre tendrá una posición de poder; si existe un funcionario público o empleado frente al resto de personas o incluso dentro de sus mismos subordinados en la institución también; cuando existen relaciones de superioridad en el esquema familiar de adopción, tutelas, curatelas o guardas, cuidadores/niñeras existirá abuso de poder cuando ésta utilice la manipulación para que la segunda cumpla con el propósito que le arroje a explotarla.

“(…) En cuanto a la relación que existe entre el reclutador y la víctima, en la mayoría de los casos se trata de un familiar o un conocido. Según la Ufase, en el 47% de los casos la figura corresponde a la pareja, en el 11% era conocido de antes, en el 8% era un familiar y en el 4% es un amigo o vecino. Sólo en el 27% de las ocasiones, el reclutador es conocido recién en el momento del engaño. Utilizando a personas conocidas consiguen que se ganen su confianza y

así, impiden la valoración objetiva del riesgo y hacen que las personas caigan con mayor facilidad en las redes de estas organizaciones.(...)»¹⁵³»

3) VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

Gramaticalmente la violencia es definida como “acción violenta o contra el natural modo de proceder”¹⁵⁴ Los doctrinarios por su parte se refieren a la violencia como “cualquier acto con el cual, empleando violencia sobre el cuerpo o la voluntad ajenos, se obliga a alguien, contra su propio deseo, a omitir o a permitir que otros hagan una cosa cuya consecución no representa, respecto al autor del hecho, ninguna violación especial de la ley punitiva”¹⁵⁵

En relación a lo anterior, la Ley Modelo para Combatir la Trata de Personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos, refiere que la coacción debe incluir tanto las acciones violentas como no violentas, tales como la coacción psicológica, que puede manifestarse por medio de amenazas de daños graves o restricción física contra cualquier persona; cualquier proyecto, plan o patrón con la intención de hacer que una persona crea que de no realizar un acto resultaría en un daño serio o restricción física contra cualquier persona; o el abuso o amenaza de abuso del proceso legal.¹⁵⁶

En concreto, en el delito de trata de personas, la violencia o coacción atenta contra la libertad del sujeto pasivo, buscando vencer su oposición contra la captación, transporte o traslado de la que es objeto con la finalidad de ser posteriormente explotada.¹⁵⁷ Ejemplos manifiestos de violencia física hacia el sujeto pasivo están las golpizas, encierros, privaciones de agua y comida, violaciones singulares o grupales reiteradas, obligación a consumir drogas y alcohol, y retención de documentos.¹⁵⁸

¹⁵³ SERRANO FELIPE, C. Víctimas invisibles. Trata de personas con fines de explotación sexual. *Ibidem.*, p. 12.

¹⁵⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, 2001.

¹⁵⁵ CARRARA, F.; *Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa*, Parte Especial, Volumen II. Depalma, Buenos Aires, 1948, p.333

¹⁵⁶ UNITED STATES, *Modelo para combatir la trata de personas*, Department of State, Office to Monitor and Combat Trafficking in Persons, 2003, p.27.

¹⁵⁷ TORRES FERNÁNDEZ, M.E., *El tráfico de personas con fines de inmigración ilegal del artículo 318 bis del Código Penal*, Diario La Ley, No. 6491, 26 de mayo de 2006, 2006, pp.8 - 14

¹⁵⁸ DE LEÓN VILLALBA, *Op. Cit.*, pp.19-27

Advirtiéndose que tanto la violencia física como la psicológica constituyen manifestaciones delictivas contrarias a la libertad de obrar.¹⁵⁹ En el contexto procesal, a efecto de acreditar la violencia como medio comisivo, CARRANZA observa que el preguntar a la víctima si sintió miedo sería erróneo, hacer tal cuestionamiento orientado a que la consumación del delito depende de la intimidación experimentada por esta. Según la opinión de dicho autor “el hecho debe ser juzgado de acuerdo con sus condiciones ontológicas, y estas deben conmemorarse en relación con las contingencias ordinarias. La víctima de la violencia puede negar, por orgullo, que ha tenido miedo, como también, por su intrepidez, puede no haberse intimidado realmente y es cierto que no sintió gran temor, puesto que no cedió a la violencia; más a pesar de esto, si dicha violencia era apta para atemorizar a cualquier hombre, el juez tendría que reconocer agoradas en ella las condiciones de la violencia privada”¹⁶⁰

Advirtiéndose, que las conductas descritas son realizadas por redes criminales organizadas capaces de obligar a las víctimas a entorpecer el proceso probatorio. Además con el uso de la tecnología y las redes sociales se utiliza a menudo la denominada sextortión y grooming, el primer vocablo hace referencia a la extorsión que efectúa el victimario respecto de la víctima, para obtener bajo amenazas imágenes pornográficas de ellas y luego que las tiene en su poder la obliga a que haga o deje de hacer lo que disponga el victimario siempre en el marco de los fines de la explotación humana.

El grooming, en cambio es una modalidad de ataque utilizada por un agresor sexual de niños y niñas, con la que a través de la creación de un vínculo dentro de las redes sociales consigue ganarse la confianza de estos para luego abusar sexualmente de ellos o explotarlos bajo cualquiera de las modalidades de explotación humana.¹⁶¹

¹⁵⁹ PEREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pp. 328-329

¹⁶⁰ CARRARA, F., *Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa. Parte Especial. Vol. II*. Depalma, Buenos Aires, 1948, p.341

¹⁶¹ EDIAC Y ECPAT -MÉXICO, *De la Nube a la internet profunda*, p.104

3.11 EL FIN PERSEGUIDO

El artículo 3 de la Ley Especial contra la Trata de Personas hace referencia al fin perseguido por la trata de personas, es decir, la Explotación Humana, entendiéndose por tal “la disposición de la integridad física que el sujeto activo hace de otra persona para obtener un beneficio personal o para un tercero, a través de diferentes modalidades.

Al respecto el artículo 5 de la Ley Especial en comento, regula que son modalidades de explotación humana las siguientes:

1) SERVIDUMBRE

Consiste en el estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el tratante induce u obliga a la víctima de Trata de Personas a realizar actos, trabajos o a prestar servicios. De la definición se desprende que los medios empleados para someter a la víctima son ilícitos, por lo que ésta no tiene más opción razonable que prestar dicho servicio, trabajo o actos; esta modalidad de explotación incluye el servicio doméstico y la servidumbre por deudas, entre otras.

2) EXPLOTACIÓN SEXUAL

Esta modalidad comprende todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía. Dicha modalidad de explotación humana comprende a su vez varias formas de ejecutarse, entre las que destacan: la prostitución ajena, la pornografía infantil y de adolescentes, así como el turismo sexual. y otras actividades de explotación humana de índole sexual, mereciendo un breve conversatorio la prostitución ajena, dado que las otras formas de explotación se desarrollan en su apartado propio, consistiendo la prostitución ajena, en la comercialización, ya sea de manera organizada o individual de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o en especie, generalmente, aunque no siempre, con la intervención de un intermediario (facilitadores, proxenetas o rufianes), en la mayoría de países

el ejercicio de la prostitución “propia” no es delito en sí mismo, lo que se penaliza es el proxenetismo o la rufianería¹⁶².

Según la OIM, la explotación sexual es una modalidad de trata que comprende la explotación de la prostitución ajena, turismo sexual, pornografía infantil o pornografía obligada y toda forma de explotación sexual. Se presenta cuando una persona, niños, jóvenes o adultos, son privados de su libertad y autodeterminación siendo obligados a prostituirse o a realizar cualquier acto sexual para conseguir provecho económico para terceros.¹⁶³

Es importante destacar que la trata de personas con fines de explotación sexual es uno de los delitos más lucrativos que existen en el mundo, siendo por ello que usa una gran cantidad de personas para tener una fuerte capacidad logística en todo el mundo, constituyendo una de las principales actividades del crimen organizado, donde los victimarios o proxenetes obtienen ganancias millonarias y las víctimas alcanzan una mínima parte de lo que producen con la explotación de sus cuerpos, advirtiéndose que en la explotación sexual las víctimas son en su mayoría mujeres, ya sea, adultas, adolescentes o niñas.

En consecuencia, se evidencia de dicha práctica la violencia de género a través de la prostitución que es una de las más graves y más antiguas expresiones del sistema de dominación masculino, ya que, los hombres son beneficiarios dobles: como controladores económicos y como clientes. En la prostitución, estas diferencias de poder se funden en un acto que asigna y reafirma a la vez la función social dominante del hombre subordinando socialmente a la mujer. Se trata de una actividad en la que el participante desempeña un papel social que conlleva ciertos modos típicamente masculinos de comportarse, pensar, saber y detentar poder social. Pese a que existen diferentes mercados del sexo, en particular el turismo

¹⁶² OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO UNODC – Representación Regional para México, Centroamérica y el Caribe, Manual sobre la investigación del delito de trata de personas, Guía de Autoaprendizaje, 2009, p. 35. Disponible: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

¹⁶³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, Conceptos generales para la trata de personas. Disponible en: <http://www.oim.org.co/conceptos-trata.html>

sexual, la prostitución transexual y la prostitución masculina, prácticamente todos los consumidores en Europa son hombres y en su mayoría las mujeres son las prostituidas.¹⁶⁴

3) EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL EN EL SECTOR TURISMO

En coherencia con lo anterior, en el artículo 5 literal c) de la ley especial, se enuncia como otra modalidad de explotación humana, la Explotación Sexual Comercial en el Sector del Turismo indicando que es aquella “*utilización de personas en actividades con fines sexuales, utilizando para ese fin los servicios e instalaciones turísticas*” Coligiéndose del contenido del literal expuesto que la persona que lo comete no tiene una calidad especial, en consecuencia, esta modalidad de explotación humana pueden cometerla aquellos extranjeros que visitan un país con fines turísticos, como aquellos nacionales que viajan o se trasladan de una región a otra dentro de su mismo país. Advirtiéndose que el turismo sexual se promociona a través de sitios especiales en las redes sociales llevándose a cabo en aquellos países donde aún no se ha tipificado la trata de personas, o si lo está la sanción correspondiente es mínima y los hechos quedan impunes. En esos países las personas optan por adquirir paquetes turísticos que comprenda la utilización de personas con fines sexuales en los complejos turísticos.

La trata de personas descrita supra se entiende como una modalidad en la que se fusionan la industria del sexo con el turismo. En consecuencia, se advierte que el mercado sexual sería el móvil turístico más importante. Algunas agencias de turismo responden a esta demanda, atrayendo turistas con relativa impunidad. Niños y adolescentes son el objetivo preferido de este tipo de «turismo».¹⁶⁵

4) TRABAJO FORZADO

El trabajo forzado es una de las modalidades de explotación humana propias de la trata de personas expuesto en el Art. 5 literal d) de la Ley Especial contra la Trata de Personas como aquella “*labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción.*” En tal sentido,

¹⁶⁴ SERRANO FELIPE, C. *Víctimas invisibles. Trata de personas con fines de explotación sexual*. Univeritat Jaume, Castellón de la Plana, 2015, p. 20 Disponible en: repositori.uji.es/xmlui/bitstream/10234/129545/1/TFG_2014_serramoFC.pdf

¹⁶⁵ *Ibidem.*, p.14

este implica largas jornadas de trabajo en condiciones infrahumanas, además de una retribución miserable o la ausencia de ésta. Esta forma de trata es aprovechada por el capitalismo y las empresas transnacionales en muchas partes del mundo en el que las condiciones estructurales propician la falta de empleo y sobre abunda la explotación laboral infantil; en ese sentido, no es extraño escuchar que muchas transnacionales estén involucradas en escándalos relativos a la explotación humana.

Cabe destacar que este trabajo forzado, inicialmente se encubre con ofrecimientos de oportunidades de crecimiento personal en otros países o en el mismo país; pero al llegar las víctimas a estos lugares esas oportunidades no son reales y son tratadas y sometidas a condiciones crueles, en la mayor parte de los casos amenazadas con reportar a la autoridad migratoria cuando están en otros países de manera irregular. Esta forma de explotación humana prevista en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, de fecha 17 de junio de 1999, atenta en contra de la salud, la seguridad y la moralidad de las víctimas, entre estos niños.

5) ESCLAVITUD

La esclavitud es una forma de trata de personas que está enunciada en el literal e) del artículo 5 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, indicando que es *“todo estado o condición de una persona, sobre la cual se ejerce la voluntad o el control absoluto de otra persona, hasta el punto de ser tratada como un objeto.”*

Antiguamente la esclavitud es la condición jurídica en la que una persona era considerada como cosa, sometida a la voluntad de otro al cual le pertenecía; dicha institución parece cosa del pasado, sin embargo, la trata comprende las nuevas formas de esclavitud.

Al respecto la Organización Internacional del Trabajo, calcula que aproximadamente 2.5 millones de personas al año en el mundo, un poco más de 7,000 diarias, son víctimas de trata bajo cualquier modalidad; agrega, que la trata de personas es la palabra actual para describir la esclavitud y ocurre a diario en todo el mundo. Adicionalmente, el Fondo de Poblaciones de

Naciones Unidas (UNFPA) calcula que si se tuviera en cuenta la trata doméstica de personas (dentro de un mismo Estado), la cifra se elevaría a 4 millones de personas por año.

6) MENDICIDAD FORZADA

La mendicidad forzada es una de las formas de explotación humana a la que recurren los tratantes para lucrarse de la actividad de otros, en tal sentido, el Art. 5 de la Ley Especial contra la Trata de Personas en su literal f) enuncia que se debe entender por mendicidad forzada aquella “*explotación de una o más personas, obligándolas o utilizándolas para pedir dinero u otro beneficio a favor del tratante.*” Esta condición incluye una forma de explotación laboral en la que las personas víctimas son ubicadas por el o los tratantes en lugares estratégicos, sobre todo públicos donde hay gran auge de personas, ya sea como peatones o en vehículos automotores, en esta forma de explotación generalmente se utilizan niños y personas de edad avanzada con alguna discapacidad real o simulada, advirtiéndose que el tratante exige –bajo amenazas- a la víctima una cantidad en un rango de tiempo determinado, lo que incluso podría llevar a la víctima a delinquir.

7) EMBARAZO FORZADO

El Art. 5 literal g) de la Ley Especial contra la Trata de Personas, enuncia que debe entenderse por embarazo forzado la *inducción a una niña, adolescente o mujer a través de la fuerza o engaño para quedar embarazada, independientemente de la finalidad*, bajo esta forma de explotación el tratante violenta principalmente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres aptas para la reproducción; en tal sentido, se debe entender que no importa el fin para el que se utilice el producto del embarazo, sino la forma en que se dispone del cuerpo de la víctima, vulnerándole con ello derechos y valores fundamentales, tales como: la libertad sexual reproductiva, la integridad física y moral, y la dignidad personal.

8) MATRIMONIO O UNIÓN FORZADA

El Art. 5 literal h) de la Ley Especial contra la Trata de Personas se refiere específicamente al matrimonio o unión forzada, definiéndolo como aquella *acción mediante la cual una persona*

es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio, o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona.

El matrimonio o la relación de hecho descrita, es en sí misma una relación desigual donde la víctima es vulnerable a toda clase de vejámenes inicialmente por parte del tratante que puede ser incluso un paciente cercano, y posteriormente por el esposo o pareja quien podría considerar a la víctima una mercancía por la que ha pagado y por tanto objeto carente de derechos, advirtiéndose que en esa relación de permanencia podría llegar hasta el feminicidio.

Para la OIM, el matrimonio forzado ocurre cuando se establece una relación filial de una persona con otra y una de ellas se ve privada de sus derechos y libertades más elementales, encontrándose en una situación de esclavitud. Un ejemplo de esto, son las mujeres que conocen a un hombre extranjero vía internet, quien les ofrece matrimonio y luego son explotadas doméstica o sexualmente.¹⁶⁶ A esto se le denomina también matrimonio servil.

9) ADOPCIÓN FRAUDULENTA

El Art. 5 en el literal i) de la Ley Especial contra la Trata de Personas indica que debe entenderse por adopción fraudulenta aquella que se produce cuando ha sido precedida de una venta, sustracción, privación de libertad, secuestro de niñas, niños o adolescentes, entregados para fines de adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares, en contravención a la Ley sobre la materia. En tal sentido, el proceso de adopción se realiza de acuerdo a las formalidades legales previstas en el Estado correspondiente; sin embargo, el adoptante puede aprovecharse de su calidad de adoptante y por tanto, aprovecha la relación desigual de poder para explotar o permitir que se explote bajo diversas modalidades al adoptado con el consecuente provecho para sí mismo o para un tercero.

En tal sentido, las adopciones fraudulentas tendrían sinónimos como las tutelas, curatelas, guardas o personas que cuidan niños, niñas y adolescentes, en las que potencialmente puede ocurrir alguna modalidad de trata de personas.

¹⁶⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Conceptos generales para la trata de personas*. Disponible en: <http://www.oim.org.co/conceptos-trata.html>

10) TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS, TEJIDOS, FLUIDOS, CÉLULAS O EMBRIONES

El tráfico ilegal de órganos, tejidos, fluidos, células o embriones es otro de los fines perseguidos por la trata de personas, y que se encuentra regulado en el Art. 5 de la Ley Especial contra la Trata, en su literal j), indicando que comprende el *tráfico Ilegal de Órganos, Tejidos, Fluidos, Células o Embriones Humanos: consiste en obtener, extraer, implantar, transportar, comerciar, poseer o tener de manera ilícita órganos, tejidos, fluidos, células germinativas o embriones.*

Según Alicia Verdú, *"Datos no hay, ni cifras oficiales. El primer paso es la negación. Los Estados no quieren asumir que tienen tráfico de órganos dentro de sus fronteras, a no ser que haya un escándalo como ha ocurrido en Sudáfrica o España. Pueden asumir que tienen prostitución, tráfico de drogas. Pero no pasa nada porque los otros Estados también los tienen. Pero no tráfico de órganos"*¹⁶⁷ Sin embargo afirma que, del total de transplante de órganos en el mundo, un 10% se realiza de manera ilegal, y que esta realidad aumenta en países latinoamericanos por la fragilidad de las instituciones del Estado, la corrupción y condiciones estructurales como la pobreza y que uno de los órganos más traficados ilegalmente en el mundo son los riñones. En el año 2012, Organs Watch indicó que cada año en el mundo se venden de manera ilegal entre 15,000 y 20,000 riñones en todo el mundo.¹⁶⁸

11) EXPERIMENTACIÓN CLÍNICA O FARMACOLÓGICA

La experimentación clínica o farmacológica se encuentra enunciada en el Art. 5 de la Ley Especial contra la Trata de Personas en su literal k), indicando que se refiere a *la realización a cualquier persona, sin su consentimiento, de pruebas médicas o experimentación con ella de fármacos o medicamentos, en beneficio del tratante o de un tercero.* Históricamente, uno de los daños más graves ocasionados a la humanidad con esta forma de explotación está consignado en lo que se conoce como *los casos denunciados de Nuremberg*; este suceso

¹⁶⁷ PÉREZ SALAZAR, J.C.; *La realidad sobre el tráfico de órganos en el mundo*, BBC Mundo, México, mayo de 2014, p. 52. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140403_mexico_trafico_organos_mito_realidad_jcps

¹⁶⁸ *Ibidem.*, p.53

marcó la historia de los derechos humanos, pues las constantes violaciones a la integridad física y moral de las personas en cámaras de gas y exposición a químicos como el cianuro marcaron un antes y un después en la historia de la humanidad. La Segunda Guerra Mundial, se convirtió en el referente histórico donde se puso de manifiesto esta forma de vulneración a los derechos humanos individuales como la vida, la integridad personal y moral, así como la salud.

Sin embargo, estos hechos no corresponden a un momento histórico superado, son parte de la realidad presente donde la industria química y farmacológica, utiliza seres humanos para la experimentación de nuevos medicamentos o sustancias químicas para el exterminio humano, esto último por parte de potencias mundiales que cubren estas prácticas bajo el llamado Secreto de Estado que equivale a impunidad.

12) COMERCIO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO

El comercio de material pornográfico es la última modalidad de trata de personas que regula el literal “l” del Art. 5 de la Ley Especial y comprende la distribución, tenencia y uso de material pornográfico de víctimas del delito de trata de personas por cualquier medio y de toda naturaleza, particularmente informáticos. Advirtiéndose que los comportamientos descritos en esta modalidad de explotación humana, constituyen circunstancias que agravan la sanción cuando las víctimas con niños, niñas y adolescentes, contenido en el Art. 55 literal h) que supone la utilización del medio de tecnologías de la información para esa forma de explotación.

Observándose que esta modalidad de explotación humana se enfoca en la elaboración y distribución de material literario o gráfico “*que pretenden reproducir vivencias reales en los sujetos que tengan acceso a la misma*”¹⁶⁹. Sobre esta forma de explotación humana, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, define esta práctica como: “aquella representación por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades

¹⁶⁹ RODRÍGUEZ DEVESA, G. y SERRANO GÓMEZ, D.; *Derecho Penal español*, Editorial Dy Rynson, Madrid, 1995, p.205

sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.¹⁷⁰ Esta industria ilícita aumenta día con día, valiéndose del desarrollo tecnológico de los medios audiovisuales para su desarrollo.

4. AGRAVANTES DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

El Artículo 55 de la Ley Especial en comento, prevé que el delito de trata de personas será sancionado con la pena de dieciséis a veinte años de prisión e inhabilitación especial en el ejercicio de la profesión, cargo o empleo público o privado, durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

1) Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad; atendiendo a que éstos son grupos denominados “vulnerables”, como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 que concibe dentro de los grupos vulnerables a los niños, los adultos mayores, los discapacitados, los enfermos y cualquier otro grupo social que, por sus características, se encuentre expuesto a la violación de sus derechos.¹⁷¹

2) Cuando el autor fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad; sin perjuicio de concurso de delito aplicable, cuando se prevalezca del cargo; en el entendido que estos sujetos o personas están investidas del deber de servir a la sociedad civil, en la defensa y garantía de sus derechos fundamentales, puesto que son estos quienes hacen posible el logro de los fines del Estado, contribuyendo en el mantenimiento del orden y armonía social.

3) Cuando exista una relación de ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente o se tenga semejante relación de

¹⁷⁰ Art.1 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

¹⁷¹ Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de este grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.

afectividad; o cuando se trate de tutor, curador, guardador de hecho o encargado de la educación o cuidado de la víctima y cuando exista relación de autoridad o confianza con la víctima, sus dependientes o personas responsables, medie o no una relación de parentesco; en virtud de que se trata de una circunstancia similar al prevalimiento de la situación de confianza, en estos casos el tratante utiliza y se sirve de forma dolosa del nexo de parentesco u otra relación desigual de poder que le une a la víctima para cometer o facilitar la comisión del acto criminal.

En este tipo de relaciones el abuso está basado en una desigualdad relevante de fuerzas entre víctima y victimario, o en la situación de necesidad objetiva en que se encuentra la víctima. El abuso de poder o superioridad es también un medio comisivo característico de la trata de personas que atenta contra las posibilidades de decidir libremente, por lo cual constituye una lesión a la libertad de la víctima.¹⁷²

En otras ocasiones el sujeto activo puede abusar de una situación de necesidad de la víctima, o de sus múltiples vulnerabilidades, tales como: la minoría de edad, carencia de recursos económicos, idioma, extranjería, situación migratoria irregular, codependencia emocional, capacidades especiales, etc.

En los Trabajos Preparatorios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se afirma que la adhesión al abuso de una situación de vulnerabilidad se refiere a aquellas situaciones en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata.

4) Cuando el delito sea cometido por persona directa o indirectamente responsable del cuidado de la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo una medida de acogimiento en entidades de atención a la niñez y adolescencia, sean estas públicas o privadas. En este caso las entidades, instituciones o centros de acogimiento a que se hace referencia deben constituir una garantía para los niños, niñas o adolescentes que se encuentren temporalmente en dichos lugares, por lo que el personal que se desempeña en los mismos, deben resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes bajo su responsabilidad no aprovecharse de su

¹⁷² CANTERO CAPARRÓS, Saninz; *Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, Atelier Barcelona, 2002, p. 8

vulnerabilidad o facilitar la comisión de hechos delictivos en su contra. Agravándose la sanción para estos sujetos por su calidad especial.

5) Cuando se ocasionaren daños o lesiones corporales y enfermedades graves e irreversibles. Los comportamientos anteriores constituyen por si mismos una lesión a uno o más bienes jurídicos, bienes que, de no ser por la comisión del delito de trata de personas, se mantendrían incólumes, es decir, que a consecuencia de la trata, las víctimas son vulnerables a sufrir la pérdida o restricción de la libertad ambulatoria, lesiones, golpes, contagio de enfermedades de transmisión sexual, VIH SIDA, depresión, ataques de pánico, entre otros.

6) Cuando el hecho sea precedido de amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño. Que como se explicaba en el apartado que antecede, son medios de los que se valen los sujetos activos del delito de trata de personas para privar a las víctimas de su libertad y en consecuencia de una serie de derechos y garantías contempladas en nuestra legislación.

7) Cuando se utilicen para la planificación o la ejecución del delito, servicios o instalaciones con fines turísticos, comerciales, deportivos o de esparcimiento, o de naturaleza semejante; por ser lugares previstos para la realización de actividades de convivencia y esparcimiento, de los cuales la población en general, dispone con la confianza de realizar objetivos personales y sociales, no con el afán de favorecer a una o varias personas que tengan la intención de cometer actos delictivos.

8) Cuando el delito se realice utilizando como soporte las tecnologías de información y comunicación, incluyendo internet. Aquí se incluye internet, por ser este, una vía a través de la cual actúa la red de trata de personas, colocando anuncios, o contactando de forma engañosa o coactiva a las personas, para que estas puedan acceder a diferentes ofertas, de cualquier naturaleza, pero que constituyen la etapa de captación de las víctimas para su explotación.¹⁷³

Así mismo, el citado artículo prevé que, si los sujetos activos del delito de trata de personas son dirigentes o financistas de las agrupaciones ilícitas o estructuras de crimen organizado, operantes a nivel nacional o transnacional, la pena de prisión como sanción aumentará de veinte a veinticinco años.

¹⁷³ EDIAC Y ECPAT-MÉXICO, De la ‘nube’ a la internet profunda. *Op. Cit.*, p. 28.

5. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

Determinar el bien jurídico que protege cada tipo penal, constituye un tema fundamental en la teoría del delito y en el derecho penal en general, en vista de que con este se busca proteger derechos fundamentales de la persona humana y de la sociedad en general, por tanto el mismo debe estar claramente identificado, sin zonas de penumbra, como exigencia irrenunciable del derecho penal propio de un Estado Social y Democrático de Derecho.¹⁷⁴ De manera que, para delimitar el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas es necesario determinar que conductas tienen la capacidad objetiva para crear el riesgo típicamente relevante para estos derechos, teniendo en cuenta además, que la determinación del bien jurídico debe ser realizada en clave de derechos humanos.¹⁷⁵

Advirtiéndose que resulta esencial determinar el bien jurídico de un delito puesto que el derecho penal no puede intervenir siempre que se produzca cualquier perturbación de la vida comunitaria, sino que ha de limitarse a la protección de valores fundamentales del orden social, que dichos bienes sean presupuestos necesarios para la auto realización y el desarrollo de la personalidad en la vida social.¹⁷⁶

En coherencia con lo anterior, los bienes jurídicos pueden definirse como aquellas finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de la concepción de esos fines o para el funcionamiento del propio sistema.¹⁷⁷ De igual forma, son todas aquellas condiciones existenciales que aseguran la satisfacción de las necesidades humanas y cuyo menoscabo anula o limita las posibilidades de desarrolla personal dentro del marco social contemplado por la constitución.¹⁷⁸

En ese sentido, en la actualidad se destaca la exigencia de que el derecho penal castigue únicamente ataques a bienes jurídicos, en coherencia con el planteamiento político – criminal

¹⁷⁴ MUÑOZ CONDE, F.; *Derecho Penal. Parte Especial*. 18º edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p.115

¹⁷⁵ GARCÍA ARÁN, M., *Trata de personas y explotación sexual*, Granada, 2006, p.207

¹⁷⁶ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*. 8º edición, Tirant lo Blanch. Valencia, 2010, p.59

¹⁷⁷ ROXIN, C., *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Traducción de la séptima ed. Alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González; Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 9

¹⁷⁸ “La protección de bienes jurídicos en el derecho penal” Revista actualidad, año 6 N°2, Comisión Coordinadora del sector justicia, San Salvador, 2006, p.1

de hacer un uso lo más restrictivo posible del derecho penal, es decir, cuando lo exige la protección de los bienes jurídicos.¹⁷⁹

En cuanto al delito de trata de personas, doctrinariamente se han realizado diferentes aportes respecto al bien jurídico protegido, considerando algunos que protege la dignidad humana, otros afirman que se protege la integridad moral, la libertad o la autonomía, incluso hay quienes apuestan que la trata de personas es un delito pluriofensivo.

Sin embargo, cualquiera que fuere el bien jurídico, el mismo es irrenunciable, por tanto, el consentimiento dado por el sujeto pasivo es irrelevante. Tal posición ha sido adoptada por el legislador salvadoreño en el art. 57 de la Ley Especial contra la Trata de Personas al establecer que el consentimiento dado por la víctima, independientemente de su edad, no podrá ser valorado en ningún caso ni instancia, sea esta administrativa o judicial, como causa excluyente o atenuante de la responsabilidad penal.

De manera que, se abordará en termino generales lo que, de acuerdo a las posturas doctrinales recogidas por la Ley Especial contra la Trata de Personas, constituyen los bienes jurídicos protegidos por el delito de trata de personas.

5.1 DIGNIDAD HUMANA

La explotación humana en sus diversas manifestaciones, en donde se cosifica y comercializa a la persona a través de la trata, constituye un grave atentado contra los derechos humanos, lesionando gravemente su dignidad.

Al respecto el art. 4 de la Constitución de la República de El Salvador establece que la esclavitud, la servidumbre, o las condiciones análogas a la esclavitud menoscaban la dignidad de la persona. En razón de dicho precepto constitucional muchos doctrinarios consideran que la dignidad humana es el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas, no obstante que la misma no esté claramente definida y que se le reconozca en numerosos textos

¹⁷⁹ MIR PUIG. S.; Bien jurídico y bien jurídico penal como límites del Ius puniendi. *Estudios Penales y Criminológicos*, no.14, 1989-1990, Universidad de Santiago de Compostela. Servicio de publicaciones e intercambio científico, La Coruña, 1989, pp.203-216.

normativos internacionales. Entre los doctrinarios que han abordado el tema de la dignidad desde un punto de vista filosófico tenemos a Kant, quien afirma que la dignidad consiste en que el ser humano no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún ser humano, ni siquiera por sí mismo, sino siempre a la vez como fin y, por lo tanto, esta es contraria a la cosificación o instrumentalización del ser humano.

Agrega, que el reconocimiento de esta dignidad se efectúa cuando el ser humano manifiesta, respeto por otros seres humanos; de este modo, cuando una cosa está por encima de todo precio, y por tanto, no permite equivalente, entonces tiene dignidad, además, apunta Kant, que la dignidad está inherente al ser humano, por tanto, no puede auto enajenarse por ningún precio y tampoco puede obrar en contra de los demás seres humanos, ya que está obligado a reconocer la dignidad de la humanidad en todos los demás seres humanos.¹⁸⁰

Con igual sentido, ALEGRE MARTÍNEZ, define a la dignidad como una característica propia e inseparable de toda persona, independientemente del momento y por encima de las circunstancias en que se desenvuelve su vida, y que se materializa en la realización, desarrollo y perfección de la propia personalidad a través del ejercicio de los derechos inviolables que le son inherentes.¹⁸¹

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Constitucional Federal Alemán, designa a la dignidad de la persona como “el valor jurídico supremo dentro del orden constitucional”¹⁸²; afirmando que ésta queda comprometida cuando el ser humano es convertido en un simple objeto,¹⁸³ de igual manera, la Sala de lo Constitucional de El Salvador, define a la dignidad como un valor jurídico esencial inherente a la persona humana por su calidad de tal en el cual se cimientan todos los demás valores, así como todos los derechos fundamentales; y en efecto lleva a concebir al ser humano como fin en si mismo y no como instrumento para los fines de otros.¹⁸⁴

¹⁸⁰ KANT, I.; *La metafísica de las Costumbres*; Estudio preliminar de Adela Cortina Orts; traducción y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho. Tecnos, Madrid, 1989, pp.334-335

¹⁸¹ ALEGRE MARTÍNEZ, M.A.; *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 1996, p.29

¹⁸² GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.; *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Marcia Pons, Madrid, 2005, p.11

¹⁸³ *Ibidem.*, p.30

¹⁸⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con Referencia No. 63-2007, de fecha 17 de septiembre de 1997.

No obstante, lo anterior tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la construcción jurídica de la dignidad está acompañada de muchas cuestiones polémicas dado que es básicamente una concepción filosófica¹⁸⁵ que incluye contenidos muy diversos, con origen y consecuencias divergentes¹⁸⁶, advirtiéndose que, de esta idea general, no se deduce un concepto jurídico preciso de dignidad, lo que lo convierte en un “concepto jurídico indeterminado, ambiguo, poroso, polisémico”.¹⁸⁷

Respecto de lo anterior, es importante, reflexionar que el bien jurídico protegido por la trata de personas, debe tratarse de un objeto del mando real, sometido a las leyes físicas¹⁸⁸, evitando convertir al bien jurídico en un bien ideal e intangible que derive en una mera construcción de conceptos que no resulte útil al combinarla con la estructura del delito, por otra parte, cabe considerar, que para establecer los criterios materiales para la determinación del bien jurídico a tutelar por la trata de personas, resulta apropiado adoptar una postura constitucional, en sentido amplio ya que la constitución, como norma fundamental, posee capacidad suficiente para imponer los intereses que el ordenamiento penal debe acoger y, por lo tanto, los derechos fundamentales contenidos en esta, deben servir de referencia al legislador penal en la configuración de bienes jurídicos, sin que esto implique que deba dejarse añadir criterios sociológicos y valorativos al proceso de selección del bien jurídico a proteger.

En consecuencia, en la presente investigación, la dignidad constituye, un valor informador de los derechos fundamentales, por lo que no puede ser protegida directamente por el derecho penal, siendo protegibles solo los derechos o intereses en que se concreta. Concluyendo que no se puede identificar a la dignidad como bien jurídico penal protegido por la trata de personas.

¹⁸⁵ ROXIN, C., *Dependencia e independencia del Derecho Penal con respecto a la política, la filosofía, la moral y la religión*, Anuario de Derecho Penal y ciencias penales, Tomo 59, Fasc/Mes 1, 2006, Ministerio de Justicia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2006, p. 20

¹⁸⁶ BERISTAIN Ipiña, A.; *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia (In tenebris, lux.)* Dickinson, Madrid, 2010, p.40

¹⁸⁷ REY MARTÍNEZ, F.; *Prostitución y Derecho*, 17º Ed. Dickinson, Madrid, 2004, p.63

¹⁸⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 18-1998, de fecha 17 de septiembre de 1997.

5.2 INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

El considerando VI de la Ley Especial en comento, hace referencia a que el delito de trata de personas vulnera derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra la integridad física y moral, regulada en el Art. 2 de la Constitución de la República, norma ésta con jerarquía superior respecto de los instrumentos internacionales. Advirtiéndose que tal derecho comprende una dimensión física y otra moral, sin embargo, los doctrinarios suelen abordarlo como un todo en atención a la estrecha relación existente entre las dos dimensiones señaladas. Siendo así que, la integridad implica la preservación, sin detrimento alguno del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto, todos aquellos actos, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de alguna de las facultades mentales o del espíritu, independientemente del propósito con que tales actos se cumplan.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala, que la infracción a este derecho implica una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán demostrarse en la situación concreta.¹⁸⁹ En ese sentido, dicho tribunal internacional sostiene en su jurisprudencia que los Estados partes en la convención tienen una obligación erga omnes de prevenir la vulneración de este derecho.

En igual sentido, la Sala de lo Constitucional de El Salvador en la sentencia de Habeas Corpus con referencia HC-155-2005, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, refiere que la integridad personal, consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura, así mismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien lo recibe.

¹⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, párrafo 57.

De lo anterior puede arribarse a que las víctimas de trata de personas en la mayoría de casos, son vulneradas en su derecho a la integridad personal, a partir del momento en que se les cosifica y explota bajo diversas modalidades, sufriendo lesiones, fracturas, quemaduras y hasta tortura si presentan oposición a dicha explotación; pudiendo configurarse así de parte de los tratantes otras infracciones penales aparte de la trata, respecto de la misma víctima, debiendo el juzgador en caso de ser judicializado el hecho, realizar las calificaciones penales correspondientes.

En cuanto a la integridad moral, como parte de la integridad personal, tenemos que un importante sector doctrinal afirma que la trata de personas es un delito que atenta en contra del derecho fundamental a la integridad moral, regulado junto a otros derechos, no menos importantes, en el Art. 2 de la Constitución de la República de El Salvador.

Respecto al contenido de la integridad moral ALONSO ALAMO, analiza que los delitos que atentan contra esta contemplan acciones en que la víctima es negada como persona, humillada, degradada, envilecida, tratada como un objeto. Por lo tanto, son delitos que atentan contra el núcleo esencial de la persona, de la dignidad en tanto lo específicamente humano.¹⁹⁰

En el mismo sentido, SANCHEZ TOMAS, identifica a la integridad moral como la situación del sujeto libre de toda humillación o vejación que niegue el derecho a su dignidad personal.¹⁹¹ De igual forma, PÉREZ ALONSO, manifiesta que el sentido positivo de este complejo derecho entronca directamente con la dignidad humana, como una expresión más de los derechos y valores inherentes a la persona; además, de tratarse de un derecho estrechamente vinculado con la libertad de autodeterminación, es decir, la posibilidad de configurar voluntariamente las propias ideas, pensamientos o sentimientos. En su carácter negativo, la integridad moral es concebida como el derecho a no ser sometido a métodos o procedimientos, normalmente violentos o intimidatorios, que provoquen malestar o sufrimientos físicos o psíquicos en la víctima, que puedan doblegar su voluntad de auto determinación y que supongan un envilecimiento o humillación de la persona, que deja de ser tratada como tal para

¹⁹⁰ HEFENDEHL, R., *¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros?* Bienes Jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto. *Canales de Derecho*, Universidad de Murcia. N° 19, 2001, p.153

¹⁹¹ ALONSO ÁLAMO, M., *¿Protección penal de la dignidad?* A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual. *Revista Penal*, N°19, enero de 2007, pp. 6-7

ser considerada como una mera cosa. Concluyendo este autor, en que, la integridad moral tiene la suficiente entidad como para ser elevada a la categoría de bien jurídico digno de una protección penal autónoma.¹⁹²

DIAZ PITA, por su parte, afirma que la integridad moral se violenta a través de los comportamientos que buscan doblegar la voluntad del sujeto pasivo y causarle una vejación, que derive en un trato degradante y la cosificación de las víctimas.¹⁹³ Igual opinión emite DE LA CUESTA ARZAMENDI, quien adiciona un específico elemento subjetivo: la intención de vejear o doblegar la voluntad del sujeto. Refiriéndose concretamente a la trata de seres humanos. POMARES CINTAS, afirma que este delito puede concebirse como una modalidad específica de ataque contra la integridad moral de las personas derivado de la instrumentalización del sujeto pasivo en orden a la consecución de determinadas finalidades de explotación. Esta instrumentalización justifica la inserción sistemática de este tipo penal junto a los delitos contra la integridad moral, aunque en un título separado.¹⁹⁴

Para esta investigación, la integridad moral, tiene la suficiente entidad para considerarla bien jurídico protegido por el delito de trata de personas, dado que este busca proteger a la persona de aquellas acciones en que es negada como tal y utilizada como una cosa. Sin embargo, se considera que, no obstante, en la trata de personas se afecta la integridad moral de las víctimas, éste, no es el único derecho violentado por este delito, ya que, el mismo comprende entre sus comportamientos típicos, el entregar, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a las víctimas con la intención de explotarlas.

5.3 LIBERTAD

Otro sector doctrinal se decanta por la libertad como el bien jurídico protegido por la trata de personas debido a que los medios empleados para ejecutarla (violencia, intimidación,

¹⁹² RODRÍGUEZ RAMOS, L., *Derecho Penal: parte especial*. Servicio Publicaciones, Facultad Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p.143

¹⁹³ DÍAZ PITA, M del M.; *El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral. Estudios penales y criminológicos.* N°20, 1997. Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio científico, pp.74 y 84

¹⁹⁴ POMARES CINTAS, E., *Trata de personas, Esquemas de la parte especial del Derecho Penal (I)*, Tomo XXXII, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.132

amenazas) afectan a la formación y esencia de la voluntad de la víctima, restringiendo así su libertad; advirtiéndose que esto sucede, incluso aunque no se utilicen medios violentos, como en el caso del engaño o el abuso de superioridad o de situaciones de vulnerabilidad, debido a que también en esas circunstancias, las posibilidades de decidir libremente disminuyen debido al consentimiento viciado de la víctima lesionando de esta forma su libertad. Así mismo, se violenta la libertad de las víctimas, en el caso del consentimiento inválido, en cuanto este carece de la capacidad para comprender el sentido y la trascendencia de su decisión.

OLAIZOLA NOGALES afirma que la trata de personas se caracteriza por contener elementos limitadores de la libertad individual que caracterizan,¹⁹⁵ similar opinión tiene MAZZI para quien, la protección de la libertad individual se lleva a cabo cuando se incrimina las actividades dirigidas a la trata de personas para someterlas a un esta de esclavitud o servidumbre.

Mientras que COLOMBO Y MANGANO, sostienen que este delito enfoca su interés jurídico-social en garantizar a una persona la libertad de autodeterminación, es decir, la libertad de elegir un plan de vida en el que pueda seguir considerándose persona.¹⁹⁶ Así lo que se busca castigar son las acciones que conducen a su explotación o esclavización con miras a garantizar “un piso mínimo” de dignidad. Esta libertad de autodeterminación personal- añaden- “posee su límite en la prohibición de una voluntaria asunción de condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o asimilarse a esa condición.”

En el mismo sentido, la Sala de lo Constitucional en El Salvador, refiriéndose a la libertad jurídica, ha sostenido que esta “*implica el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo*”¹⁹⁷; siendo esta libertad restringible entendiendo los condicionamientos de todo tipo

¹⁹⁵ OLAIZOLA NOGALES, I.; *Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 421- 453

¹⁹⁶ COLOMBO Y MANGANO; *El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal*, Ministerio de Justicia y Seguridad, Provincia de Buenos Aires, pp. 34 y 28

¹⁹⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia de con referencia 53-2011 Sentencia de Habeas Corpus.

y las limitaciones que existan en las circunstancias personales.¹⁹⁸, solo por razones que atiendan a los valores fundamentales del sistema, y no en virtud de razones cualesquiera. Con fundamento en lo expuesto, la libertad puede ser considerada como objeto de protección de la trata de personas, ya que todos los actos típicos que se realizan para cometerla, derivan de una u otra forma en una limitación a la libertad de la persona, ya sea que se utilice la fuerza, la coacción o amenazas para entregarla, captarla, trasladarla, transportarla o acogerla, o el engaño para seducirla o aceptar cualquier tipo de oferta, la persona no es libre para decidir, se limita su autonomía.

¹⁹⁸ La autonomía genera independencia, integrando al ser humano como aquel que puede auto determinarse, dotándole de capacidad de decidir por su propia fortuna/destino.

CAPÍTULO IV

RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Restablecimiento y su relación con la reparación, restitución y reintegración; 2.1 Procedimiento del Restablecimiento o Reparación Material; 2.1.1 El Daño Material; 2.2.1.1 El Daño emergente; 2.2.1.2 El lucro cesante o pérdida de ingresos; 3. Víctimas del delito de trata de personas; 3.1 Definición; 3.2 Tipos de víctimas; 4. Derechos a restablecer conforme a los considerandos de La Ley Especial contra la Trata de Personas; 4.1 Derecho a la Información; 4.2 Derecho a la Asistencia; 4.3 Derecho a la Protección Integral; 4.4 Derecho al Acceso Efectivo a la Justicia; 4.5 Derecho a la Reparación; 5. La Debida Diligencia del Estado; 5.1 Concepto y contenido del Principio y obligación estatal de Debida Diligencia; 5.2 Debida Diligencia del Estado de El Salvador en materia de Trata de Personas; 6. Mecanismos legales para el restablecimiento de los derechos humanos vulnerados a las víctimas del delito de trata de personas; 7. Mecanismos institucionales para el restablecimiento de los derechos humanos vulnerados a las víctimas del delito de trata de personas; 8. Procedimiento legal para la protección y el restablecimiento de los derechos vulnerados a las víctimas de trata de personas; 8.1 Procedimiento legal; 8.1.1 Identificación de la víctima; 8.1.2 Valoración de riesgo y gestión de medidas; 8.1.3 Activación del Equipo de Respuesta Inmediata; 8.1.4 Medidas de protección y reintegración; 8.1.4.1 Medidas de seguridad migratoria; 8.1.4.2 Programa de atención integral para la reintegración de las víctimas salvadoreñas; 8.1.4.3 Albergues y centros de atención a las víctimas de trata; 8.1.4.4 Programa Formativo; 8.1.4.5 Las comunicaciones familiares en los albergues; 8.1.4.6 Seguimiento de las medidas; 9. Análisis del Informe de Labores del Consejo Nacional contra la Trata de Personas; 9.1 Año 2015; 9.2 Años 2016-2018.

1. INTRODUCCIÓN

A continuación se presenta, entre otros aspectos, el procedimiento establecido por la Ley y el Reglamento Especial contra la Trata de Personas para hacer efectivo el restablecimiento de los derechos humanos vulnerados a las víctimas del delito de trata de personas, advirtiéndose que dicha ley entró en vigencia en el año 2015, y a finales de 2016 el Reglamento que la complementa, observándose que por el corto periodo de vigencia de la Ley y limitantes estadísticas administrativas y financieras, se dificultará presentar un resultado fáctico completo, respecto de la reparación integral efectiva de los derechos que se vulnera a las víctimas del delito de trata. Sin embargo, se tiene el propósito de lograr una aproximación a esta realidad a través de la obtención de información y datos estadísticos de las instituciones que conforman el Consejo Nacional contra la Trata de Personas, ente rector para procurar al restablecimiento de los Derechos Humanos de las víctimas como parte de la debida diligencia del Estado.

2. RESTABLECIMIENTO Y SU RELACIÓN CON LA REPARACIÓN, RESTITUCIÓN Y REINTEGRACIÓN

En este apartado se determina la relación que existe entre las definiciones: reparación, restitución y reintegración con el restablecimiento, advirtiendo que todos ellos, aun con sus particularidades gramaticales, para los fines de esta investigación, son sinónimos entre sí.

Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), el término “restablecimiento”, proviene del verbo restablecer, que significa “volver a establecer algo o devolverle la condición que tenía”, o en otro significado “establecer nuevamente algo o devolverle la condición que tenía tiempo atrás”; o como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de las víctimas de trata de personas, el restablecimiento constituye “(...) la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados(...)”

En cuanto a la reparación, ha sido definida como “la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, es decir, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos” Advirtiéndose así, la vinculación conceptual atribuida a ambos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado la reparación en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos: “(...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento a la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados (...)”¹⁹⁹

De la definición anterior pueden extraerse elementos centrales, vinculados con la protección de los derechos humanos y no solo con la relación entre Estados. Advirtiéndose así, que la

¹⁹⁹ NASH ROJAS, Claudio; *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*; segunda ed. Universidad de Chile, Santiago, 2009, pp. 33-69

reparación según la Corte, consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores, implica, dejar sin efecto las consecuencias inmediatas al hecho en todo aquello que sea posible, y en indemnizar, a título compensatorio, los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

Importa destacar que, en materia de derechos humanos, debe primar un criterio diverso al utilizado por el derecho ius privatista y que ha sido recogido también por el Derecho Internacional Público, esto es, mirar la responsabilidad desde el sujeto dañador. En materia de derechos humanos, y en particular en lo relativo a las reparaciones, es de suma importancia ver el tema desde la óptica de la víctima. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo.

En ese sentido, la jurisprudencia reciente de la Corte ha vinculado la reparación con la prevención en los siguientes términos: “(...)En lo que se refiere al derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personal) por no ser posible la “*restitutio in integrum*” y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realizó, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual, deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan(...)”

Finalmente, la restitución se define como: “la acción de restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”; “volver al lugar de donde había salido”. De acuerdo a los principios de las Naciones Unidas “(...) La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación, grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (...)”

En cuanto a los destinatarios de las reparaciones, la Corte ha dispuesto que toda persona que recibirá medidas reparatorias por la violación a sus derechos debe ser calificada como víctima. Así mismo, ha determinado que los familiares de la víctima pueden ser reparados como causahabientes de sus familiares, cuando estos han fallecido o aun cuando fuere sobreviviente y la corte determine que han sido objeto de una afectación ilegítima de sus derechos pueden ser sujetos de reparaciones directamente. Señala que a partir de la naturaleza de las violaciones sufridas, los familiares pueden haber visto afectado su derecho a la integridad personal, al debido proceso y/o un recurso efectivo. El mismo razonamiento ha usado la Corte para declarar la responsabilidad del Estado por el trato que se otorga a las víctimas al negarse a actuar diligentemente en el ámbito interno, una vez que se ha producido una violación grave a la convención.²⁰⁰

En ese sentido, debe existir una vinculación entre la víctima, la violación sufrida y la medida reparatoria; en razón que las reparaciones, en estricto rigor, son aquellas medidas que buscan restablecer la situación de la víctima y volverla al estado anterior a la violación del derecho y, por tanto, deben ser proporcionales al hecho y directamente vinculadas a la relación violación – víctima.

Las reparaciones de violación de derechos humanos deben partir de la siguiente premisa: ellas se traducen en “todos aquellos beneficios que se les puede dar directamente a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir las violaciones que padecieron”. De esta forma, el programa de reparaciones deberá articular criterios que no pierdan de vista este nexo directo entre las víctimas y las medidas a ser adoptadas, siempre con la perspectiva de que sirvan para resarcir cierto tipo particular de afectación de los derechos violentados.

Del contenido de las definiciones anteriores se concluye que, a nivel práctico, las mismas, es decir, el restablecimiento, la reparación y la restitución, tienen una connotación similar, y son utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin diferenciación, tal como se expuso anteriormente.

²⁰⁰ NASH ROJAS, Claudio; *Op. Cit.*, pp. 43-51

2.1 PROCEDIMIENTO PARA RESTABLECIMIENTO O REPARACIÓN MATERIAL

La Corte Interamericana de justicia ha señalado que existen ciertos casos en los que no es posible borrar los efectos del ilícito por lo cual el concepto de la “*restitutio in integrum*” se muestra insuficiente e ineficaz para el fin reparador que debe contener y perseguir toda sentencia.

Advirtiendo dicha Corte que la indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, comprendiendo, tanto el daño material²⁰¹ como el moral²⁰²:

2.1.1 EL DAÑO MATERIAL

El daño material ha sido entendido por la Corte como “(...) La pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y en su caso de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos, para poder fijar el monto, la Corte tendrá en consideración una serie de elementos, el acceso probatorio, la jurisprudencia del propio tribunal y los argumentos de las partes (...)”

Sobre el contenido de la indemnización, la Convención en el Art. 63.1 se limita a señalar que esta debe ser una “justa indemnización”, sin indicar que elementos debe contener esta, sin embargo, tomando en cuenta el criterio de la Corte se ha establecido que la indemnización debe comprender: El daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos, así como el daño inmaterial o moral.

A nivel doctrinario, vinculado al tema de la responsabilidad civil, se hace referencia al daño emergente y al lucro cesante con el mismo significado que lo maneja la Corte Interamericana de Justicia, sin embargo, lo relativo al daño moral o inmaterial, se maneja a nivel jurisprudencial en sentencias de la misma Corte Interamericana, entre estas: en *Mack Chang v. Guatemala*, por ejemplo, la Corte ponderó las graves circunstancias del caso, así como el

²⁰¹ *Blake v. Guatemala*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 48, (22 de enero de 1999) Considerando el impacto que la desaparición de la víctima tuvo sobre su familia al no saber de su paradero.

²⁰² Ver, por ejemplo, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 7, 52 (21 de julio de 1989) (cubriendo daño moral); *Godínez Cruz v. Honduras*, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 8, 50 (21 de julio de 1989) (requiriendo el pago por daño moral).

agudo sufrimiento de la víctima y sus familiares.²⁰³ La Corte entendió además que la víctima experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, lo que se vio agravado por el ambiente de hostigamiento que vivía en esa época. Igualmente, en *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, la Corte Interamericana consideró que “(...) es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido (...)”²⁰⁴

Así mismo, debe destacarse que la Corte usualmente considera que la sentencia per se constituye una forma de reparación del daño moral o inmaterial.²⁰⁵ Sin embargo, en casos graves, en donde ha habido un considerable daño y afectaciones a la existencia de las víctimas o sus familiares, la Corte ha considerado procedente “ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad.”²⁰⁶

Finalmente, se advierte que a nivel nacional, son pocas las sentencias que existen donde haya responsabilizado por daño moral; a partir de la interpretación que se hace directamente del Art. 2 inc. 2º de la Constitución de la República, que contiene, entre otros, el derecho a la integridad física y moral; ejemplo de ello tenemos: las sentencias emanadas de la Cámara de Familia de San Salvador, en procesos de Declaratoria Judicial de Paternidad, con referencias, la primera 70-8-2004, y la segunda 16-A-2005.²⁰⁷

²⁰³ *Mack Chang v. Guatemala*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 101 (25 de noviembre de 2003).

²⁰⁴ *Las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) C No. 120, 159 (1 de marzo de 2005) (manifestando que la Corte presume que los sufrimientos o muerte de la víctima(s) acarrear en los familiares resultando en un daño inmaterial).

²⁰⁵ *Cantuta Vs. Perú*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 162, 219 (29 de noviembre de 2006).

²⁰⁶ *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 148, 387 (1 de julio de 2006).

²⁰⁷ Como lo ha sostenido esta Cámara – el daño moral consiste en la afectación extra económica o extra patrimonial que sobre una persona en sus emociones y más íntimos sentimientos provocados por el actuar de otra persona y cuya prueba es de difícil obtención, daño que generalmente queda establecido a partir del hecho antijurídico que lo genera en este caso la negativa del padre a reconocer voluntariamente a la hija, negándole el derecho a su identidad, a la filiación paterna y a ser protegida y apoyada por él. La indemnización por daño moral se refiere a la afectación ocasionada a la hija por haberse negado al padre su filiación, sabiendo que lo era, además el perjuicio que sufren los hijos se incrementa según la edad, al no conocerse en el ámbito de sus relaciones familiares, sociales, educativas, entre otras.

2.1.1.1 EL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos, que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, ejemplo de ello, los pagos por servicios médicos o terapéuticos para superar tratamiento para curar enfermedades de transmisión sexual, lesiones, golpes, fracturas, terapias psicológicas para superar fobias, trastornos posT traumáticos, trastornos de sueño, depresión, ansiedad, ataques de pánico, entre otros; o bien anular sus efectos, como son el pago por servicios profesionales de abogados para que se exonere o anule en el proceso algún tipo de vinculación de la víctima en delitos como por ejemplo tráfico de drogas, evasión de controles migratorios u otros, mientras estaba en la condición de víctima de trata de personas. Considerando la Corte que no basta con invocar el daño sino aportar los medios de prueba que acrediten la efectividad y cuantía de estos gastos, advirtiéndose que la valoración de la prueba se hace con criterios de equidad, en todas, lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.²⁰⁸

Los rubros que comprende la reparación del daño emergente según la Corte, son los siguientes:

1. Compensación por los actos directos emanados de la violación sufrida.²⁰⁹
2. Reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales.²¹⁰
3. En caso de no reincorporación a las labores, se ha determinado el pago de los salarios perdidos hasta la reincorporación o hasta la fecha de muerte, en caso de haber fallecido la víctima.
4. Compensar los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación de sus derechos.

²⁰⁸ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°115, párrafo 203.

²⁰⁹ Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N°125, párrafo 180.

²¹⁰ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°43, párrafo129.

5. Gastos en que hayan incurrido los familiares por motivos imputables al Estado, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima.²¹¹
6. Gastos en que hayan incurrido los familiares específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, entre otras.
7. Gastos médicos futuros que pueda involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones de los derechos de las víctimas.²¹²

La restitución es una categoría amplia que comprende la condena en responsabilidad civil, como consecuencia de la condena del o los imputados por el delito de trata de personas. Advirtiéndose que el monto de la indemnización por responsabilidad civil, lo pagará el condenado penalmente, sin embargo, por la complejidad de esta clase de delitos que conlleva a efectos profundos en la salud física, mental, moral y en el desarrollo del proyecto de vida de las víctimas, el Estado asume parte de esa reparación o restitución, por ejemplo, proporcionando atención médica por diversas enfermedades, terapias psicológicas, psiquiátricas, formación para aprender artes, oficios y terminar su formación educativa, proporcionar becas para estudios fuera del país, reasentar a las víctimas y sus familiares en otros países, entre otros, como parte del principio de la Debida Diligencia del Estado.

Generalmente, la acción de restitución es ejercida por las víctimas secundarias (familiares), proporcionando prueba documental, respecto de los gastos en que hayan incurrido, por ejemplo, pasajes, alimentación, hospedajes, gastos médicos o terapéuticos, o bien, gastos funerarios cuando la víctima falleció a causa del delito, entre otros.

2.1.1.2 EL LUCRO CESANTE O PÉRDIDA DE INGRESOS

Estas indemnizaciones tienen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos con ocasión de una violación de derechos humanos. La Corte, en algunos casos determinó que el Lucro Cesante debe calcularse en base a la siguiente fórmula “de

²¹¹ Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C N°43, párrafo 76.

²¹² Caso Cantoral Benavidez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia del 03 de diciembre de 2001. Serie C N°88,

acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural, fallecimiento que debe ser considerado atendiendo a las expectativas de vida en el país del cual era natural la víctima.

Asimismo, ha establecido que debe estarse a las expectativas de vida laboral en el país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima y en caso de que esto último no fuera posible de determinar, se procede a fijar su cuantía sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general, o bien aquel correspondiente a las labores que desempeñaba la víctima.²¹³

Sobre esta base, la Corte realiza la distinción de acuerdo a si la indemnización le corresponde a la víctima afectada por incapacidad total o absoluta, o bien dicha indemnización les corresponde a los familiares directos de dicha persona²¹⁴, fijando en este segundo caso, un criterio de mayor flexibilidad a la hora de ponderar la indemnización. Advirtiéndose que la Corte ha fijado la indemnización por lucro cesante simplemente con base en la equidad.²¹⁵

2.1.2 EL DAÑO INMATERIAL

En relación con el daño inmaterial la Corte ha señalado: “Que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

El concepto apuntado en considerado clásico y vincula a la aflicción, ya sea física o psíquica, agregando además la idea de “menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones”; así como la idea de que dichas perturbaciones pueden afectar las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Aclarándose que el menoscabo de valores

²¹³ Caso Castillo Páez Vs. Perú, *Op. Cit.* párrafo 75.

²¹⁴ A modo de ejemplo, ver Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización compensatoria, (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C N°7, párrafo 47.

²¹⁵ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. N°108, párrafo 236.

no se circunscribe a la aflicción psíquica, sino que comprendería una medición más objetiva en cuanto al ilícito como sus actos por ser capaz de afectar la moral vigente, o bien la moral particular de un grupo determinado.

Además, la referencia a “otras perturbaciones” y las condiciones de existencia de la víctima o su familia, comprendería según la corte entre otros la afectación al proyecto de vida, como una afectación distinta del criterio dolor.

Respecto de la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la Corte maneja un concepto amplio de reparación, que comprende tanto las compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas; así “El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente, monetario, solo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras.

En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos y obras de alcance o repercusión pública, tales como la difusión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas el reconocimiento de su dignidad y el apoyo de sus deudas”²¹⁶.

En materia de prueba del daño moral, la Corte ha fijado algunos criterios que parecen ser jurisprudencia constante y pacífica. En primer lugar, que la víctima de violaciones a los derechos humanos, tales como derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, debe acreditar haber sufrido daño moral, señalando que “resulta evidente pues es propio de la

²¹⁶ Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C. N°108, párrafo 65.

naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento”²¹⁷

3. VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

El primer paso para el reconocimiento de las personas objeto de trata de personas, como individuos que merecen gozar de protección y restablecimiento de los derechos humanos que han sido vulnerados, es que se las identifique como tales. No obstante, en el Protocolo contra la Trata de Personas no se menciona explícitamente la identificación de las víctimas, en los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos se afirma que, de no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos.

Por tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se realice con esa finalidad; en ese sentido, los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deben establecer directrices y procedimientos para las autoridades y los funcionarios competentes del Estado, tales como los agentes policiales, de fronteras o de inmigración y otros que participen en la detección, detención y recepción de migrantes en situación irregular o en la tramitación de sus casos, a fin de permitir la identificación rápida y exacta de las víctimas de trata de personas.

Las víctimas de trata necesitan servicios de protección inmediatos y efectivos, por ello, deben definirse con exactitud como tales, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes de primera línea con los que podrían establecer contacto. Así mismo es importante que las personas más cercanas a la víctima de trata de personas, como sus hijos, gocen de una protección análoga. En ese sentido se analizan a continuación las siguientes definiciones.

²¹⁷ Caso Palamora Tribarne vs Chile, reparaciones y costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C n° 135, párrafo, 267.

3.1 DEFINICIÓN

Las Naciones Unidas, han definido a las víctimas como aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros.²¹⁸

Aparte de ello, las Naciones Unidas han hecho una referencia separada a otro tipo de víctimas que hayan sufrido los daños anteriormente mencionados como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones de derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.²¹⁹

Relacionado a la definición general, se establece que al referirse a víctima incluye a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.²²⁰

En las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos se establece que “los sistemas jurídicos y estructuras en las que actúa el ministerio público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto

²¹⁸ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitida en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito de Tratamiento del Delincuente y Anexo de la Resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985.

²¹⁹ Una orientación en este sentido, es perceptible en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, cuando estipula en su Art. 8 que se considera víctima a la ‘persona que individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial sus derechos fundamentales

²²⁰ En la decisión marco del Consejo de la Unión Europea 2001/220/JA/ de fecha 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto de Víctima en el Proceso Penal (Art. 1ª) se establece que se entenderá por víctima: la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro. En el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la trata de Seres Humanos el término víctima ‘designa a toda persona física sometida a la trata de seres humanos (Art. 4, apartado e).Efectivamente, los instrumentos internacionales citados, amplían el radio de acción de quien puede ser considerado víctima, incluyendo a los miembros más cercados o directos de la familia y personas a cargo de la víctima. Y aún trasciende para aquellas personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos.

pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo de sus derechos como consecuencia de un delito’’²²¹

En las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico; el término víctima también podrá incluir en su caso a la familia inmediata de la persona o personas que estén a cargo de la víctima directa.²²²

Dichas reglas establecen que debe alentarse a la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito; así mismo las instancias involucradas procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un período). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial.

Finalmente, debe señalarse que conforme a los Arts. 31, 39 y 40 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, se denomina víctima a la persona que está siendo objeto de explotación a apartir del momento de su ubicación, detección o rescate, sea que decidan presentar denuncia o no. Sin embargo, la Fiscalía General de la República, las considera víctimas a partir del momento en que ésta denuncia formalmente ante cualquier instancia policial o sede fiscal, y decide colaborar con la investigación, haciéndose acreedora de los derechos que le confiere el Art. 106 del Código Procesal Penal ya citado y los Art. 29, 30 y 53 de la Ley Especial en comento, en relación con los Arts. 1, 2, 3 y 4 Lit. b) No.2 y 3 y Lit. c), y Arts. 13 y 14 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

²²¹ Documento aprobado en la XVI Asamblea Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) República Dominicana, 9 y 10 de julio de 2008.

²²²Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Número 10.

3.2 TIPOS DE VÍCTIMAS

Es importante tomar en cuenta que la identificación de víctima se realiza de acuerdo a un conjunto de condiciones, que dependiendo del impacto que generen y las consecuencias en el modo de vida de la misma a partir de la experiencia sufrida; ha permitido distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria.

La victimización primaria es el proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos a causa de un hecho delictivo o acontecimiento traumático. LANDROVE DÍAZ, la denomina como “aquella producida por el contacto directo con el hecho delictivo.”²²³

El término victimización secundaria fue introducido por KHUNE²²⁴ para referirse a todas las agresiones psíquicas –no deliberadas pero efectivas- que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura- interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificación de acusados, lentitud y demora en los procesos, entre otros.²²⁵ Al entrar en contacto con las instancias policiales y judiciales, la víctima recuerda la vivencia criminal con la consiguiente generación de estados de impotencia, temor, abatimiento, que pueden conducir al padecimiento de desórdenes psíquicos o socio afectivos, a los que sin duda también puede contribuir la estigmatización social como víctima. En términos coloquiales, se hace referencia entonces a lo pernicioso de la relación de la víctima con el sistema legal.²²⁶

En cuanto a la victimización terciaria, esta se refiere a aquella que se deriva del estigma social de ser víctima de violencia, en razón de lo cual, una persona es señalada o etiquetada. Según BERISTAIN, “la victimización terciaria emerge como resultado de las vivencias y de los procesos de adscripción y etiquetamiento, como consecuencias o ‘valor añadido’ de las

²²³ LANDROVE DÍAZ; Gerardo. *Victimología*. Tirant lo Blanch, Derecho, Valencia, 1990. p. 44.

²²⁴ KHUNE HH, *Kriminologie: victimologie der notzucht*. Juris TischeSchulung. 1986, 94. Citado por E. Baca y otros, en “Las Víctimas de Violencia”, pp. 139-140.

²²⁵ E. BACA Y OTROS; *El Proyecto Fénix: Un estudio sobre las víctimas del terrorismo en España*. Resultados preliminares en las víctimas de la violencia; Madrid, 2003, pp. 139-185.

²²⁶ A. GARCIA PABLOS DE MOLINA, *El Redescubrimiento de la Víctima: Victimización Secundaria y programas de reparación del daño*. Ed. Tirant to Blanch, Madrid, 2009, pp. 292-293.

victimizaciones primaria y secundaria precedentes.”²²⁷ En ese sentido la victimización terciaria se refiere a la estigmatización que hace la sociedad contra las víctimas, provocándoles un sentimiento añadido de culpa, vergüenza y baja autoestima.

En las modalidades de victimización relacionadas, los responsables o implicados principalmente son: el sistema de justicia penal, las fuerzas de seguridad, los servicios sociales, los profesionales sanitarios y de salud mental –y como la victimización también tiene una proyección social innegable- también intervienen en el proceso los responsables políticos, los medios de comunicación, las instituciones de apoyo a las víctimas, las asociaciones de víctimas y familiares, entre otros.²²⁸

Así pues, los Estados podrían utilizar las definiciones antes relacionadas como base para establecer sus propias definiciones, pero es imprescindible que la persona objeto de la trata se defina como víctima en la legislación nacional. Al respecto, la Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador, en el Art. 3. ha dispuesto que para los efectos de interpretación de la Ley:

*“(...) b) víctima de trata de personas es: la persona que de manera directa o indirecta haya sufrido cualquiera de los efectos del delito de trata de personas y actividades conexas (...)
Es víctima directa de este delito quien sufre personalmente los efectos del mismo.
Son víctimas indirectas las personas de su núcleo familiar y sus dependientes (...)”*

Los dependientes, según la disposición citada son: *“(...) c) todas aquellas personas que la víctima tiene a su cargo y está obligada a apoyar, sean miembros o no de su núcleo familiar (...)”*

De lo anterior, se advierte que el Estado de El Salvador ha retomado la consideración que las víctimas no solo son las directamente afectadas en su integridad física y psicológica por los efectos del delito de trata de personas, sino que también incluye a las personas, sean familiares o no, que estén a cargo de la víctima directa.

²²⁷ BERISTAIN MOLINA, *La Victimología. Nueve Palabras Clave*, Editorial Tirant to Blanch, Valencia, 200, p. 39.

²²⁸ J.M. TAMARIT SUMALLA, Y VILLACAMPA ESTIARTE, *Victimología, Justicia Penal y Justicia Reparadora*, Universidad Santo Tomás, Medellín, 2006, pp. 53 y 54.

4. DERECHOS A RESTABLECER CONFORME A LOS CONSIDERANDOS DE LA LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Los derechos humanos han sido conquistas desarrolladas históricamente por las personas, hasta lograr el reconocimiento de tales derechos, por los Estados, en sus ordenamientos jurídicos internos, usualmente en la Constitución o Carta Magna de cada país; habiéndose alcanzado hasta el momento cuatro generaciones de derechos, como lo son: los derechos individuales o políticos; los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos de la solidaridad internacional y los derechos relacionados a la protección de las personas frente a las nuevas tecnologías.

La expresión Derechos Humanos suele utilizarse tanto desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, como desde la perspectiva del Derecho Internacional; sin embargo, la expresión Derechos Fundamentales, técnicamente, tiende a reservarse para referirse a aquellos derechos constitucionalizados por un ordenamiento jurídico estatal concreto y específico; podría pues afirmarse que los Derechos Fundamentales son los Derechos Humanos constitucionalizados. En tal sentido, para el caso salvadoreño, son derechos fundamentales: el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y moral, el derecho a la libertad en sus diversas manifestaciones, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, entre otros que están escritos en la norma jurídica primigenia.

De manera que la Constitución de la República, reconoce en su parte dogmática los derechos fundamentales, vuelve a las personas que se encuentren en su territorio, titulares de tales facultades; y en consecuencia, el Estado se obliga a darles cumplimiento, a través de la activación de los mecanismos legales e institucionales para su protección; de manera que, tanto a nivel internacional como a nivel interno se busca la desvictimización, que consiste en el proceso de reparación, entendido no sólo como indemnización de perjuicios, sino como la existencia de un reconocimiento social y asistencia integral de la víctima, con el fin de lograr la reintegración social de ésta, y así evitar aquellos efectos estigmatizantes y su explotación mediática.

El derecho sustantivo reconoce, como expresión de los derechos positivizados en la norma primigenia, derechos específicos en la normativa secundaria; específicamente en la Ley

Especial Contra la Trata de Personas, en donde se reconocen una serie de facultades, entre las que figuran: la atención inmediata e integral; protección de su integridad física y emocional; recibir información clara y comprensible sobre su situación legal, estatus migratorio, en un idioma que comprenda y de acuerdo a su edad y capacidad, además de ser gratuita.

También dentro de esos derechos se encuentra, brindar entrevista en condiciones de respeto a su dignidad y con un soporte emocional y psicológico; protección de su identidad personal y profesional; derecho a una audiencia privada; protección migratoria y derecho de los extranjeros a permanecer en el territorio; facilidad de repatriación voluntaria, de reasentamiento; protección integral y la restitución de los derechos amenazados, entre otros.

Para efectos didácticos, los derechos contenidos en la Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador (Artículos 29, 30 y 31), se disponen en 5 grupos generales, que se configuran de la siguiente manera.

4.1 DERECHO A LA INFORMACIÓN

El contenido de este derecho comprende el supuesto que la víctima reciba la información sobre su estatus legal, médico y migratorio en el momento preciso, en un lenguaje que comprenda, de acuerdo a su capacidad/ facultad, edad, así como a tener acceso a representación legal gratuita ante cualquier situación, lo que evita y disminuye considerablemente la victimización secundaria, de tal manera que las instituciones, al hacer efectivo este derecho, deben evitar dicha revictimización a fin de romper con el ciclo de violencia que la víctima ha venido cargando desde que sufrió el daño directo.

4.2 DERECHO A LA ASISTENCIA

Este derecho comprende: el derecho a la atención inmediata e integral; derecho a la repatriación voluntaria, segura y asistida; facilitar su reasentamiento cuando las circunstancias determinen la necesidad de traslado a un tercer país; recibir cuidados y atención integral especializada, adecuados e individualizados, según las necesidades resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de su personalidad (cuando se trata de niños, niñas y

adolescentes; que se le escuche empleando medios acordes a su edad y madurez, y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta; atención médica y clínica cuando sea necesario, debiendo mantener la debida confidencialidad, desintoxicación y las pruebas para otras enfermedades o situaciones que lo requieran; insumos para atender sus necesidades básicas de higiene personal, alimentación y vestuario, alojamiento adecuado y seguro, entre otras.

En ese entendido, la víctima debe ser atendida mediante protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, acciones coordinadas con la Dirección Nacional de Migración y Extranjería y las instituciones del sector justicia, para dar inicio a la restitución de derechos que le hubiesen sido negados, advirtiéndose que, esas necesidades adquieren mayor esmero cuando se trata de menores de edad u otras personas con diversas vulnerabilidades.

De igual manera, se deben establecer mecanismos para que sea la persona quien decida, una vez terminado el proceso, el destino migratorio que le sea más adecuado o necesario; asimismo, de manera temporal también se deben proveer aquellos insumos que resulten necesarios para una condición digna.

4.3 DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Este derecho demanda que el Estado active un conjunto de acciones, políticas, planes y programas que, con prioridad absoluta se dicten y se ejecuten a través de sus instituciones para atender a las víctimas de trata que han sufrido vulneración de sus derechos fundamentales.

Entre las instituciones que acompañan este proceso en El Salvador se encuentran: el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Comité Nacional contra la Trata de Personas, integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Gobernación, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Turismo, Secretaría Nacional de la familia, Policía Nacional Civil, Dirección Nacional de Migración y Extranjería, Instituto Salvadoreño para Atención Integral de la Niñez y Adolescencia, y el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas de El Salvador.

Además, este derecho protege a la víctima en su integridad física y emocional, a brindar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y respeto a su dignidad; a que la víctima se haga acompañar de la persona que la víctima considere necesaria para su soporte emocional o psicológico; derecho a que se proteja su identidad y privacidad; derecho a que las diligencias judiciales o administrativas se lleven a cabo siempre en audiencia privada sin la presencia de los medios de comunicación y público en general, en lugares seguros y con el uso de cámaras especiales u otros medios electrónicos y tecnológicos que garanticen su protección; derecho a la protección migratoria incluyendo el derecho para los extranjeros de permanecer en El Salvador y a recibir la documentación que acredite su estancia en el país; y el derecho a la protección y presunción de minoridad en casos en los que no se pueda establecer la edad.

4.4 DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia es definido como la “posibilidad de toda persona – independientemente de su condición económica o de otra naturaleza - de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada país, y de obtener atención a sus necesidades de determinación externa de situaciones jurídicas”.²²⁹

En ese sentido, este derecho es ubicable en al ámbito de judicialización del delito, en donde los sujetos procesales que intervienen en este proceso y que son parte de las instituciones, deben procurar la efectiva sanción de los culpables y la transparencia en el desarrollo del mismo e informar a la víctima; este derecho implica: el derecho a que la autoridad informe sobre todas las acciones que afectan a la víctima en cada etapa del proceso y el derecho de la víctima a ser asesorada legalmente, y que la atención psicológica y psiquiátrica sea confidencial y en pleno respeto de su dignidad.

Así también, como lo expone el Art. 40 de la Ley, *“El Estado salvadoreño garantizará que la víctima del Delito de Trata de Personas, nacional o extranjera, dentro del territorio salvadoreño cuente con la asistencia jurídica especializada, gratuita y expedita en todos los*

²²⁹ Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos. *Acceso a la Justicia para mujeres y niños víctimas de trata*, Primera Ed., Ciudad de México, 2010, p. 11.

asuntos relacionados con los procesos penales o administrativos en que participe en su condición de víctima, y en los procesos de reintegración social. Respecto de las víctimas connacionales en el exterior, el Consulado de El Salvador acreditado en el país donde se haya cometido el delito, deberá garantizar la asistencia jurídica especializada. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará esta asistencia a los familiares en el caso de personas no localizadas”.

Para el caso en El Salvador, las víctimas de trata de personas, una vez son localizadas y rescatadas de las redes de tratantes, pasan por un proceso tortuoso para acceder a la justicia, el cual se complejiza por el sesgo sexista, adultista y misógino que se exagera en estos casos y que genera impunidad legal y social. En este proceso, no solo está involucrado el sistema de justicia sino también, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional de la República, el Instituto de Medicina Legal, otras instituciones y la sociedad civil, que señala, culpabiliza, estigmatiza y revictimiza a las víctimas del delito.

A esto debe sumarse la falta de asignación del fondo especial, una visión estratégica y voluntad política por parte del Estado para responder con la debida diligencia, una pronta y cumplida justicia de forma integral que no quede reducida a meras sentencias “con suerte” condenatorias, sino que trascienda a la reparación integral, la restitución de derechos, la reconstrucción de la proyección de vida y la garantía de no repetición.

4.5 DERECHO A LA REPARACIÓN

Este derecho hace alusión a la protección que se debe dar a las víctimas a partir del momento en que son detectadas como tales y se encuentran bajo protección institucional, sea que colaboren o no en un proceso penal, como testigo principal; advirtiéndose que la reparación comprende una fase de atención hasta concluir con la reparación efectiva, donde a las víctimas, se les restituyen de ser posible, los derechos que les hayan sido restringidos, amenazados o vulnerados; para ello, no basta con la indemnización por los daños y perjuicios que reciba al concluir el proceso penal o la existencia o no de condena para los responsables, sino que comprende la protección en albergues u otros lugares seguros, a fin de que los tratantes no la recluten nuevamente o tomen represalias en su contra o de sus familias; el

insertarse en programas educativos, de formación laboral u otros; retomar o formular su proyecto de vida hasta su reintegración social o reasentamiento dentro del territorio nacional u otro país.

5. LA DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO

Los Estados tienen, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos; y también, el deber de observar la debida diligencia en la protección de los derechos de las personas, tanto en relación con actos provenientes de agentes estatales, como de particulares, también denominados agentes no estatales.²³⁰

Entre las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos conforme lo regulan numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, y reiterada jurisprudencia de los órganos internacionales creados para su protección, se tienen:

En primero lugar, la obligación de respeto, la cual supone, tal como ha sido asentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el ejercicio de la función pública se encuentra limitado por ciertos atributos inherentes a la dignidad humana y superiores al poder estatal: los derechos humanos.

En segundo lugar, la obligación de garantía, la cual exige, según lo expone al Comité de Derechos Humanos, que los Estados partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. Según las obligaciones apuntadas, los Estados tienen tanto el deber de abstenerse de vulnerar los derechos humanos de las personas, como de asegurar las condiciones necesarias para su ejercicio. Respecto de esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que la misma: “Implica el deber de los

²³⁰ Los mismos han sido conceptuados como: “autores de actos por los que, en ciertas circunstancias, debe responder internacionalmente el Estado. Su uso es preferible al término “agente privado” ya que evita utilizar este adjetivo, “privado”, que causa confusión al estar vinculado en algunos casos a distinciones entre la vida pública y la privada. De manera que el Estado tiene responsabilidades tanto en la vida pública como en la vida privada y los agentes privados actúan tanto en la vida pública como en la privada, dentro del ámbito de responsabilidad del Estado”. Cfr. AMNISTIA INTERNACIONAL, “Respetar, proteger, observar... los derechos de la mujer”, septiembre de 2000, índice AI: 10R 50/01/100/S.P.5, nota al pie N°4.

estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

Y finalmente, una tercera obligación general de los Estados, complementaria a las dos anteriores, es también la de adoptar todas las disposiciones de derecho interno, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos”.²³¹

5.1 CONCEPTO Y CONTENIDO DEL PRINCIPIO Y OBLIGACIÓN ESTATAL DE DEBIDA DILIGENCIA

La debida diligencia estatal, se define como la actividad de prevención y de adecuado tratamiento que el Estado tiene el deber de procurar en todas las situaciones que involucren un riesgo o daño para los derechos humanos de las personas, con independencia de que las mismas hayan sido generadas por actos de agentes del Estado, o de particulares.

Advirtiéndose que el principio de la debida diligencia se incorporó en 1988, en el Sistema Interamericano de derechos humanos mediante la histórica decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Causa Velásquez Rodríguez contra Honduras.

En su fallo, la Corte estableció que un Estado no solo va a ser responsable por los actos y omisiones del poder público, o de las personas que se prevalen de los poderes oficiales que ostentan, sino también cuando “un hecho ilícito violatoria de los derechos humanos que inicialmente no resulta imputable a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la convención”²³².

²³¹ Esta obligación está expresamente reconocida, entre otras, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.2.2.) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.2).

²³² Párrafo.172 Sentencia de Fondo del caso Velásquez Rodríguez, Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1988.

En cuanto a su contenido, la debida diligencia implica una serie de eslabones de la cadena que obliga a los Estados a proteger los derechos humanos mediante acciones concretas y es una manera adecuada²³³. A saber:

1. Prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos. Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguran que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.
2. Investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; es decir, que el Estado tiene además el deber de investigar toda situación que resulte en la violación de derechos humanos y caerá en incumplimiento de esta obligación si permite que la violación quede impune, o no se restablezca a la víctima en todos sus derechos, y también cuando tolere que los particulares o grupos de particulares²³⁴ actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos²³⁴.
3. Conforme los resultados de la investigación, el Estado tendrá que sancionar a quienes resulten responsables directos de la violación en cuestión, aplicando su derecho interno de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.
4. Reparar el daño causado de manera adecuada a las víctimas. Al respecto la Corte Interamericana ha desarrollado algunos conceptos de gran importancia para las víctimas de violaciones de derechos humanos, como son los de reparación integral (o *restitutio in integrum*), o el de proyecto de vida²³⁵

En conclusión, la debida diligencia es un principio informador del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que Amnistía Internacional lo define como principio que ofrece

²³³ *Ibidem*, párrafo.174.

²³⁴ *Ibidem*, párrafo176.

²³⁵ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de Reparaciones, 1988.

“(…) una forma de medir si un Estado ha actuado con el esfuerzo y la voluntad política suficiente para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos (…),” es pues “(…) un modo de describir el umbral de la acción y el esfuerzo que debe realizar un estado para cumplir con su deber de proteger a las personas contra el abuso de sus derechos (…)”²³⁶

El Salvador reconoce que la trata de personas, es un delito que viola gravemente los derechos humanos de toda persona afectada a través de las diferentes modalidades de explotación, que destruye la esencia misma de las personas en su vida, su libertad e integridad, que cosifica al ser humano, produciendo en él efectos adversos.

5.2 DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO DE EL SALVADOR EN MATERIA DE REPARACIÓN O RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

La República de El Salvador ha suscrito el Protocolo para prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, así como de otros instrumentos internacionales que obligan a El Salvador a prevenir, combatir, proteger, brindar atención integral y reparar los derechos de las víctimas del delito en referencia.

Que en razón de los compromisos adquiridos con la comunidad internacional representada por diversos organismos protectores de Derechos Humanos, El Salvador reconoce que la trata de personas, es un delito que viola gravemente los Derechos humanos de las personas, especialmente niñas, niños, adolescentes y mujeres que destruye la esencia misma de estas, en sus vidas, su libertad e integridad que cosifica al ser humano, produciendo efectos degradantes para la dignidad y la salud física y mental de los directamente afectados trascendiendo el daño a la sociedad en general.

Que como parte de su esfuerzo y voluntad para cumplir con sus obligaciones de combatir el flagelo de la trata de personas, El Salvador creó el Consejo Nacional Contra la Trata de

²³⁶ Cfr. AMNISTIA INTERNACIONAL, “Respetar, proteger, observar... los derechos de la mujer”, septiembre de 2000, pp. 7 y 8. Disponible en: <http://web.amnesty.org/library/index/esIIOR500012000?open&of=esl-200>.

Personas considerado, como el ente rector en esta materia para la elaboración de los planes, programas y acciones públicas encaminadas a la prevención y combate de este delito, así como a la atención y protección de manera general a la víctimas del mismo, luego se creó, la Política Nacional Contra la Trata de Personas, la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2011, considerada un valioso instrumento que tiene como fin ayudar al abordaje integral del delito de trata de personas, a través de la acción conjunta, enérgica y constante de las diferentes, organizaciones de cooperación representadas en el país, la sociedad civil, el sector empresarial y la población general.

En concreto, el propósito estratégico de la política es la erradicación de todo tipo de esclavitud, explotación o servidumbre que menoscabe la dignidad humana, para garantizar una vida libre de la trata de personas en sus distintas modalidades, para lo cual el Estado realizara los esfuerzos necesarios, en la prevención del delito, el combate del mismo, la atención y protección integrales de las víctimas, así como la restitución integral de sus derechos.

Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2015 entro en vigencia La Ley Especial contra la trata de personas, cuyo objeto es la detección, prevención, persecución y sanción del delito de trata de personas, así como la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas, procurando los mecanismos que posibiliten este propósito.

Así mismo, con fecha 31 de octubre de 2016, entró en vigencia, el reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas, que tiene como parte de su objeto contribuir a la detección, prevención y erradicación del delito de trata de personas y demás delitos conexos.

Además de establecer mecanismos de coordinación interinstitucional en relación con la formulación, implementación y actualización de la política Nacional contra la trata de personas, así como la articulación con otras políticas públicas, programas del gobierno y acciones relacionadas con la referencia política; promover de manera conjunta con las organizaciones y comunidades de la sociedad civil una cultura de información acerca de la prevención, investigación académica y diagnóstico relativo a la trata de personas así como la formación de políticas, programas y acciones institucionales de naturaleza nacional y local.

El Consejo Nacional contra la Trata de Personas emitió en el año 2015, en el marco de la implementación de la Ley Especial contra la Trata de Personas, un informe que registra estadísticamente las acciones llevadas a cabo por dicho consejo como ente rector en materia de trata, entre las que destacan las jornadas de capacitación a funcionarios públicos, estudiantes, comités de prevención locales contra la violencia, líderes comunales, inspectores de trabajo, policías, médicos forenses, jueces, y juezas, periodistas, funcionarios del Comité Técnico Nacional Contra la Trata de Personas, con la finalidad de concientizarlos sobre la magnitud de esta forma de esclavitud moderna y poder detectar y prevenir dicho fenómeno y verificar la aplicación de la ley logrando capacitarse 2,473 personas en el año.

En dicho informe se registra además el número de víctimas detectadas por ISDEMU, DEGE, FGR, PNC.; concluyendo dicho informe que las instituciones aglutinadas en el Consejo avanzan paulatinamente enfrentando a la vez grandes desafíos.

Lo anterior constituye un bosquejo general de la debida diligencia del Estado Salvadoreño, para enfrentar el fenómeno de la trata de personas, debiendo ahondarse en el desempeño y gestión de cada uno de los entes y unidades encargadas para determinar la forma en que se les esta o se les ha reparado los derechos humanos vulnerados de las victimas individualizadas en los casos registrados estadísticamente judicializados o no.

6. MECANISMOS LEGALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

El mecanismo legal con que cuenta el Estado de El Salvador para prevenir, combatir, proteger, brindar atención integral y reparar los Derechos vulnerados a las víctimas del delito de Trata de personas, lo constituyen la Ley Especial Contra la Trata de personas, cuya entrada en vigencia data del 14 de enero del año 2015; y el Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas, de finales del año 2016. Ambos cuerpos normativos son la respuesta a los compromisos adoptados por El Estado a partir de la suscripción y ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que

complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada Transnacional.

Al respecto, la Ley Especial en comento, en su Art. 1, establece que su objeto es, la detección, prevención, persecución y sanción del delito de trata de personas, así como la atención, protección y restitución integral de los derechos de las víctimas, personas dependientes o responsables.

En ese sentido, si el Estado de El Salvador, reconoce que la trata de personas viola gravemente la libertad, la integridad personal y la dignidad de las personas, siendo los dos primeros derechos fundamentales y el tercero un valor trascendente, que además es el presupuesto básico de los derechos humanos, el Estado sume la obligación de prevenir el delito, así como también, la obligación de reparar o restituir tales derechos a las víctimas al ser vulnerados por la trata, advirtiéndose que la reparación estatal es distinta a la que procesalmente corresponde como producto de la acción civil.

Al respecto, se tiene que por el hecho de que se tramite una acción civil de resarcimiento contra particulares en el fuero interno, no impide a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenar una reparación económica a favor de la víctima²³⁷, advirtiéndose que si bien, en el Sistema de la Convención no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades consagradas en su texto, en relación con las facultades de la Corte Interamericana, nos encontramos con el Art. 63, que establece: “(...) cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidas en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (...)”²³⁸

Tal como lo ha indicado la Corte, el Art.63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria, que constituye uno de los principios fundamentales del derecho Internacional

²³⁷ Caso Ximenes López Vs. Brasil. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N° 149, párrafo 232.

²³⁸ Art.63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”²³⁹.

Esta nueva perspectiva sobre la responsabilidad de los Estados sostiene que dicha responsabilidad ya no se encuentra más definida por una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan, por una parte, se encuentra el Estado, con la obligación de respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas Internacionalmente; y por otra, los individuos, con la posibilidad de exigir su cumplimiento, ya no como una mera concesión del Estado, siendo como una obligación de este”²⁴⁰.

Incluso, puede afirmarse que existe una relación triangular, donde se relacionan el Estado obligado, los individuos titulares de derechos y todos los demás Estados – Comunidad Internacional- como garantes del respeto a los derechos humanos; donde el objeto de protección son las personas.

En conclusión, es importante tener claridad sobre cuáles son las normas que obligan al Estado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos; estas para el caso de El Salvador, son aquellas exigibles por estar contenidos en los tratados internacionales de los que es parte, pactos y convenciones, así como prácticas consuetudinarias que puedan serle exigibles de acuerdo con el derecho internacional público²⁴¹. De esta forma, la normativa internacional en materia de derechos humanos, constituye, *lex specialis* en materia de responsabilidad de los Estados, toda vez que se encuentran dirigidas a regular en particular este tipo de obligaciones.²⁴²

²³⁹ Caso Trujillo Droza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párrafo 60.

²⁴⁰ Voto razonado Juez A.A. Trindade, caso *Blake versus Guatemala*, reparaciones, párrafo 5.

²⁴¹ La Corte Interamericana ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación de una norma de ius cogens, ver caso Almonacid Arellano y otros.

²⁴² Caso de la masacre de maripiripan Vs. Colombia, sentencia de 15 septiembre de 2005, párrafo 107.

7. MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Como se acotó con anterioridad, es hasta el año 2014, con la emisión de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, que se crea y regula la estructura y funciones del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, como la instancia encargada de la formulación, seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional para la Erradicación de la Trata de Personas, que en suma propicia la elaboración de planes, programas y acciones públicas para prevenir, combatir, erradicar la trata de personas en El Salvador, así como ofrecer protección y asistencia integral a las víctimas del delito, mediante el trabajo coordinado de diversas instituciones, entre estas:

1. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
2. Ministerio de Educación;
3. Ministerio de Salud;
4. Ministerio de Relaciones Exteriores;
5. Fiscalía General de la República;
6. Policía Nacional Civil;
7. Procuraduría General de la República;
8. Secretaría de Inclusión Social;
9. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer;
10. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia;
11. Secretaria de Inclusión Social;
12. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer;
13. Dirección General de Migración y Extranjería.

Advirtiéndose que como parte de la estructura del Consejo, para los efectos de esta investigación, se identifican el Comité Técnico, los Equipos de Respuesta Inmediata y Grupos de Trabajo, como los principales operantes en el marco de la detección y restitución de los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, los que actúan desde un enfoque multidisciplinario y en coordinación con diversas instituciones, para el logro de los objetivos

propuestos; alejándose de la idea que el abordaje del delito le corresponde únicamente a la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y Ministerio de Migración y Extranjería.

De igual forma, en el abordaje institucional, es imprescindible mencionar la existencia de la Unidad Especializada Contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, en la Fiscalía General de la República, y en la Policía Nacional Civil; que fueron creadas en virtud del mandato establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, a fin de constituir una instancia material inmediata que cuente con personal especializado, logístico, técnico y financiero para garantizar la investigación y judicialización de los casos identificados como trata de personas.

Finalmente, se crean las Oficinas Locales de Atención a Víctimas (O.L.A.V.), que pertenecen a la Dirección de Atención a Víctimas, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a partir del año 2011, bajo los lineamientos de la Política Nacional de Justicia, Seguridad Ciudadana y Convivencia para El Salvador, constituyéndose como un mecanismo institucional que busca la reparación social de los delitos y la atención a las víctimas de abuso sexual, trata de personas, violencia de género y violencia intrafamiliar, en las fases administrativas y judiciales.

La Dirección de Atención a Víctimas también responde a la observación 53, literal c) del documento: Observaciones y Recomendaciones de Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal 2008-2010 de las Naciones Unidas que busca: “(...)Asegurar que todas las víctimas de la violencia tengan acceso a asesoramiento y asistencia para la recuperación necesaria y los servicios de reinserción, en particular para evitar la revictimización (...)”; el Estado Salvadoreño se le observó reiteradamente el no cumplimiento de dicho propósito, razón por la cual, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través de la Dirección de Atención a Víctimas ha creado las Oficinas Locales de Atención a Víctimas, que por el momento, cuenta con quince cedes en el territorio nacional, cubriendo tres áreas de atención, una Psicológica, una Jurídica y una Lúdica, debidamente equipadas. Las instituciones con las cuales se coordina la atención son: Policía Nacional Civil, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Instituto Salvadoreño para la Niñez y la Adolescencia, Fiscalía

General de la República, Procuraduría General de la República y algunas Organizaciones No Gubernamentales.

8. PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA PROTECCIÓN Y EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS VULNERADOS A LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

El considerando VI de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, establece que el delito de trata de personas vulnera gravemente el derecho a la vida, libertad, Integridad Personal, produciendo efectos degradantes para la dignidad y la salud física y mental de las víctimas.

En coherencia con dicha afirmación, en el Art. 6 del Protocolo de Palermo, se identifican, entre otras, las obligaciones que deben cumplir los Estados parte, a través de sus instituciones, para brindar a las víctimas del delito de trata de personas, la asistencia apropiada que permita la plena reintegración social y recuperación física y psicológica de las mismas, así como la reparación por los daños sufridos.

De igual forma, el artículo citado, obliga a los Estados parte a dar asistencia y protección a las víctimas de trata, mediante el suministro de: alojamiento adecuado; asesoramiento e información, en particular con respeto a sus derechos fundamentales, en un idioma que las víctimas puedan comprender, y con la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos; asistencia médica, psicológica y material; y oportunidades de empleo, educación y capacitación.

Con la advertencia que cada Estado debe tener en cuenta, al aplicar la disposición citada, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas, en particular cuando se trate de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuado. Sobre todo cuando se trate de víctimas de trata de personas que afecta principalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, en consecuencia el tratamiento y asistencia dirigido a estos sectores de la población representa un gran reto para el Gobierno de El Salvador, debiendo Este, diseñar políticas públicas integrales que incluyan planes o programas de atención a las víctimas de trata de personas con enfoque especial a la niñez y adolescencia.

8.1 PROCEDIMIENTO LEGAL

El Reglamento de la Ley Especial Contra la Trata de Personas establece las acciones a seguir por parte del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, las instituciones que lo conforman, y la sociedad civil, en el caso de identificar una o más víctimas del delito de trata de personas; en ese sentido, a continuación, se desglosa el procedimiento establecido por dicho cuerpo normativo para la reintegración de los derechos humanos vulnerados de las víctimas del delito de trata de personas.

8.1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA

Cualquier persona o institución podrá avisar o denunciar ante la Policía Nacional Civil o ante la Fiscalía General de la República un posible caso de trata de personas; con dicho aviso o denuncia se dará inicio a la individualización de la o las víctimas por parte de la Fiscalía General de la República, conforme lo establece el Art. 31 del Reglamento citado. La Fiscalía, previo a analizar los criterios y elementos del caso, solicitará, cuando fuere procedente, la activación del Equipo de Respuesta Inmediata de forma escrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, quien dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, coordinará la conformación del Equipo de Respuesta Inmediata con las instituciones que correspondan.

Advirtiéndose que, se active o no el Equipo de Respuesta Inmediata, deberá brindarse a las víctimas, desde el momento de su ubicación, identificación o rescate, hasta su traslado al albergue especializado cuando sea procedente, y atendiendo a las necesidades especiales de cada víctima, las medidas de atención integral inmediata a que se refiere el Art. 31 de la Ley Especial contra la Trata de Personas.

De igual forma, es importante señalar la obligación señalada en el Art. 36 de la Ley, respecto a las autoridades nacionales y representantes diplomáticos y consulares acreditados en El Salvador, quienes deberán utilizar todos los medios necesarios para determinar la identidad de las víctimas del Delito de Trata de Personas extranjeras en El Salvador, así como de los connacionales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con

documentos de identificación. De igual forma, se procederá con las personas dependientes o responsables de la víctima que no cuenten con documento de identidad.

Dichos funcionarios, podrán solicitar apoyo al Registro Nacional de las Personas Naturales para la identificación de las víctimas nacionales, teniendo este último la obligación de procesar, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, las solicitudes que para tal efecto se realicen.

Finalmente, la ausencia de documentos de identificación de las víctimas, no impedirá que la misma, sus dependientes o personas responsables tengan acceso a todos los servicios de atención o protección integrales a los que se refiere la Ley Especial y su Reglamento.

8.1.2 VALORACIÓN DE RIESGO Y GESTIÓN DE MEDIDAS

De la lectura del Art. 35 del Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas, se concluye que, luego de la ubicación, rescate o identificación de una o más víctimas del delito de trata de personas, se deberá efectuar la evaluación de riesgo de las víctimas y sus dependientes; y a partir de ello y otros elementos recabados, recomendar las medidas adecuadas para garantizar la protección de su vida, integridad personal e intimidad. Advirtiéndose que los criterios que permitan acreditar la condición de víctima, y su vulnerabilidad se expondrán en un protocolo de acción institucional especial.

Finalmente, dicha disposición establece dos rubros de protección y atención que podrán brindarse a las víctimas del delito:

a) Atención integral inmediata, a efectuarse luego de una evaluación técnica inicial, con la finalidad de identificar la probable comisión del delito de trata de personas y las necesidades básicas de las víctimas. Esta atención implica, además, el proporcionar información veraz y oportuna acerca de sus derechos; brindar apoyo jurídico, psicológico, atención médica y de trabajo social; así como la adopción de las medidas de protección que resulten pertinentes.

b) Atención prolongada, consistente en proporcionar asistencia médica, psicosocial, psiquiátrica, educativa y aún material, por parte de las instituciones con competencia para ello,

a fin de lograr su reintegración social. La atención prolongada quedará bajo la competencia de los Grupos de Trabajo.

8.1.3 ACTIVACIÓN DEL EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA

Conforme lo establece los Art. 27 y 30 del Reglamento, el Equipo de Respuesta Inmediata se activará, para casos y situaciones concretas, únicamente a solicitud de la Fiscalía General de la República o la Policía Nacional Civil, a través de sus Unidades Especializadas, cuando exista la identificación de una probable víctima del delito de trata de personas; advirtiéndose que deberá presentarse junto con la solicitud de activación, un documento elaborado por la Secretaria Ejecutiva que contenga la resolución razonada que justifique la activación del Equipo y firmada por todas las instituciones llamadas a constituir el Equipo de Respuesta Inmediata; dicha resolución deberá cumplir con uno o varios de los criterios establecidos por el Art. 29 para su activación, que se detallan a continuación:

1. Complejidad del caso: Conforme a la disposición citada, ésta se determina por:

La pluralidad de víctimas; es decir, la identificación de dos o más personas, con señales evidentes o presumibles de explotación humana y que impliquen por el número, una mayor cantidad de investigados, que requerirán atención y asistencia integral personalizada, así como de trabajo múltiple por el Órgano Judicial, y las instituciones de las que se auxilia para la investigación del delito y la posterior reparación del mismo.

La condición propia de la víctima; al respecto, podría relacionarse la edad, el sexo, la nacionalidad y/o condiciones de discapacidad, o cualquier vulnerabilidad significativa detectada, producto o no de las consecuencias de la explotación humana que representa el ilícito de trata de personas, y que demande un tratamiento personalizado y específico por las instituciones correspondientes.

El modus operandi; entendido como la forma de comportamiento en diversos delitos por una misma persona o grupo de personas, una vez identificado y detallado, puede utilizarse para ayudar a conducir una investigación con el fin de identificar al culpable o culpables.

La peligrosidad de la estructura criminal; sobre ambas condiciones, debe aclararse que la primera hace referencia a la capacidad de una persona para convertirse, con probabilidad, en autora de delito; y la segunda, hace referencia a la actividad delictiva de un grupo estructurado de tres o más personas, cuya existencia se remonte al tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.²⁴³

2. Condición de alto riesgo por salud: Al respecto, se señala que esta condición estará supeditada a un peritaje médico realizado a la víctima de trata de personas, donde deberá señalarse el alto riesgo en la salud de la víctima y la necesidad de una atención inmediata y urgente.

3. Riesgo de la Víctima Identificada: Previa valoración de riesgo realizada por personal policial, podrá justificarse la necesidad de la activación del Equipo de Respuesta Inmediata; dicha valoración de riesgo deberá determinar que la vida y la integridad física de la víctima y sus familiares corren un grave peligro, necesitando, por tanto, medidas de protección.

En conclusión, en esta etapa, se planificarán las acciones de asistencia y protección de la o las víctimas identificadas, y se dará seguimiento al cumplimiento oportuno y en tiempo de las mismas hasta su finalización por parte del Equipo de Respuesta Inmediata conformado para tales fines, o por otras instituciones, en caso no se haya activado el Equipo relacionado.

8.1.4 MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REINTEGRACIÓN

A continuación, se presenta un análisis de las medidas adoptadas por la Ley Especial contra la Trata de Personas y su Reglamento, para la protección y atención en crisis de las víctimas salvadoreñas o extranjeras, de trata de personas; advirtiendo que dichas medidas son indispensables para el consecuente restablecimiento de los derechos vulnerados a las víctimas y sus familias; de igual forma, se relacionará información proporcionada por el Comité Nacional Contra la Trata de Personas de El Salvador respecto de las acciones concretas realizadas en el marco de la prevención, combate y erradicación de la trata en El Salvador.

²⁴³ Naciones Unidas (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Viena: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. p. 5. Consultado el 26 de marzo de 2013.

8.1.4.1 MEDIDAS DE SEGURIDAD MIGRATORIA

Las medidas que se expondrán a continuación, operan prevalecientemente respecto de las víctimas extranjeras o las nacionales que deban ser repatriadas o reasentadas, entre estas tenemos:

1) Permiso de Permanencia Temporal en El Salvador

Conforme lo establece el Art. 51 del Reglamento, esta acción está orientada a proteger y asegurar los derechos de las víctimas extranjeras que sean identificadas en el territorio de El Salvador, con miras a que se recuperen física y psicológicamente y que decidan si colaborarán o no con los organismos que investigan y administran justicia, advirtiéndose que la permanencia en el país es independiente a su colaboración en la investigación y posterior enjuiciamiento del delito. Además, dicha medida se otorgará siempre y cuando la víctima esté debidamente individualizada y la pida directamente.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes o personas extranjeras con discapacidad, la facultad para solicitar esta medida trasciende a las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia, jueces especializados de niñez y adolescencia y Juzgados de Familia, quienes podrán solicitarla a la Dirección General de Migración y Extranjería.

2) Repatriación

Según la disposición contemplada en el Art. 42 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, el Estado de El Salvador, deberá promover, sin demora injustificada y con el debido respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas, que los nacionales salvadoreños, víctimas del delito de trata de personas, que se encuentren en el exterior, sean repatriados al país, es decir, que deberán propiciarse acciones para que dichas víctimas regresen a su país de origen y restablezcan su residencia en ese país; siendo necesario, en el caso de víctimas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, solicitar la cooperación de las representaciones Diplomáticas y Consulares correspondientes, que están obligadas conforme lo regula el Art. 45 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, para asistir a las víctimas que deseen retornar a su país de origen.

En ese sentido, el Art. 66 del Reglamento señala que al ser detectadas víctimas salvadoreñas de trata de personas en el exterior, corresponderá a los consulados acreditados en el extranjero, determinar su identidad y nacionalidad, así como proporcionarles la documentación necesaria para tales fines. Asimismo, el consulado ubicado en el país en que haya sucedido en todo o en parte la ejecución del delito, coordinará con las autoridades del mismo, las medidas pertinentes para su atención y protección, mientras dure el proceso penal o el proceso de repatriación hacia El Salvador, siempre y cuando no exista riesgo alguno para la víctima de trata de personas y sus familiares, tomando en cuenta el consentimiento informado de la víctima. Su repatriación será ágil, segura y oportuna, garantizando en todo momento sus derechos fundamentales.

En ese mismo contexto, la repatriación de las víctimas extranjeras a otros países, deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en el Art. 65 del Reglamento de la Ley, el cual prevé que una vez terminado el proceso penal en el que la víctima participó, deberá ser repatriada sin demora, siempre y cuando no exista riesgo alguno para ella o su familia en su país de origen o residencia; advirtiéndole que con relación a la víctima de delito, que no prestó su colaboración en el proceso penal respectivo, pero que se encuentre recuperada física y psicológicamente, se procederá a su repatriación, con las mismas consideraciones que se brindan a las víctimas que si participan en el proceso penal.

En ambas situaciones, la Dirección General de Migración y Extranjería, como encargada de resolver sobre la repatriación de las víctimas, tomará en cuenta los criterios siguientes:

- 1) Que la repatriación de toda víctima de trata de personas, en todos los casos, sea voluntaria y con expresa acreditación del consentimiento informado, previo estudio de valoración de riesgo a su seguridad e integridad personal.
- 2) Que el Grupo de Trabajo, dentro de sus recomendaciones, establezca que la víctima puede regresar a su país de origen o residencia.
- 3) En el caso que la víctima no pueda dar su consentimiento, porque no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, será sustituido por un informe de investigación profesional que determine si el retorno a su lugar de origen o residencia, no conlleva riesgo a su seguridad e integridad personal.

Advirtiéndose que, en el caso de que las repatriaciones sean para niños, niñas y adolescentes, deberá en todo momento, procurarse que las decisiones judiciales y administrativas estén basadas en el principio del interés superior del niño, niña y adolescente a que se refiere el Art. 12 de la Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia.

Finalmente, una vez valorados todos los criterios por la Dirección General de Migración y Extranjería, se emitirá resolución de repatriación, coordinando con las instituciones competentes, con los diversos consulados involucrados y con otras instituciones del país de origen o el país receptor, garantizando la protección y el resguardo de los derechos fundamentales de las víctimas.

3) Reasentamiento

Finalmente, es importante referirse al Art. 43 de la Ley Especial, que regula el reasentamiento como medida de seguridad migratoria que procederá cuando la persona víctima, sus dependientes o personas responsables no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en El Salvador por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal. El reasentamiento de la persona víctima se realizará en base a la cooperación internacional y los Convenios ratificados sobre la materia, y para su aplicación, se respetará en todo momento la opinión de la víctima.

Según el Informe de labores del Consejo Nacional contra la Trata de Personas de El Salvador, durante el año 2015, se realizaron retornos voluntarios y asistidos de cuatro víctimas desde Italia y Corea del Sur, por medio de cancillería y la Dirección General de Derechos Humanos y Gestión Humanitaria, dichas víctimas fueron rescatadas y retornadas a El Salvador, con la articulación del Consejo Nacional contra la Trata de Personas y el trabajo interinstitucional de la Unidad Especializada de la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Ministerio de Salud y Ministerio de trabajo y Previsión Social, con el apoyo financiero de la Organización Internacional para las Migraciones.

En el caso de las tres víctimas rescatadas de Corea del Sur durante el año 2015, como señala el Informe del Consejo, se instaló por la complejidad del caso, el primer Equipo de Respuesta inmediata (ERI); según lo determina el Art. 19 de la Ley Especial.

Además, se logró el reasentamiento de dos víctimas de trata de personas y su grupo familiar en un tercer país del istmo Centroamericano, como parte de la cooperación entre los Estados.

8.1.4.2 PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS VÍCTIMAS SALVADOREÑAS

En el caso de las víctimas salvadoreñas según lo regula el artículo 53 del Reglamento, se procurará su reintegración a la sociedad a través de un programa de atención integral que comprenda:

1) Asistencia médica, considerada prioritaria para salvaguardar la integridad física de la víctima, puesto que por lo general han estado expuestas a maltrato físico que suele diagnosticarse como: lesiones, golpes, fracturas, enfermedades gastrointestinales, de transmisión sexual (VIH y papiloma humano), entre otras, que requieren asistencia especializada inmediata, es decir, desde su individualización como víctima realizada por la Fiscalía General de la República.

2) Asistencia Psicológica, la víctima de trata es sometida en la mayoría de casos a encierro o vigilancia que no le permite gozar libremente de su libertad ambulatoria o de tránsito, además es obligada a hacer o dejar de hacer actos vejatorios y humillantes que afectan su salud mental, desarrollando entre otros: cuadros depresivos crónicos, ataques de pánico, trastornos de personalidad, manías, despersonalización y evasión, etc., por lo cual necesitan atención psicológica y psiquiátrica inmediata. Advirtiéndose que dicha asistencia psicológica es fundamental cuando los casos son judicializados, de manera que los encargados de realizar los peritajes de salud física y psicológica de las víctimas, para ser presentadas como prueba en el proceso correspondiente, es el Instituto de Medicina Legal (I.M.L.) en coordinación con el Instituto Salvadoreño para la Niñez y la Adolescencia (I.S.N.A.) y la Fiscalía General de la

República (F.G.R.), quienes deben trabajar coordinadamente a fin de minimizar la revictimización derivada de entrevistas múltiples.

3) Asistencia Legal, este tipo de asistencia es fundamental para la víctima, ya que le despeja dudas, creencias y preocupaciones para tomar la decisión de cooperar con la justicia, además de tener seguridad de que la ley contiene mecanismos legales y programas que protegen sus derechos y garantías como persona y como víctima y que esa protección puede extenderse eventualmente hacia sus familiares.

Este tipo de asistencia se brinda en los albergues e instituciones como la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y las Oficinas Locales de Atención a Víctimas; advirtiéndose que las víctimas son acompañadas por un delegado de la Procuraduría General de la República durante la tramitación del proceso, con el fin de verificar que el mismo se desarrolle en cumplimiento de las garantías y derechos procesales fundamentales y especiales regulados en los Arts. 38 de la Ley y Arts. 48 y 49 del Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas, relativos a la confidencialidad de los datos personales y a la protección de la imagen e información personal de las víctimas.

Al respecto se advierte que la confidencialidad de los datos personales y la protección de la imagen e información personal de las víctimas que regula la normativa en mención, nacen como derechos especiales en ocasión a la complejidad del delito de trata de personas, el cual, requiere para su abordaje integral, el trabajo de diferentes instituciones y personas con sensibilidad, competencia, compromiso y discreción; por tanto, la confidencialidad de los datos de las víctimas (testigos), constituye una garantía de que personas ajenas al proceso, y sobre todo los tratantes, no atentarán en contra de la vida, integridad personal u otro derecho fundamental de las víctimas; de manera que, la información relacionada con estas (identidad, ubicación de resguardo, declaraciones), no será accesible a los medios de comunicación ni público en general, con restricciones incluso para familiares.

4) Asistencia Laboral, entendida como la posibilidad que tiene la víctima de insertarse en programas de empleo de acuerdo a sus competencias y habilidades auspiciados generalmente por los institutos estatales a quienes se les ha encargado el desarrollo de tales programas y eventualmente a algunas ONG'S. En este apartado del programa integral podría ubicarse la

capacitación vocacional que permite a las víctimas, desarrollar habilidades y destrezas orientadas al aprendizaje de oficios y artes para emplearse posteriormente en el campo laboral. Advirtiéndose que esos servicios serán puestos a disposición de la víctima, quien de manera voluntaria y previa información de los alcances y limitantes de los mismos, tomará la iniciativa o no de participar en ellos.

8.1.4.3 ALBERGUES Y CENTROS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE TRATA

Como parte de las medidas de protección y reparación de los derechos de las víctimas se ha creado la figura de los albergues, estos tienen la finalidad de dotar de seguridad y protección a las víctimas de trata de personas, también se les da atención para disminuir el impacto traumático del delito y el estado de riesgo en que se encuentren.

La entidad encargada de crear albergues es el Consejo Nacional contra la Trata de Personas; siendo estos de dos tipos: para las víctimas directas y para familiares, encargados o víctimas indirectas.

En los primeros se protegen por sexo, edad, identidad de género, personas con discapacidad, personas adultas mayores. Advirtiéndose que dichos albergues no son de acceso libre al público según lo regulado en el Art. 55 del Reglamento en comento. Incluso las víctimas tienen prohibiciones para informar sobre la ubicación de los albergues a sus familiares por seguridad de ellas mismas y del personal que atiende los mismos.

8.1.4.4 PROGRAMA FORMATIVO

El Legislador ha previsto que al interior de los albergues se ejecutarán medidas, programas y acciones tendientes a la protección, atención y restablecimiento de los derechos de las víctimas que serán supervisadas por el Consejo y en el caso de los niños, niñas y adolescentes, se registrará de acuerdo a lo que dispone la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. En consecuencia, los albergues y los centros de atención especializados contarán con el personal idóneo y los servicios necesarios para satisfacer los derechos básicos de las víctimas;

advirtiéndose que todo programa concerniente a las víctimas tomara en cuenta sus patrones socioculturales a fin de respetar su dignidad personal y el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales.

En los albergues se desarrollan, tal como se mencionó anteriormente, programas educativos gratuitos orientados al logro de la reintegración de las víctimas a la sociedad, por lo que se les capacitará para que aprendan o perfeccionen un oficio o continúen con la formación académica que corresponda en el caso de los niños y adolescentes, paralelamente se les rehabilitara psicológicamente para que se incorporen a su familia y a la sociedad.

Así mismo, en los albergues o centros de atención especializados se desarrollan programas formativos, que se enfocan en las áreas de:

- 1) Tratamiento emocional, con la asistencia de psicólogos especializados en áreas concretas y educadores.
- 2) Creación del plan de vida, con los que se busca que las víctimas retomen sus proyectos de vida interrumpidos por las vejaciones del delito sufrido; mejorándolo, clarificando los objetivos y metas abandonados y que se impulsen al logro de los mismos.
- 3) Seguimiento y monitoreo del plan de vida, que ocurre cuando las víctimas se integran a la familia y a la sociedad.

Actualmente, en El Salvador existe un albergue especial para víctimas de trata que son menores de edad, sin embargo, para mujeres adultas y hombres víctimas de trata, así como miembros de la comunidad LGBTI, no hay albergues especiales, lo que los convierte en sectores altamente vulnerables; no obstante, como parte del esfuerzo interinstitucional, se utilizan los albergues de la Fiscalía General de la República, Unidad Técnica del Sector de Justicia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Fundación Huellas, y otros que puedan ofrecerse a través de la cooperación internacional, para el resguardo de las víctimas; cabe señalar que dichos albergues cuentan con personal especializado para atender necesidades esenciales de alimentación, salud, vestimenta, artículos de higiene personal, entre otros insumos.

8.1.4.5 LAS COMUNICACIONES FAMILIARES EN LOS ALBERGUES

La comunicación de las víctimas con sus familiares es fundamental en los procesos de recuperación de las mismas; no obstante, existen dos esferas de riesgo que deben considerarse antes de fortalecer dicha comunicación:

- 1°. Que lo sepan o no las víctimas – es posible que sus familiares o seres queridos estén implicados en el delito de trata de que fueron objeto, o relacionados de alguna forma con los tratantes, de manera que las comunicaciones con la familia o encargados, pueden poner al descubierto el paradero de la víctima testigo.
- 2°. Si los tratantes saben el paradero de los familiares o seres queridos, puede que ya los estén intimidando y sean capaces de vigilar las comunicaciones, con el fin de averiguar el paradero de la víctima testigo.

De manera que, si existen indicios de poco riesgo, se permitirá que las víctimas se pongan en contacto con sus seres queridos, informándoles que tengan cuidado con el contenido de las comunicaciones y los medios que empleen para las mismas; únicamente en casos de alto riesgo se deberá aconsejar a la víctima que no se comunique en absoluto con sus familiares, sin embargo, se podrá facilitar algún mensaje por conducto de los investigadores.

8.1.4.6 SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Respecto a las medidas adoptadas por el Equipo de Respuesta Inmediata, una vez ejecutadas, deberán comunicarse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, quien realizará un informe consolidado de todos los casos atendidos; dicho informe será presentado en las sesiones ordinarias del Consejo, detallando las gestiones realizadas y las recomendaciones que estime pertinentes para continuar con las medidas a largo plazo, cuyo seguimiento será responsabilidad del Grupo de Trabajo, como lo establece el Art. 32 del Reglamento de la Ley Especial en comento.

9. ANÁLISIS DEL INFORME DE LABORES DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Para el año 2015, según lo dispuesto en el Art.11 de la Ley Especial, se han fortalecido las unidades especializadas contra la trata de personas y delitos conexos, tanto en la Fiscalía General de la República como en la Policía Nacional Civil, advirtiéndose que dichas unidades cuentan con un espacio de descanso y protección en sede policial, gracias al apoyo del proyecto Ba1/UFGA de la Organización Internacional para las Migraciones. Así también la Dirección General de Migración y Extranjería, creó organizacionalmente la Unidad de Trata y Tráfico de Personas, ambas dependencias del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Pese ser el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública el ente coordinador del Comité Técnico contra la Trata, coordinador de los Equipos de Respuesta Inmediata, y el canal entre las acciones técnicas y el nivel político estratégico, que asigna una línea presupuestaria para las acciones desarrolladas en el marco del abordaje integral del delito de trata de personas; gestionando la inclusión de una línea presupuestaria para el inicio del fondo de atención a víctimas de trata; se advierte que existe una limitante esencial para el combate y reparación integral de los derechos vulnerados a las víctimas de trata de personas como es el hecho que no se ha creado el Fondo para la Atención de las Víctimas del delito de trata de personas a que se refiere el Art. 70 del Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas, lo que, dificulta la atención y reintegración de los derechos vulnerados a las víctimas identificadas.

De lo expuesto en el informe emitido por el Consejo Nacional contra la Trata de Personas en el año dos mil quince, se concluye que el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas a través de la Directora de Atención a Víctimas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Trata de Personas, con la colaboración de las instituciones estatales y miembros de la sociedad civil, han desarrollado gestiones básicas orientadas hacia la divulgación de la Ley Especial contra la Trata de Personas, acompañada de la capacitación sensibilización y formación a actores clave como funcionarios públicos (jueces), fiscales, policías, personal del Instituto Salvadoreño de la Niñez y la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Ministerio de Salud, médicos del Instituto de Medicina Legal, sectores vulnerables, entre otros. (VER ANEXO 2)

Según el informe de labores del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas y la Dirección de Información y Análisis del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, para el año 2016, entre las acciones realizadas por el Consejo se encuentran:

- 1) Se priorizó el fortalecimiento interinstitucional para la detección de víctimas de trata de personas.
- 2) Se continuó con jornadas de capacitación al personal de los diferentes ministerios que forman parte o colaboran activamente con el Consejo Nacional contra la Trata de Personas entre estos: El Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Dirección General de Migración, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros
- 3) El Ministerio de Salud detectó 24 víctimas de trata que se remitieron a la Fiscalía General de la República.
- 4) La Dirección General de Migración y Extranjería trabajó el Protocolo de Actuación para la Detección, Atención y Combate de los delitos de trata y tráfico ilegal de personas
- 5) Se detectó una víctima de trata por parte de agentes migratorios que dio como resultado la primera condena por trata de personas para el año 2016.
- 6) El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, inauguró 15 Oficinas Locales de Atención a Víctimas de Delitos, priorizando la Trata (OLAV).
- 7) El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de cancillería y representantes diplomáticos retornaron a 5 víctimas de forma asistida a El Salvador; además una víctima extranjera fue repatriada a su país de origen.
- 8) Interinstitucionalmente se trabajó el “Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas” vigente a partir del 31 de octubre de 2016, mediante Decreto Legislativo N°61, de fecha 25 de octubre de 2016.
- 9) Se trabajó a nivel interinstitucional la construcción, validación y aprobación del “Protocolo de Coordinación y Actuación Institucional de la Víctima de Trata de personas”
- 10) Se fortaleció el albergue especializado para niñas víctimas de Trata con el apoyo de la cooperación Internacional; fortaleciéndose además la coordinación interinstitucional en la atención y restitución de los derechos de las víctimas.

- 11) Se gestionó la incorporación presupuestaria del Fondo de Atención a víctimas de Trata, el cual es un desafío de país.
- 12) Se buscó financiamiento para crear programas de protección para hombres, población LGTBI, y niños víctimas de trata de personas ya que su atención se hace de forma casuística.
- 13) Se ha iniciado la implementación del sistema nacional de recolección de datos estadísticos, para medir los alcances de la trata de personas.

Finalmente, el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas emitió un cuadro resumen de las principales acciones realizadas para la prevención, investigación, procesamiento jurisdiccional y atención brindada a las víctimas de trata de personas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, así como los avances registrados en el transcurso de 2018. (VER ANEXO 3)

Observándose que se registran en los hechos investigados y cinco de las modalidades de explotación humana, reguladas en el art. 5 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, siendo estas: explotación sexual, matrimonio forzado, trabajo forzado, comercio de material pornográfico y servidumbre; predominando en cada uno de los años registrados, la modalidad de explotación sexual (en niñas menores de edad) o mujeres jóvenes adultas.

Lo anterior en razón que la trata de personas se asienta en relaciones desiguales, donde los tratantes controlan y esclavizan víctimas, explotándolas bajo diversas modalidades, ello en virtud de que las personas y especialmente las mujeres son vistas como cuerpo mercancía, cosificadas, mercantilizadas y en muchos casos hasta fetichizadas. Esta visión tiene profundas raíces que se alimentan de patrones culturales patriarcales, racistas, adultitas y misóginos que aprovecha de manera oportunista toda condición y situación de vulnerabilidad de las personas para atraparla en sus redes, victimizándola e incluso convirtiéndola en victimaria, al usarla como parte de la red para el reclutamiento, captación y/o cualquier otra acción propia de la trata y delitos conexos.

Se observa además que el número de casos investigados en comparación con el número de casos condenados es desproporcional, por ejemplo, de 39 casos investigados en la modalidad de explotación sexual en el año 2017, solo 3 casos llegaron a juicio y se logró condenar a los

responsables. Esto se debe usualmente a que el proceso penal salvadoreño da mucho valor probatorio al testimonio de la víctima. De manera que cuando dicho testimonio es inconsistente o la víctima decide no continuar colaborando con el proceso, los casos se pierden. Por otra parte, los tribunales muchas veces no valoran las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, resultando difícil además conseguir testimonios consistentes y coherentes, por lo que basar el éxito del proceso en el testimonio no resulta viable.

Además, el juzgador en aplicación de la sana crítica, como criterio de interpretación de la ley, puede valorar o descalificar la prueba vertida en el proceso. Por tanto, es recomendable emplear el sistema de la apreciación técnico-científico para disminuir riesgos de impunidad basado en la sana crítica, para ello es necesario reforzar los mecanismos científicos para la acusación y el juez haga la valoración de los mismos, en consecuencia.

Los resultados de las pruebas psicológicas y los peritajes científicos deben jugar un papel contundente en el proceso, deben reflejar la situación de vulnerabilidad y justificar en caso de tener un testimonio incoherente o inconstante, la ruptura que sufrió la víctima a causa de la violación de sus derechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Al ahondar en el origen y evolución de la trata de personas se concluye que dicho fenómeno tiene raíces profundas y ha marcado la historia de la humanidad desde sus orígenes, vinculándose inicialmente con la esclavitud y trata de blancas que ha persistido en el tiempo hasta convertirse en uno de los negocios más rentables de las economías globalizadas junto con el tráfico de drogas y de armas; determinándose que los tratantes aprovechan la vulnerabilidad de las víctimas, provocada por los procesos de guerra, conquista, colonización, pobreza, desempleo, migración, violencia intrafamiliar, de género, entre otros.

SEGUNDA: Que la trata de personas cosifica y degrada a la persona humana, sin respetar nacionalidad, sexo, edad u otra condición, vulnerando sus derechos fundamentales entre estos: la libertad, integridad física y moral, así como su dignidad, considerándose una de las formas más extremas de violencia, ocasionada muchas veces por miembros del crimen organizado que se lucran de la explotación humana bajo diversas modalidades.

TERCERA: La trascendencia negativa para el respeto y desarrollo de los derechos humanos fundamentales a nivel mundial, provocada por la trata de personas, ha motivado que la comunidad internacional haya creado múltiples instrumentos jurídicos para enfrentar dicha problemática que crece de forma alarmante, bajo diversas modalidades; así mismo, busca vincular a los Estados a que se sumen al esfuerzo de detección, prevención, combate y reparación de los Derechos Humanos lesionados a las víctimas de trata de personas.

CUARTA: Que la ratificación por parte del Estado de El Salvador del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos han obligado al Estado a adquirir compromisos ante la comunidad internacional, de detección, prevención y combate de la trata de personas en todo el territorio nacional, así como el de proteger, atender y resarcir a las víctimas de este flagelo por la vulneración de sus derechos tal como lo regulan, la Ley Especial contra la Trata de Personas que entró en vigencia el 14 de enero de 2015, el Reglamento Especial a finales de 2016 y el Protocolo de Atención a Víctimas en el año 2018.

QUINTA: Que el contenido de la Ley Especial contra la Trata de Personas, es coherente con lo regulado en los artículos 1 y 4 de la Constitución de la República, que reconocen a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; garantizando que toda persona es libre en la República y que nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

SEXTA: Que el Estado de El Salvador, en coherencia con el principio de “debida diligencia”, ha creado mecanismos legales e institucionales para reparar integralmente los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, estableciéndose en la Ley Especial y su Reglamento que se contará con un fondo económico especial para la atención y protección integral de las referidas víctimas, así como para su reintegración social, sin embargo, aún no se cuenta con dicho fondo, lo que impide que se cumpla el objeto y fines de la Ley, no existiendo en consecuencia, coherencia entre lo regulado en la Ley y la realidad, advirtiéndose que la Ley por sí sola no basta y que las instituciones sin fondos son estructuras vacías.

SÉPTIMA: Que ante la inexistencia de un fondo económico que permita la protección y reintegración plena de los derechos de las víctimas de trata de personas, el Consejo Nacional contra la trata de personas como ente rector, el comité técnico, las instituciones oficiales, organismos internacionales y organismos no gubernamentales unen esfuerzos, tomando parte de sus fondos para cubrir de manera eventual la fase de atención y repatriación de las víctimas extranjeras, no existiendo aun programas completos de reintegración social para las víctimas, situación que las vuelve vulnerables de ser objeto de trata nuevamente o que incluso puedan perder la vida para que no declaren en los procesos judiciales; que no aparezcan en las estadísticas cuando no colaboran en los procesos judiciales porque la Fiscalía no las considera víctimas y que se diga que el fenómeno está bajo control cuando la realidad es que no hay interés para su erradicación por ser este uno de los negocios más rentables para estructuras criminales vinculadas muchas veces con el poder político.

FUENTES DE INFORMACIÓN

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

1. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (USDOL); Programa de Duración Determinada para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en El Salvador, Hoja de Ruta para hacer de El Salvador un país libre de trabajo infantil y sus peores formas de trabajo, 2013.
2. ALEGRE MARTÍNEZ, M.A.; La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español. Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 1996.
3. ALZOGARAY, Julio; Trilogía de la trata de blancas. Rufianes, policía y municipalidad, Rosso, Buenos Aires, 1933.
4. BERISTAIN MOLINA, A.; La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia (In tenebris, lux.) Dikinson, Madrid, 2010.
5. BERISTAIN MOLINA, A.; La Victimología. Nueve Palabras Clave, Editorial Tirant to Blanch, Valencia, 2000.
6. BOLAÑOS GONZÁLEZ, Mirey; El objeto material de la acción delictiva. Aspectos jurídicos y Filosóficos, Centro de Investigaciones penales y Criminológicas (CENIPEC), Escuela de Derecho, Universidad Latinoamericana, Ciudad de México.
7. BONDER, Gloria; Globalización y Género: Dimensiones económicas, políticas, culturales y sociales. Tensiones, reacciones y propuestas emergentes en América Latina, 2012.
8. BRUCH, Elizabeth M.; Models Wanted: The search for an effective response to huma trafficking, Stanford Journal of International Law, California, 2004.
9. BUTLER, Judith; El Género en Disputa, Editorial Paidós, Barcelona, España, 1999.
10. CAMPAÑA, Farith Simon; Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva; Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, San Salvador, 2015.
11. CANTERO CAPARRÓS, Saninz; Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, Atelier Barcelona, 2002.

12. CARRARA, F.; Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa, Parte Especial, Volumen II. Depalma, Buenos Aires, 1948.
13. Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos. Acceso a la Justicia para mujeres y niños víctimas de trata, Primera Ed., Ciudad de México, 2010.
14. CHEJTER, Silvia; La Niñez Prostituida: Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en Argentina, Buenos Aires, 2001.
15. CHIAROTTI, S., La Trata de Mujeres; sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos, Derechos Humanos y Trata de Personas en las Américas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, 2003.
16. COLOMBO Y MANGANO; El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal, Ministerio de Justicia y Seguridad, Provincia de Buenos Aires.
17. DE LAS CASAS, Bartolomé; Brevísima relación de la destrucción de las Indias, Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 2006.
18. DE LEÓN VILLALBA, F.J. Tráfico de personas e inmigración ilegal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
19. DEL ARCO, Palomo; Criminalidad organizada e inmigración ilegal, En A.A.V.V., La Criminalidad organizada: aspectos sustantivos, procesales y orgánicos, CGPJ, Madrid, 2001.
20. DÍAZ PITA, M del M.; El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral. Estudios penales y criminológicos.” N°20, 1997. Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio científico.
21. E. BACA Y OTROS; El Proyecto Fénix: Un estudio sobre las víctimas del terrorismo en España. Resultados preliminares en las víctimas de la violencia; Madrid, 2003.
22. FELLINI, Zullita; Delito de Tráfico de Niños, Ed. Hamurabi; Buenos Aires, 2004.
23. GALLAGHER, Anne, Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A Preliminary Analysis, 2001.
24. GARCÍA ARÁN, M., Trata de personas y explotación sexual, Granada, 2006.

25. GARCÍA ARÁN, Mercedes, Los tipos penales acogedores del tráfico de personas en Trata de personas y explotación sexual, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Comares, Granada, 2006.
26. GARCÍA ARÁN, Mercedes, Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia, Madrid, 2017.
27. GARCIA PABLOS DE MOLINA, El Redescubrimiento de la Víctima: Victimización Secundaria y programas de reparación del daño. Ed. Tirant to Blanch, Madrid, 2009.
28. GARCÍA SÁNCHEZ, María Beatriz; Los Crímenes contra la Humanidad: regulación española ante la adopción del Estatuto de Roma de 1998, Madrid, 2005.
29. GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.; Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho Penal Especial, en Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penal Internacional, Madrid: Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, 2001.
30. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.; Dignidad de la persona y derechos fundamentales, Marcia Pons, Madrid, 2005.
31. HEFENDEHL, R., ¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes Jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto. Canales de Derecho, Universidad de Murcia. N° 19, 2001.
32. HIDALGO SIBRIAN, Rafael Antonio; La Trata de Personas, un delito complejo, frente a la legislación penal salvadoreña. Trabajo de Investigación para obtener el grado y título de: Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, septiembre 2014.
33. IVANA YUKO, Elizabeth; Theories, Practices and Promises: Human Trafficking Laws and Policies in Destination States of the Council of Europe, 2009.
34. J.M. TAMARIT SUMALLA, Y VILLACAMPA ESTIARTE, Victimología, Justicia Penal y Justicia Reparadora, Universidad Santo Tomás, Medellín, 2011.
35. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Lossada S.A. Tercera Edición. Buenos Aires. Argentina, 1965.
36. JULIANO, María Dolores; Las mujeres y los Delitos, 2008.

37. KANT, I.; *La metafísica de las Costumbres*; Estudio preliminar de Adela Cortina Orts; traducción y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho. Tecnos, Madrid, 1989.
38. LA BRUNA DE ANDRA, Lucía E.; *Prostitución de la Niñez, Una Realidad Soslayada*, Buenos Aires, 1997.
39. LANDROVE DÍAZ; Gerardo. *Victimología*. Tirant lo Blanch, Derecho, Valencia, 1990.
40. LIÑAN LAFUENTE, Alfredo; *La Tipificación del Crimen de Persecución en el Estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el tribunal híbrido internacional de Timor Oriental*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica* 10-12, España, 2008.
41. LOZANO VERDUZCO, Ignacio y VARGAS URÍAS, Mauro Antonio; *El involucramiento de los hombres en la trata de personas con fines de explotación sexual: un estado de la cuestión*, Ciudad de México, 2012.
42. MARQUEDA ABREU, María Luisa; *La trata de mujeres para la explotación sexual*, Granada, 2006.
43. MARTINEZ OSORIO, M.A.; *El delito de Trata de Personas en el Código Penal Salvadoreño*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2008.
44. MARTÍNEZ, Francisco de Miranda; *El Precursor*, Serie Líderes de Venezuela. Edicomunicación S. A., Caracas, 2004.
45. MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal, Parte General*, tercera Edición, PPU Barcelona, 1990.
46. MIR PUIG. S.; *Bien jurídico y bien jurídico penal como límites del Ius puniendi*. *Estudios Penales y Criminológicos*, no.14, 1989-1990, Universidad de Santiago de Compostela. Servicio de publicaciones e intercambio científico, La Coruña, 1989.
47. MORENO GARCÍA, J.; *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Universidad Complutense, Madrid, 2003.
48. MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*. 8º edición, Tirant lo Blanch. Valencia, 2010.
49. MUÑOZ CONDE, F.; *Derecho Penal. Parte Especial*. 18º edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

50. NACIONES UNIDAS, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, La lucha contra la Trata de Personas, Manual para Parlamentarios, 2004.
51. NASH ROJAS, Claudio; Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007); segunda ed. Universidad de Chile, Santiago, 2009.
52. OFFICE TO MONITOR AND COMBAT TRAFFICKING IN PERSONS; Modelo para combatir la trata de personas, Estados Unidos, 2003.
53. OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2007.
54. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Una alianza Global contra el Trabajo Forzoso, Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión, Ginebra, 2005.
55. OLAIZOLA NOGALES, I.; Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
56. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, World Migration: Costs and Benefits of International Migration, Ginebra, 2005.
57. ORNAS DE CLEMENT, Zlata; Principio de Complementariedad en el Estado de la Corte Penal Internacional incoherencias sistémicas, en Anuario de Derecho Internacional, volumen XI, 2001.
58. OYARZABAL MARIO J.A.; Trata de Personas: un tema emergente en la relación bilateral con los Estados Unidos' Anuario Argentino de Derecho Internacional, Buenos Aires, 2005.
59. PEREZ ALONSO, E.; Tráfico de personas e inmigración clandestina, Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.
60. POMARES CINTAS, E.; Trata de personas, Esquemas de la parte especial del Derecho Penal (I), Tomo XXXII, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
61. PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendaciones al Estado de El Salvador en materia de Derechos Humanos, San Salvador, 2008.
62. RADHIKA COOMARASWAMY; Informe: Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y Perspectiva de Género; La Violencia Contra la Mujer, Naciones Unidas, 2000.
63. REY MARTÍNEZ, F.; Prostitución y Derecho, 17º Ed. Dickinson, Madrid, 2004.

64. RODRÍGUEZ DEVESA, G. y SERRANO GÓMEZ, D.; Derecho Penal español, Editorial Dy Rynson, Madrid, 1995.
65. RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo; Derecho Penal. Parte General. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1978.
66. RODRÍGUEZ RAMOS, L.; Derecho Penal: parte especial. Servicio Publicaciones, Facultad Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1996.
67. ROXIN, C.; Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Traducción de la séptima ed. Alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González; Marcial Pons, Madrid, 2000.
68. ROXIN, C.; Dependencia e independencia del Derecho Penal con respecto a la política, la filosofía, la moral y la religión, Anuario de Derecho Penal y ciencias penales, Tomo 59, Fasc/Mes 1, 2006, Ministerio de Justicia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2006.
69. SAVE THE CHILDREN; Violencia y trata de personas en Centroamérica: oportunidades de intervención regional, Managua, 2012.
70. STAFF WILSON, Mari Blanca; Recorrido histórico sobre la trata de personas, Programa Andino de Derechos Humanos, Toledo, 2009.
71. TORRES FERNÁNDEZ, M.E.; El tráfico de personas con fines de inmigración ilegal del artículo 318 bis del Código Penal, Diario La Ley, No. 6491, 26 de mayo de 2006.
72. TORRES PEREA J. M.; Interés del menor y Derecho de Familia. Una perspectiva multidisciplinar, Iustel, Madrid, 2009.
73. VILLACAMPO ESTIARTE, C., El delito de trata de personas: Análisis del nuevo artículo 177 bis Código Penal desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. Anuario de Facultad de Dereito da Universidade da Coruña, Número 14, 2010.

ÍNDICE LEGISLATIVO

NACIONAL

- 1) Código de Familia; creado mediante Decreto Legislativo N° 677, de fecha 15/10/1993. Diario Oficial N.º 231, Tomo N.º 321, Publicado el 13/ 12/ 1993.
- 2) Código Penal; creado mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26/04/1997. Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, Publicado el 10/ 06/ 1997.
- 3) Constitución de la Republica de El Salvador; creada mediante Decreto N° 38, de fecha 15/11/1983. D.O. No 234, Tomo 281, Publicado el 16/ 12/ 1983.
- 4) Decreto Ejecutivo N° 114, que crea el Comité Nacional contra la Trata de Personas, de fecha 30/11/2005. Diario Oficial N° 224, Tomo N° 369, Publicado el 01/12/2005.
- 5) Decreto Ejecutivo N°90 que crea el Consejo Nacional contra la Trata de Personas, de fecha 18/07/2011. D.O. N°158, Publicado el 26/08/2011.
- 6) Ley contra la Violencia Intrafamiliar; creada mediante Decreto Legislativo número 902, de fecha de 28/11/1996, publicada en el Diario Oficial 241, tomo 333, con fecha 20/12/1996.
- 7) Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres; creada mediante Decreto Legislativo número 645, de fecha de 04/04/2011, publicada en el Diario Oficial 70 tomo 391, con fecha 08/04/2011.
- 8) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; creada mediante Decreto Legislativo número 839, de fecha de 15/04/2009, publicada en el Diario Oficial 68 tomo 383, con fecha 16/04/2009.
- 9) Ley Especial contra la Trata de Personas; creado mediante Decreto Legislativo N°824, de fecha 10/11/2014. Diario Oficial N° 213, Tomo N° 405, Publicado el 14/ 11/ 2014.
- 10) Ley Especial Integral contra una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres; creada mediante Decreto Legislativo número 520, de fecha de 14/12/2010, publicada en el Diario Oficial 02 tomo 390, con fecha 04/01/2011.
- 11) Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia; creado mediante Decreto Legislativo N° 655, de fecha 07/04/2011. Diario Oficial N° 74, Tomo N° 391, Publicado el 14/ 04/ 2011.

12) Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas; creado mediante Decreto N°61, de fecha 25/10/2016. D.O. N°202, Publicado el 31/10/2016.

INTERNACIONAL

1. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984.
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil.
3. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, celebrada en Ginebra, Suiza en 1921.
4. Convención Internacional para la Represión de Trata de Blancas, suscrito en Paris, Francia, el 04 de mayo de 1910.
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1249, N° 20378.
6. Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1577, N° 27531.
7. Convenio Internacional de Mujeres Mayores de Edad; celebrado en Ginebra, Suiza el 11 de octubre de 1933.
8. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, 1910, Sociedad de Naciones, Treaty Series, vol. VIII.
9. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933, enmendado por el Protocolo de 1947 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 53, N° 772).
10. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921, enmendado por el Protocolo de 1947 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 53, N° 771)
11. Convenio Internacional sobre Represión de Trata de Blancas; Paris, Francia, 18 de mayo de 1904.

12. Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 53, N° 770.
13. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; celebrada el 04 de mayo de 1949, en New York.
14. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitida en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito de Tratamiento del Delincuente y Anexo de la Resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985.
15. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).
16. Diario de Sesiones de Cortes (1820-1823), España, 1821.
17. La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000, resolución 25/55 de la Asamblea General, anexo I, archivos oficiales de la Asamblea General de la ONU, 55° periodo de sesiones.
18. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, N° 14668.
19. Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado mediante Resolución A/RES/55/25, del 13 de noviembre del año 2000, durante la 55° sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América.
20. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, 2000, resolución 54/263 de la Asamblea General, anexo II.
21. Protocolo Final de la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, Sociedad de Naciones, Treaty Series.
22. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000 (anexo II).
23. Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Número 10.

JURISPRUDENCIA

NACIONAL

1. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 15 - 1996, de fecha 14 de Febrero de 1997.
2. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 18- 1998, de fecha 20 de noviembre de 2007.
3. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, con Referencia No. 14-C-1993, de fecha 17 de marzo de 1993.
4. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, con Referencia No. 63-2007, de fecha 20 de marzo de 2007.
5. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 01- 1992, de fecha 19 de Julio de 1992.
6. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 17- 1995, de fecha 14 de diciembre de 1995.
7. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, con Referencia No. 317 - 1997, de fecha 26 de agosto de 1998.

INTERNACIONAL

1. Caso Blake v. Guatemala, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 48, (22 de enero de 1999)
2. Caso Cantoral Benavidez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia del 03 de diciembre de 2001. Serie C N°88,
3. Caso Cantuta Vs. Perú, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 162, 219 (29 de noviembre de 2006).
4. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C N°43, párrafo 76.
5. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N°125, párrafo 180.
6. Caso de la masacre de maripiripan Vs. Colombia, sentencia de 15 septiembre de 2005, párrafo 107.

7. Caso Godinez Cruz v. Honduras, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 8, 50 (21 de julio de 1989) (requiriendo el pago por daño moral).
8. Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) C No. 120, 159 (1 de marzo de 2005).
9. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°43, párrafo129.
10. Caso Mack Chang v. Guatemala, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 101 (25 de noviembre de 2003).
11. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 148, 387 (1 de julio de 2006).
12. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C. N°108, párrafo 65.
13. Caso Palamora Tribarne vs Chile, reparaciones y costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C n° 135, párrafo, 267.
14. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N°115, párrafo 203.
15. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. N°108, párrafo 236.
16. Caso Trujillo Droza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002 párrafo 60.
17. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 7, 52 (21 de julio de 1989) (cubriendo daño moral);
18. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización compensatoria, (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C N°7, párrafo 47.
19. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N° 149, párrafo 232.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

1. ASSORATI, Mercedes I., Obligación del Estado Argentino de reparar a las víctimas de la trata de personas, ponencia presentada en el Primer Congreso Latinoamericano de Trata y Tráfico de Personas, disponible en www.esotro.org.ar/lesa/esclavitudcero/infoargentina07.doc. Consultada el 30/10/2017.
2. DIÉZ GUTIÉRREZ, Enrique Javier; Dimensión de género en la prostitución, Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Complutense, ISSN 1578-6730, 2009. Disponible en: repositori.uji.es/xmlui/bitstream/10234/129545/1/TFG_2014_serramoFC.pdf. Consultado: 31/10/2017.
3. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la Prevención y Lucha Contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas y por la que se sustituye la decisión marco 2002/629/3ª del Consejo. Disponible en: <http://eur-lexuriserv/lexuriv}serv.do?uri=oj:2016:101:0001:0011:ES:PD>. Consultado el 12/04/2017.
4. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO; El Informe Mundial sobre la Trata de Personas, en el año 2014. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf. Consultado: 12/12/2017
5. Notas interpretativas para los documentos oficiales de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en: <http://www.unodc.org/pdf/crime/finalinstruments/383a1c.pdf>. Consultado el 29/08/17.
6. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO UNODC – Representación Regional para México, Centroamérica y el Caribe, Manual sobre la investigación del delito de trata de personas, Guía de Autoaprendizaje, 2009. Disponible: www.unodc.org/documents/humantrafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf. Consultado el: 18/08/2016.

7. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD, o UNODC, del inglés United Nations Office on Drugs and Crime): Informe Mundial sobre la trata de personas 2012: Resumen Ejecutivo, disponible en: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf. Consultado el: 18/08/2016.
8. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Aspectos Básicos de la Trata, Ciudad de México. Disponible en: <https://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>. Consultado: 31/10/2017.
9. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, Conceptos generales para la trata de personas. Disponible en: <http://www.oim.org.co/conceptos-trata.html>. Consultado el: 18/08/2016.
10. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, Conceptos generales para la trata de personas. Disponible en: <http://www.oim.org.co/conceptos-trata.html>. Consultado el: 18/08/2016.
11. PÉREZ SALAZAR, J.C.; La realidad sobre el tráfico de órganos en el mundo, BBC Mundo, México, mayo de 2014, p. 52. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140403_mexico_trafico_organos_mito_realidad_jcps. Consultado el: 18/08/2016.
12. Primer Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de personas, Violencia de género y trata: ¿de qué violencia estamos hablando?, Exposición de Sònia Lahoz i Ubach. Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico de la Universidad de Barcelona, Chile, disponible en: <https://congresotrata2008.files.wordpress.com/2008/07/ubach.pdf>. Consultado: 30/10/2017. Consultado el: 18/08/2016.
13. SERRANO FELIPE, C. Víctimas invisibles. Trata de personas con fines de explotación sexual. Univeritat Jaume, Castellón de la Plana, 2015, p. 20 Disponible en: repositori.uji.es/xmlui/bitstream/10234/129545/1/TFG_2014_serramoFC.pdf. Consultado el: 18/08/2016.

REVISTAS

1. AMNISTIA INTERNACIONAL, “Respetar, proteger, observar... los derechos de la mujer”, septiembre de 2000, índice AI: 10R 50/01/100/S.P.5, nota al pie N°4.
2. BRUCH, Elizabeth M., Se buscan modelos: La búsqueda de una respuesta efectiva a la trata de personas, Stanford Journal of International Law, 2004.
3. COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA; “La protección de bienes jurídicos en el derecho penal” Revista actualidad, año 6 N°2, , San Salvador, 2006.
4. DALL’OGLIO, Observador Permanente de las Naciones Unidas, discurso a la Asamblea General de la ONU, Nueva York, 12 de octubre.
5. PECES A., Juanes; El delito de trata de seres humanos en el proyecto de reforma del Código Penal de 1955, Revista: Actualidad Jurídica, año XIX (803), 1-6., 2010.
6. SERRANO FELIPE, C.; Víctimas invisibles. Trata de personas con fines de explotación sexual. Univeritat Jaume, Castellón de la Plana, 2015.

ANEXOS

ANEXO 1



CUADRO DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARTES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS
(Elaborado por la Unidad Legal Regional de la Oficina del ACNUR para las Américas)

	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada Transnacional	Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Antigua y Barbuda	24.07.2002 (ratificación)	17.02.2010 (ratificación)	17.02.2010 (adhesión)
Argentina	19.11.2002 (ratificación)	19.11.2002 (ratificación)	19.11.2002 (ratificación)
Bahamas	26.09.2008 (ratificación)	26.09.2008 (ratificación)	26.09.2008 (ratificación)
Barbados	11.11.2014 (ratificación)	11.11.2014 (ratificación)	11.11.2014 (ratificación)
Belice	26.09.2003 (adhesión)	26.09.2003 (adhesión)	14.09.2006 (adhesión)
Bolivia	10.10.2005 (ratificación)	18.05.2006 (ratificación)	12.12.2000 (firma)
Brasil	29.01.2004 (ratificación)	29.01.2004 (ratificación)	29.01.2004 (ratificación)
Canadá	13.05.2002 (ratificación)	13.05.2002 (ratificación)	13.05.2002 (ratificación)
Chile	29.11.2004 (ratificación)	29.11.2004 (ratificación)	29.11.2004 (ratificación)
Colombia	04.08.2004 (ratificación)	04.08.2004 (ratificación)	--
Costa Rica	24.07.2003 (ratificación)	09.09.2003 (ratificación)	07.08.2003 (ratificación)
Cuba	09.02.2007 (ratificación)	20.06.2013 (adhesión)	20.06.2013 (adhesión)
Dominica	17.05.2013 (adhesión)	17.05.2013 (adhesión)	17.05.2013 (adhesión)
Ecuador	17.09.2002 (ratificación)	17.09.2002 (ratificación)	17.09.2002 (ratificación)
El Salvador	18.03.2004 (ratificación)	18.03.2004 (ratificación)	18.03.2004 (ratificación)
Estados Unidos	03.11.2005 (ratificación)	03.11.2005 (ratificación)	03.11.2005 (ratificación)
Granada	21.05.2004 (adhesión)	21.05.2004 (adhesión)	21.05.2004 (adhesión)
Guatemala	25.09.2003 (ratificación)	01.04.2004 (adhesión)	01.04.2004 (adhesión)
Guyana	14.09.2004 (adhesión)	14.09.2004 (adhesión)	16.04.2008 (adhesión)
Haití	19.04.2011 (ratificación)	19.04.2011 (ratificación)	19.04.2011 (ratificación)
Honduras	02.12.2003 (ratificación)	01.04.2008 (adhesión)	18.11.2008 (adhesión)
Jamaica	29.09.2003 (ratificación)	29.09.2003 (ratificación)	29.09.2003 (ratificación)
México	04.03.2003 (ratificación)	04.03.2003 (ratificación)	04.03.2003 (ratificación)
Nicaragua	09.09.2002 (ratificación)	12.10.2004 (adhesión)	15.02.2006 (adhesión)
Panamá	18.08.2004 (ratificación)	18.08.2004 (ratificación)	18.08.2004 (ratificación)
Paraguay	22.09.2004 (ratificación)	22.09.2004 (ratificación)	23.09.2008 (adhesión)
Perú	23.01.2002 (ratificación)	23.01.2002 (ratificación)	23.01.2002 (ratificación)
República Dominicana	26.10.2006 (ratificación)	05.02.2008 (ratificación)	10.12.2007 (ratificación)
San Kitts y Nevis	21.05.2004 (ratificación)	21.05.2004 (adhesión)	21.05.2004 (adhesión)
Santa Lucía	16.07.2013 (ratificación)	16.07.2013 (adhesión)	--
San Vicente y las Granadinas	29.10.2010 (ratificación)	29.10.2010 (ratificación)	29.10.2010 (ratificación)
Suriname	25.05.2007 (adhesión)	25.05.2007 (adhesión)	25.05.2007 (adhesión)
Trinidad y Tobago	06.11.2007 (ratificación)	06.11.2007 (ratificación)	06.11.2007 (ratificación)
Uruguay	04.03.2005 (ratificación)	04.03.2005 (ratificación)	04.03.2005 (ratificación)
Venezuela	13.05.2002 (ratificación)	13.05.2002 (ratificación)	19.04.2005 (ratificación)

ANEXO 2

ACCIONES REALIZADAS EN CONTRA DE LA TRATA DE PERSONAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ESPECIAL.

Con la aprobación de la Ley Especial Contra la Trata de Personas de El Salvador, cuya vigencia data del año 2015, se abordan integralmente las acciones relacionadas con el delito de trata de personas, dichas acciones comprenden desde la detección, prevención y persecución del delito, hasta la atención y restitución de los derechos de las víctimas que la sufrieren; por medio de la creación del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, como ente rector en esta materia, y apoyados en los ejes de intervención de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, cuya aplicación depende del trabajo interinstitucional que desempeñan los miembros del Consejo, las Unidades Especializadas en sede fiscal y policial, y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que ejercen esfuerzos en esta materia.

Al respecto, en el año dos mil quince; al decretarse la Ley Especial contra la trata de personas, el Consejo realizó jornadas intensivas de capacitación, con la finalidad de concientizar a los funcionarios públicos, Comités de Prevención Local Contra la Violencia, líderes comunales, estudiantes y población civil, dándose formación especializada a jueces, fiscales, policías, médicos forenses, lográndose capacitar en ese año, dos mil cuatrocientos setenta y tres personas. Según el detalle siguiente, presentado por el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, en Informe correspondiente al año 2015.

1) CAPACITACIONES IMPARTIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, AÑO 2015

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	NO. DE PERSONAS	FECHAS
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	150 personas, PNC, FGR, IML, OIM	22,23,26,27,29,30 Enero 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	60 Técnicos de diferentes instituciones MJSP, PDDH, MITUR, DGME, Cancillería	02y 03 Febrero 2015
Divulgación de La Ley Especial contra la Trata de Personas.	45 funcionarias y funcionarios de la Mesa de Genero del Sector Justicia	06 de febrero 2015
Capacitación Especializada de la Ley Especial contra la Trata de Personas.	20 Fiscales y administrativos de la Unidad Especializada de Trata y Trafico de la FGR	20 de febrero 2015
Protocolo de Atención a Víctimas de Trata de Personas.	25 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	16 Marzo 2015
Diplomado especializado sobre cobertura periodística en casos de trata de personas desde un enfoque de derechos.	40 Periodistas de medios de comunicación	Marzo a Junio 2015
Sensibilización sobre el delito de Trata de Personas	20 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas.	14 Abril 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	120 Jueces y juezas zona occidental de El Salvador	23 de abril de 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	20 fiscales de la Unidad Especializada de Trata y Tráfico Ilícito de Migrantes.	24 de abril de 2015
Reglamento Ley contra la Trata de Personas	27 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	5 de mayo de 2015
Protocolo de Atención a víctimas de Trata de Personas	27 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	6 de mayo de 2015

Reglamento Ley Especial contra la Trata de Personas	20 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	7 de mayo de 2015
Protocolo Atención a Víctimas	20 funcionarios de diversas instituciones PNC, SIS, ISNA, FGR. MJSP. MINSAL, ISDEMU.	8 de mayo de 2015
Reglamento Ley Especial contra la Trata de Personas	25 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	18 de mayo de 2015
Protocolo Atención a Víctimas	20 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	21 de mayo de 2015
Reglamento Ley Especial contra la Trata de Personas	20 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	25 de mayo de 2015
Foro "Divulgación de la Ley Especial contra la Trata de Personas"	80 funcionarios claves en el combate de la Trata de Personas, jueces y juezas, abogados, fiscales, colaboradores judiciales y técnicos	28 de mayo de 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas.	100 jueces y juezas.	28 de mayo de 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas.	50 mujeres ligerezas de la sociedad civil.	28 de mayo de 2015
Taller Binacional El Salvador- Honduras, formación de formadores para la investigación y persecución de la Trata de Personas en zonas fronterizas	28 funcionarios Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, PNC, INTERPOL, DGME, FGR,, IML, Fuerza Naval Honduras	2 y 3 de junio de 2015
Jornada de Prevención sobre Trata de Personas	18 estudiantes de la UES y personal de la DGME	23 junio 2015
Foro sobre Ley Especial contra la Trata de Personas	75 jueces y juezas de Paz zona oriental, El Salvador 24 agentes del CAM y PNC San Miguel	25 de junio de 2015
Reglamento Ley Especial contra la Trata de Personas	20 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas.	26 junio 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.	20 Diputados y diputadas	30 de junio
Reglamento Ley Especial contra la Trata de Personas	20 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	22 julio 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas.	60 funcionarios municipales	24 julio 2015
Análisis normativo de la Ley Especial contra la Trata de Personas	47 jueces y juezas zona oriental de El Salvador	24 de julio de 2015
Análisis normativo de la Ley Especial contra la Trata de Personas	28 jueces y juezas zona occidental de El Salvador	24 de julio de 2015

Jornada de sensibilización sobre Trata de Personas	70 funcionarios y funcionarias de la DGME.	24 Y 25 de julio de 2015
Conversatorio sobre la Trata de Personas	30 personas de diferentes instituciones. Unidad Comunal de Salud, Concejales Municipales, Coordinadora Unidad de la Mujer, Unidad Municipal de la Mujer, PREPAZ, ISDEMU, mujeres del concejo consultivo de Acautela	28 de julio de 2015
Sensibilización sobre Trata de Personas	60 Estudiantes Universidad de Sonsonate- USO	12 de agosto de 2015
Formación de Replicadores sobre Trata de Personas	15 funcionarios delegados del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	13 de agosto de 2015
Sensibilización sobre Trata de Personas	14 voluntarios de INJUVE, San Miguel	14 de agosto de 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas.	32 jueces y juezas San Salvador	14 de agosto de 2015
Análisis normativo Ley Especial contra la Trata de Personas	59 jueces y juezas zona oriental El Salvador	14 de agosto de 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	150 estudiantes de la Universidad Andrés Bello San Miguel	26 de agosto 2015
Protocolo de Atención a Víctimas de Trata de Personas	20 funcionarios del Consejo Nacional contra la Trata de Personas	27 de agosto de 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas.	30 empleados municipales, del MINGOB, ISDEMU, MINSAL, ETC.	07 de septiembre 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	54 jueces y juezas de Paz, zona occidental del país	18 de septiembre de 2015
Taller Especializado para Inspectores e inspectoras de Trabajo.	110 Aplicadores de Inspección Laboral	22 y 23 de septiembre de 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas.	150 empleados del Órgano Judicial	23 de septiembre 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	225 funcionarios del CAM y de las Alcaldías.	Junio - Octubre 2015 con BA1-AMS
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas.	35 funcionarios de Chalchuapa, de la UNIMUJER.	08 de octubre de 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	10 personas con Ciudad Delgado	12 Octubre 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	30 empleados municipales.	20 octubre 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	30 alumnos UES	13 de noviembre 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	35 empleados municipales de Santa Ana.	09 de diciembre 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	65 empleados de la Dirección General de Prevención de la Violencia y Cultura de Paz.	11 de diciembre 2015
Divulgación de Ley Especial contra la Trata de Personas	30 investigadores especializados de la Unidad Especializada de la	23 de diciembre 2015
	Policía Nacional Civil	
Total	2, 473 capacitados	Año 2015

Fuente: MJSP/Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Trata de Personas.

2) TIPO DE ASESORÍAS BRINDADAS A VÍCTIMAS DE TRATA POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, AÑO 2015

Sexo	Gestión	Fecha	Departamento	Municipio	Tipo de Asesoría
Hombre	Se remitió caso a FGR y PNC	07/01/2015	Santa Ana	Santa Ana	Asesoría Jurídica
Mujer	Se remitió caso a FGR y PNC	27/01/2015	San Salvador	Ciudad Delgado	Asesoría Jurídica
Mujer	Se realizaron gestiones para repatriar a la víctima	05/02/2015	San Salvador	Apopa	Asesoría Jurídica y Asesoría Social
Mujer	Se le ayudó a retornar desde Corea a El Salvador	19/09/2015	Cuscatlán	Santa Cruz Michapa	Asesoría Jurídica
Mujer	Se le ayudó a retornar desde Corea a El Salvador	19/09/2015	San Salvador	Nejapa	Asesoría Jurídica
Mujer	Se le gestionó canasta básica a través de la SIS	03/11/2015	San Salvador	San Salvador	Asesoría Social

Elaboración del Consejo Nacional contra la Trata de Persona, con base a las cifras de la Dirección de Atención a Víctimas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

3) NÚMERO DE CASOS DETECTADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AÑO 2015

SEXO	VÍCTIMAS	%
Mujeres	42	79.2
Hombres	3	5.7
Sin Definir	8	15.1
<i>Total</i>	53	100
<i>Elaboración del Consejo Nacional contra la Trata de Personas, con base en remisión anual de la Fiscalía General de la República.</i>		

4) NÚMERO DE CASOS DETECTADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SEGÚN NACIONALIDAD, AÑO 2015

SEXO	VÍCTIMAS
Salvadoreñas	45
Nicaragüense	1
Hondureñas	1
Guatemaltecas	-
Mexicana	-
Peruanas	1
Sin Identidad	-
<i>Total</i>	48
<i>Elaboración del Consejo Nacional contra la Trata de Personas, con base en remisión anual de la Fiscalía General de la República.</i>	

5) NÚMERO DE TESTIGOS PROTEGIDOS POR CASOS DE TRATA DE PERSONAS, POLICÍA NACIONAL CIVIL, AÑO 2015

NÚMERO DE TESTIGOS PROTEGIDOS	2015
Mujeres	0
Hombres	0
Niñas	0
Niños	0
Adolescentes	8
<i>Total</i>	8
<i>Elaboración del Consejo Nacional contra la Trata de Personas, con base en remisión anual de la Policía Nacional Civil.</i>	

ANEXO 3

1) INFORME GENERAL SOBRE LA TRATA DE PERSONAS EN EL SALVADOR, CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

TRATA DE PERSONAS	2015	2016	2017
Víctimas de Trata de Personas Confirmadas	35	47	72
Víctimas de trata de personas que han recibido asesoramiento legal	32	49	72
Víctimas de Trata de Personas que han recibido atención psicológica	16	20	28
Casos de trata de personas denunciados	44	52	45
Casos de Trata de Personas en estado activo	31	47	39
Casos de Trata de Personas con acusación	5	7	9
Casos de Trata de Personas en etapa de sentencia	1	2	3
Casos de Trata de Personas en etapa de sentencia absolutoria	-	0	0
Casos de Trata de Personas con resultado de sentencia condenatoria	19	2	3
Imputado detenidos por el delito de Trata de Personas	4	15	17
Número de personas beneficiadas con capacitaciones acerca del delito de trata de personas	1017	1549	2039
Acciones preventivas desarrolladas	3	3	3
FUENTE:	<i>Control de casos ingresados y casos condenados que lleva la Unidad Especializada Delitos de Tráfico Ilegal y Trata de Personas</i>		

En cuanto a las acciones investigativas realizadas por la unidad especializada contra la Trata de Personas y Delitos conexos de la Fiscalía General de la República, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Especial en el año 2015, se obtuvo información estadística de casos de trata de personas aperturados en dicha unidad en los años 2016, 2017 y lo que va del año 2018.

2) ESTADÍSTICAS 2016 DE TRATA DE PERSONAS. UNIDAD ESPECIALIZADA DELITOS TRÁFICO ILEGAL Y TRATA DE PERSONAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MODALIDAD DE TRATA DE PERSONAS	N. DE CASOS INVESTIGACIONES	N. DE CASOS DENUNCIADOS	N. DE CASOS CONDENADOS	VICTIMAS FEMENINAS
Explotación Sexual (Victimas Menores de Edad)	26 Casos	26 Casos	3 Casos 6 Imputados Condenados	35 Adolescentes
Explotación Sexual (Victimas Adultas)	18 Casos	18 Casos	---	18 Mujeres
Casos Sobreaveriguar	11 Casos	11 Casos	---	---
TOTAL	55 Casos	55 Casos	3 Casos 6 Imputados Condenados	53 Víctimas Identificadas
FUENTE:	Control de casos ingresados y casos condenados que lleva la Unidad Especializada Delitos de Tráfico Ilegal y Trata de Personas			

3) ESTADÍSTICAS 2017 DE TRATA DE PERSONAS. UNIDAD ESPECIALIZADA DELITOS TRÁFICO ILEGAL Y TRATA DE PERSONAS FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Modalidad de Trata de Personas	N. de Casos Investigados	N. de Víctimas Identificadas en casos de Investigación	N. de Casos Condenados	N. de Imputados Condenados	N. de Víctimas en Casos Condenados
Explotación Sexual	39 Casos	64 Víctimas	3 Casos	6 Imputados	4 Víctimas
Matrimonio Forzado	1 Caso	3 Víctimas	---	---	---
Trabajo Forzado	2 Casos	2 Víctimas	---	---	---
Comercio de Material Pornográfico	2 Casos	Sobre averiguar cantidad de víctimas	---	---	---
Servidumbre	1 Caso	1	---	---	---
TOTAL	45 Casos	72 Víctimas	3 Casos	6 Imputados	4 Víctimas
FUENTE:	Control de casos ingresados y casos condenados que lleva la Unidad Especializada Delitos de Tráfico Ilegal y Trata de Personas				

**4) ESTADÍSTICAS 2018 DE TRATA DE PERSONAS. UNIDAD ESPECIALIZADA
DELITOS TRÁFICO ILEGAL Y TRATA DE PERSONA**

Modalidad de Trata de Personas	N. de Casos Investigados	N. de Víctimas Identificadas en casos de Investigación	N. de Casos Imputados Procesados	N. de Casos Condenados	N. de Imputados Condenados	N. de Víctimas en Casos Condenados
Explotación Sexual	13	16 Víctimas	02	2	2	1
Trabajo Forzado	2	3 Víctimas	---	---	---	---
Comercio de Material Pornográfico	3	Sobreaverigua r cantidad de víctimas	---	---	---	---
TOTAL	18	20	02	01	02	01
FUENTE:	Control de casos ingresados y casos condenados que lleva la Unidad Especializada Delitos de Tráfico Ilegal y Trata de Personas					